

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

ESCUELA DE POSGRADO

UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



“PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA EN LOS DELITOS

TRIBUTARIOS: Implicancias de la no observancia del informe emitido por la SUNAT”

PRESENTADO POR:

Bach. Mario Nilton ESCRIBA TINEO

Para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho con Mención en Ciencias Penales

ASESOR DE TESIS:

Dr. Jesús Walter ESPINOZA ALTAMIRANO

AYACUCHO – PERÚ

2017

Dedicatoria:

Dedico el presente trabajado de investigación a quien siempre guío mis pasos, me entregó su infinito amor e invaluable apoyo en todo momento, a Bartola Tineo Gómez Vda. Escriba, mi madre.

Agradecimiento:

Ningún esfuerzo que cambie la vida de las personas puede ser mérito exclusivo de su autor, y como tal, expreso mi más sincero agradecimiento a los doctores Jesús Walter Espinoza Altamirano y Rigoberto Basilio Parra Rodríguez, por sus amables consejos y sugerencias para la realización del presente trabajo de investigación; y con toda mi gratitud infinita, a los docentes de la Facultad de Derecho y CC.PP., de la UNSCH.

Índice

Dedicatoria:.....	2
Agradecimiento:.....	3
Índice.....	4
RESUMEN	9
ABSTRACT.....	10
PALABRAS CLAVES / KEYWORDS	11
INTRODUCCIÓN	12
CAPÍTULO I:	15
ASPECTOS METODOLÓGICOS	15
1.1.- Situación problemática	15
1.2.- Formulación del Problema	16
1.2.1.- Problema Principal.....	16
1.2.2.- Problemas Secundarios.....	16
1.2.2.1.- Problema Secundario N° 01:.....	16
1.2.2.2.- Problema Secundario N° 02:.....	16
1.2.2.3.- Problema Secundario N° 03:.....	17
1.3.- Justificación.....	17
1.3.1.- Justificación teórica	18
1.3.2.- Justificación práctica.	18
1.3.3.- Justificación metodológica.	19
1.4.- Objetivos de la Investigación	19
1.4.1.- Objetivo General.....	19
1.4.2.- Objetivos Específicos.	20
1.4.2.1.- Objetivo Secundario N° 01:.....	20
1.4.2.2.- Objetivo Secundario N° 02:.....	20
1.4.2.3.- Objetivo Secundario N° 03:.....	20
1.5.- Delimitaciones.....	20
1.5.1.- Delimitación espacial.....	20
1.5.2.- Delimitación temporal.	20

1.5.3.- Delimitación social.....	20
1.6.- Hipótesis.....	21
1.6.1.- Hipótesis Principal.....	21
1.6.2.- Hipótesis Operacionales.....	21
1.6.2.1.- <i>Hipótesis Operacional N° 01</i>	21
1.6.2.2.- <i>Hipótesis Operacional N° 02</i>	21
1.6.2.3.- <i>Hipótesis Operacional N° 03</i>	21
1.7.- Variables.....	21
1.7.1.- Variables independientes.....	21
1.7.2 Variable dependiente.....	22
1.8.- Población y muestra.....	22
1.8.1.- Población.....	22
1.8.2.- Muestra.....	22
1.9.- Métodos y técnicas.....	23
1.9.1.- Métodos.....	23
1.9.1.1.- <i>Métodos de Investigación</i>	23
1.9.1.2.- <i>Método Analítico</i>	23
1.9.1.3.- <i>Método Sintético</i>	23
1.9.1.4.- <i>Método Inductivo</i>	23
1.9.1.5.- <i>Método Deductivo</i>	24
1.9.1.6.- <i>Método Estadístico</i>	24
1.9.2 Técnicas de recolección de datos.....	24
1.9.3 Procesamiento y análisis de los datos.....	24
CAPÍTULO II:.....	25
MARCO TEÓRICO.....	25
2.1.- Marco filosófico o epistemológico de la investigación.....	25
2.2.- Base teórica.....	27
2.2.1.- Nuevo Sistema Procesal Penal y rol de los sujetos procesales.....	27
2.2.1.1.- <i>Sistema acusatorio</i>	27
2.2.1.2.- <i>Sistema procesal penal peruano</i>	30

2.2.1.3.- <i>Principios que sustentan el proceso penal actual.</i>	33
2.2.1.4.- <i>Etapas del proceso penal actual y los roles de los sujetos procesales.</i>	36
2.2.1.4.1.- Aspectos generales.	36
2.2.1.4.2.- La Etapa de investigación preparatoria.....	37
2.2.1.4.2.1.- <i>Diligencias preliminares.</i>	37
2.2.1.4.2.2.- <i>Investigación preparatoria formaliza.</i>	39
2.2.1.4.2.3.- <i>Rol del Fiscal y del Juez de Investigación Preparatoria.</i>	43
2.2.1.4.3.- Etapa intermedia.	43
2.2.1.4.3.1.- <i>Audiencia de Control de Sobreseimiento.</i>	44
2.2.1.4.3.2.- <i>Audiencia de Control de Acusación.</i>	46
2.2.1.4.4.- Juicio oral.	48
2.2.2.- Los ilícitos tributarios.	48
2.2.2.1.- Los delitos tributarios.	51
2.2.2.2.-Posturas doctrinarias sobre el bien jurídico en los delitos tributarios.	53
2.2.2.3.- Condiciones de procedibilidad de la investigación del delito tributario: Informe de indicios de delitos tributarios.	57
2.2.2.4.- La Regularización Tributaria.	59
2.2.2.5.- <i>Procedimiento para la Comunicación de Indicios de Delito Tributario.</i>	61
2.2.2.5.1.- Comunicación de delito vinculado a tributos internos.....	65
2.2.2.5.2.- Comunicación de delito vinculado al control de bienes fiscalizados	71
2.2.3.- Principio de Imputación Necesaria (Concreta).....	76
2.2.3.1.- <i>Introducción.</i>	76
2.2.3.2.- <i>Principio de imputación necesaria.</i>	79
2.2.3.3.- <i>Criterios de individualización.</i>	82
2.2.3.3.1.- Individualización personal.....	82
2.2.3.3.2.- La individualización jurídica o dimensión jurídica.	83
2.2.3.3.3.- La individualización probatoria o dimensión probatoria.	84
2.2.4.- Marco conceptual.....	85

CAPÍTULO III:.....	89
DERECHO COMPARADO	89
3.1.- Antecedentes de la investigación.....	89
3.2.- Antecedentes Nacionales.....	90
3.3.- Antecedentes Internacionales	90
3.4. La regulación de los delitos tributarios en el derecho comparado	90
CAPÍTULO IV:	97
ANÁLISIS Y RESULTADOS	97
4.1. Análisis de los resultados obtenidos	97
4.1.1.- Casos tramitados en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga.	99
4.1.2.- Casos tramitados en las Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Miguel – La Mar	104
4.1.3.- Caso tramitado en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta	110
4.1.4.- Casos tramitados en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ayna San Francisco... ..	110
4.1.5.- Caso tramitado en la Fiscalía Provincial Mixta de Pichari	111
4.1.6.- Caso tramitado en la Fiscalía Provincial Mixta de Parinacochas – Cora Cora.....	111
4.2. Presentación y análisis de los datos	112
4.3. Discusión	119
CAPÍTULO V:.....	121
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	121
5.1.- Conclusiones.....	121
5.2.- Recomendaciones	123
5.3.- Aporte académico del autor	124
5.3.1.- Modificación normativa de la Ley Penal Tributaria.	124
BIBLIOGRAFÍA	127
ANEXOS	131
ANEXO 1: Modelo de Cuestionario Aplicado	132
ANEXO 2: Original de Validación del Cuestionario.....	134
ANEXO 3: Modelo de Ficha Utilizada.....	136
ANEXO 4: Reporte SGF del Distrito Fiscal de Ayacucho	137
ANEXO 5: Relación de 24 Carpetas Fiscales Analizadas (población)	138

LISTA DE CUADROS	141
Cuadros Utilizados en el Trabajo de Investigación.....	141
LISTA DE GRÁFICOS	142
Tablas Utilizadas en el Trabajo de Investigación	142

RESUMEN

La presente investigación académica tiene por objeto estudiar cómo influye el deficiente conocimiento del delito tributario, sumado a la falta de especialización de los fiscales y la imprecisión en la calificación jurídica del delito tributario en la inobservancia del informe emitido por la SUNAT por parte del fiscal que afecta la garantía del principio de imputación necesaria en los delitos tributarios en el Distrito Judicial de Ayacucho durante el periodo de julio 2015 a junio de 2017. En los delitos tributarios, como consecuencia de lo prescrito por el artículo 7° de la Ley Penal Tributaria, imponen como condición al Fiscal que previamente a la Formalización de la Investigación Preparatoria deberá contar con el Informe de Indicios de Delito Tributario emitido por la SUNAT; dicho Informe motivado deberá contener, inexorablemente, una serie de indicios de la existencia del delito tributario, cuyo nivel de certeza debe ser necesariamente mayor que la que hizo posible la comunicación al Ministerio Público, a efectos de iniciar la etapa de diligencias preliminares.

ABSTRACT

This academic research aims to study how it affects the poor knowledge of the tax crime, added to the lack of specialization of prosecutors and imprecision in the legal classification of the tax crime in the non-observance of the report issued by SUNAT by the Prosecutor that affects the guarantee of the principle of imputation necessary in tax crimes in the Judicial District of Ayacucho during the period from July 2015 to June 2017. In tax crimes, as a result of the prescribed by article 7 of the criminal tax law, imposed as a condition to the Prosecutor that prior to the Formalization of the Preparatory Investigation he must have the Tax Crime Indications Report issued by the SUNAT; This reasoned report must contain, inexorably, a series of indications of the existence of the tax crime, whose level of certainty must necessarily be greater than that which made the communication to the Public Prosecutor's Office possible, in order to begin the stage of preliminary proceedings.

PALABRAS CLAVES / KEYWORDS

Principio de Imputación Necesaria / Delitos Tributarios / Informe de Indicios de Delito Tributario / Nuevo Proceso Penal

Principle of Imputation Necessary / Tax Crimes / Report of Indicia of Tax Crime / New Criminal Process

INTRODUCCIÓN

Con la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Ayacucho a partir del 01.07.2015, puso término al sistema inquisitivo del proceso penal y se dio apertura al nuevo Modelo Acusatorio, el cual se caracteriza principalmente por la separación de funciones.

En ese sentido, en estricta aplicación del artículo 60°.2 del Código Procesal Penal, el fiscal dirige la investigación preparatoria, “(...) para ello podrá realizar por sí mismo o encomendar a la policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. La Policía Nacional colaborará con las investigaciones aportando su conocimiento especializado, siempre bajo la conducción fiscal, y la obligación de cumplir sus indicaciones (...)” (Del Río Labarthe, 2010, pp. 42-43)

Precisado ello, si bien es cierto, que la titularidad de la acción penal del Ministerio Público, ha quedado reafirmada en la reforma procesal penal aludida; empero, debemos señalar que esta situación se ha solucionado a medias, por cuanto aún se ha condicionado el ejercicio de la acción penal en los delitos tributarios al cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 813, Ley Penal Tributaria, que precisa que “el Ministerio Público en los casos de delito tributario, dispondrá la formalización de la investigación preparatoria previo informe técnico motivado del órgano

administrador del tributo”; lo que significa, que si no se cuenta con dicho informe no procedería la formalización de la investigación preparatoria, menos aún la emisión del requerimiento de acusatorio.

Sin embargo, pese a esta condición manifiesta, en la praxis procesal penal que se desarrolla en el Distrito Judicial de Ayacucho, se evidencia deficiencias en el actuar del Ministerio Público respecto del cumplimiento de las funciones encomendadas a los Fiscales en cada una de las Etapas del Proceso Penal.

En el caso concreto de la presente investigación, se observa que desde 01.07.2015 al 10.06.2017 existen 33 casos por delito tributario que fueron registrados por el Ministerio Público, de cuales no serán objeto de estudios, los casos inscritos como sentencia (04 casos), con sobreseimiento (01 caso) y sobreseimiento consentido (02 casos), por lo que, la población representada para la presente tesis está consignada por 26 casos. De ellos, se tiene como análisis muestral 24 casos, los que representan diversas cualidades de estudio, toda vez que fueron seleccionados siguiendo un criterio aleatorio para seleccionar la muestra objeto de análisis, en esa perspectiva se tuvo como resultado diversos casos tramitados ante las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga, Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Miguel – La Mar, Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ayna - San Francisco, Fiscalía Provincial Mixta de Pichari y Fiscalía Provincial Mixta de Parinacochas - Cora Cora.

De los 24 casos a nivel Fiscal, 09 casos se tramitados ante las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga, 11 casos en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Miguel – La Mar, 01 caso en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, 01 en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ayna – San Francisco, 01 caso en la Fiscalía Provincial Mixta de Pichari y 01 caso en la Fiscalía Provincial Mixta de Parinacochas – Cora Cora, Además, se puede concluir que en solo 08 investigaciones penales el Ministerio

Público recabo los Informes de Indicios de Delito Tributario, en tanto que en las otras 16 indagaciones criminales no obra en la carpeta fiscal el aludido Informe. La presencia o no del mencionado documento que tiene la calidad de pericia institucional, es de gravital importancia, pues en ella se contienen las informaciones de los hechos constatados por el personal interviniente, así como las principales evidencias documentarias recabadas y el análisis de las implicancias jurídicas detalladas en relación a los hechos evidenciados.

Por tanto, la no presencia de los Informes emitidos por la SUNAT genera a su vez deficiencias en los criterios de imputación del delito. Como resultado de las premisas antes señaladas, se constata la existencia directa de relación entre la imprecisión de la calificación jurídica y la inobservancia del Informe de Indicios de Delitos Tributarios, por cuanto la noticia criminal solo puede estar relatada de forma inicial en el aludido Informe, la que, entre otros aspectos individualizada a los intervinientes, señala la modalidad del ilícito penal, los elementos de convicción con los que se cuenta y otros; por tanto si estos hechos no se conocen con exactitud difícilmente la labor del Ministerio Público tendría algún éxito en la investigación penal de tales delitos.

CAPÍTULO I:

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1.- Situación problemática

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Ayacucho el 01.07.2015, se puso término al sistema inquisitivo del proceso penal y se dio apertura al nuevo Modelo Acusatorio, el cual se caracteriza principalmente por la separación de funciones.

Por lo que en estricta aplicación del artículo 60°.2 del Código Procesal Penal, el fiscal dirige la investigación preparatoria, “(...) para ello podrá realizar por sí mismo o encomendar a la policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. La Policía Nacional colaborará con las investigaciones aportando su conocimiento especializado, siempre bajo la conducción fiscal, y la obligación de cumplir sus indicaciones (...)” (Del Río Labarthe, 2010, pp. 42-43).

En tal sentido, si bien es cierto, que la titularidad de la acción penal del Ministerio Público, ha quedado reafirmada en la reforma procesal penal aludida, debemos señalar que esta situación se ha solucionado a medias, por cuanto aún se ha condicionado el ejercicio de la acción penal al cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 813, Ley Penal Tributaria, que precisa que “*el Ministerio Público en*

los casos de delito tributario, dispondrá la formalización de la investigación preparatoria previo informe técnico motivado del órgano administrador del tributo”; lo que significa, que si no se cuenta con dicho informe no procedería la formalización de la investigación preparatoria menos aún la emisión del requerimiento de acusatorio.

Sin embargo, pese a esta condición manifiesta, en la praxis procesal penal que se desarrolla en el Distrito Judicial de Ayacucho, se evidencia dicha omisión en el actuar del Ministerio Público respecto del cumplimiento de las funciones encomendadas a los Fiscales en cada una de las Etapas del Proceso Penal. Por ello, desde 01.07.2015 al 10.06.2017 existen 48 casos por delito tributario en los que existe inobservancia del informe emitido por la SUNAT, lo que genera a su vez deficiencias en los criterios de imputación del delito.

1.2.- Formulación del Problema

1.2.1.- Problema Principal.

¿En qué medida influye la inobservancia del informe emitido por la SUNAT por parte del fiscal a la garantía del principio de imputación necesaria en los delitos tributarios en el Distrito Judicial de Ayacucho durante el periodo de julio 2015 a junio de 2017?

1.2.2.- Problemas Secundarios.

1.2.2.1.- Problema Secundario N° 01:

¿Cómo influye el deficiente conocimiento del delito tributario en la inobservancia del informe emitido por la SUNAT por parte del fiscal?

1.2.2.2.- Problema Secundario N° 02:

¿Cómo afecta la falta de especialización de los fiscales en la inobservancia del informe emitido por la SUNAT por parte del fiscal?

1.2.2.3.- Problema Secundario N° 03:

¿Cómo incide la imprecisión en la calificación jurídica del delito tributario en la inobservancia del informe emitido por la SUNAT por parte del fiscal?

1.3.- Justificación

Con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, el Ministerio Público asumió el rol persecutorio del delito aplicando el nuevo modelo procesal. En este ejercicio, inició investigaciones con diversas imputaciones de hechos, que han generado calificaciones jurídicas igualmente disímiles donde no se ha tenido cuidado en describir las proposiciones fácticas y el subtipo penal o modalidad típica descrita en la norma penal, o en los casos donde hay pluralidad de imputaciones e imputados –represente legal, contador, proveedores entre otros- no se ha determinado cada hecho y su correspondiente calificación jurídica, el nivel de intervención de los partícipes, o no se ha mostrado los indicios o elementos de juicios que sustentan cada imputación, lo que ha quebrantado el derecho de defensa del imputado o acusado durante el desarrollo del proceso penal cognitivo. La reforma procesal penal -sobre todo en casos complejos- afronta el problema de la precariedad de las imputaciones del hecho punible en la formalización de la investigación preparatoria y en la acusación fiscal. Los defectos que se presentan son bastantes serios e inciden directamente en el objeto del debate en las audiencias a desarrollarse, efectos que turban el derecho de defensa.

En el decurso de la investigación preparatoria, el fiscal tiene bajo su responsabilidad la carga de la prueba, quien a la conclusión debe emitir el requerimiento de sobreseimiento o acusación, en mérito a los elementos de convicción que haya recabado durante la indagación. Dicho requerimiento fiscal deberá ser objeto de control por el Juez de Investigación Preparatoria a fin que sólo lleguen a juicio las casusas respecto de los cuales sea viable obtener una sentencia condenatoria. Por lo que los sujetos procesales deben observar

escrupulosamente las distintas funciones que se les ha asignado en las distintas etapas procesales.

En suma, resulta de vital importancia determinar si acaso en el ejercicio de dichas funciones, los fiscales cumplen a cabalidad sus funciones o por el contrario existen deficiencias durante la investigación penal de los delitos tributarios, las que afectan directamente la finalidad del nuevo modelo procesal penal en el Distrito Judicial de Ayacucho.

1.3.1.- Justificación teórica.

A nivel teórico, la presente investigación guarda relación de importancia en la medida que pretende vincular el desarrollo doctrinal de la naturaleza jurídica e importancia del Informe de Indicios de Delito Tributario emitido por la SUNAT y la afectación al principio de imputación necesaria por inobservancia de dicho Informe por parte del Fiscal, en el decurso de las investigaciones penales.

1.3.2.- Justificación práctica.

Desde julio 2015 a junio 2017, periodo temporal de la presente investigación, conforme al reporte emitido por el Área de Gestión de Indicadores del Distrito Fiscal de Ayacucho, existen 48 casos tramitados bajo la reglas del nuevo modelo procesal penal, existiendo casos en los que no obra el Informe de Indicios de Delito Tributario emitido por la SUNAT y aun existiendo dicho Informe, no es observado y/o valorado por el Fiscal a efectos de determinar con mayor rigurosidad los criterios de imputación necesaria.

En tal sentido, la importancia práctica, radica en que el presente trabajo permitirá conocer el estado actual de dichas investigaciones Fiscales, así como dotar de herramientas conceptuales y de dogmática penal a los Fiscales, para el adecuado procesamiento de las

indagaciones criminales y efectuar una correcta formalización y/o requerimiento acusatorio que respete las exigencias del principio de imputación necesaria.

1.3.3.- Justificación metodológica.

Esta tesis pasa por definir conceptos previos sobre los delitos tributarios y las implicancias del Informe de Indicios de Delito Tributario emitido por la SUNAT durante sus investigaciones administrativas; razón por la cual se utilizará el método inductivo – deductivo, analizando casos penales tramitados ante el Ministerio Público, que permitan conocer el estado de cosas actual en torno a dichas investigaciones penales. Asimismo, realizaremos exámenes estadísticos sobre el número de casos penales con Informe y sin Informe, así como si estas fueron observadas por el Fiscal durante las indagaciones penales a efectos de verificar si se cumplió con la exigencia de imputación necesaria en dichos casos. Dichos conocimientos permitirán acoger nuevos criterios, las que serán producto de la aplicación del método de síntesis.

Estos métodos usados, permitirán corroborar las hipótesis esbozadas en la investigación académica, razón que igualmente permitirá compulsar los criterios legales, doctrinales, jurisprudencial y de derecho comparado, para afirmar cada línea que se pretende conocer con el presente trabajo.

1.4.- Objetivos de la Investigación

1.4.1.- Objetivo General.

Estudiar cómo influye el deficiente conocimiento del delito tributario, sumado a la Falta de especialización de los fiscales y la imprecisión en la calificación jurídica del delito tributario en la inobservancia del informe emitido por la SUNAT por parte del Fiscal que afecta la garantía del principio de imputación necesaria en los delitos tributarios en el Distrito Judicial de Ayacucho durante el periodo de julio 2015 a junio de 2017.

1.4.2.- Objetivos Específicos.

1.4.2.1.- Objetivo Secundario N° 01:

Estudiar cómo influye el deficiente conocimiento del delito tributario en la inobservancia del Informe emitido por la SUNAT por parte del Fiscal.

1.4.2.2.- Objetivo Secundario N° 02:

Analizar cómo afecta la falta de especialización de los fiscales en la inobservancia del Informe emitido por la SUNAT por parte del Fiscal.

1.4.2.3.- Objetivo Secundario N° 03:

Investigar como incide la imprecisión en la calificación jurídica del delito tributario en la inobservancia del Informe emitido por la SUNAT por parte del Fiscal.

1.5.- Delimitaciones

1.5.1.- Delimitación espacial.

El trabajo materia de estudio, comprende el estudio de casos tramitados en jurisdicción del Distrito Fiscal de Ayacucho.

1.5.2.- Delimitación temporal.

El período de tiempo comprendido para la investigación de tesis abarca el periodo de todos los casos por delitos tributarios tramitados desde el mes de julio 2015 a junio de 2017.

1.5.3.- Delimitación social.

Es pertinente señalar que el estudio versara sobre el estudio de las investigaciones penales por delitos tributarios tramitados bajo las reglas del Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Fiscal de Ayacucho.

1.6.- Hipótesis

1.6.1.- Hipótesis Principal

El deficiente conocimiento del delito tributario, sumado a la falta de especialización de los fiscales y la imprecisión en la calificación jurídica del delito tributario explican la no observancia del informe emitido por la SUNAT por parte del fiscal que afecta la garantía del principio de imputación necesaria en los delitos tributarios en el Distrito Judicial de Ayacucho durante el periodo de julio 2015 a junio de 2017.

1.6.2.- Hipótesis Operacionales.

1.6.2.1.- Hipótesis Operacional N° 01.

El deficiente conocimiento del delito tributario explica la inobservancia del informe emitido por la SUNAT por parte del fiscal.

1.6.2.2.- Hipótesis Operacional N° 02.

La Falta de especialización de los fiscales es la razón en la inobservancia del informe emitido por la SUNAT por parte del fiscal.

1.6.2.3.- Hipótesis Operacional N° 03.

La imprecisión en la calificación jurídica del delito tributario se explica en la inobservancia del informe emitido por la SUNAT por parte del fiscal.

1.7.- Variables

1.7.1.- Variables independientes.

Y : Principio de imputación necesaria en los delitos tributarios

1.7.2 Variable dependiente.

X : Informe emitido por la SUNAT

1.8.- Población y muestra

1.8.1.- Población.

La presente investigación atendiendo a la delimitación espacial y temporal, data de 26 carpetas fiscales.

1.8.2.- Muestra.

Para fines de determinar nuestra población, previamente se identificará aplicando la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 pq N}{NE^2 + Z^2 pq}$$

n = Tamaño de la muestra
Z = Desviación estándar, 1.96
p = Variabilidad positiva, 0.5.
q = Variabilidad negativa, 0.5
E = Precisión o el error, 0.05.
N = Tamaño de la población

Aplicando la formula cuando es conocida la población, resulta:

$$n = \frac{(1,96^2) (0.5) (0.5) (26)}{(26)(0.05^2) + (1.96^2) (0.5)(0.5)} = 24,3518$$

POBLACIÓN	MUESTRA
26 carpetas fiscales	24 carpetas fiscales

Atendiendo a los resultados de operacionalización de la fórmula, en la presente investigación estudiaremos 24 carpetas fiscales, observado las características especiales en cada la población objeto de estudio.

1.9.- Métodos y técnicas

1.9.1.- Métodos.

1.9.1.1.- Métodos de Investigación.

La presente investigación pretende determinar cómo influye el deficiente conocimiento del delito tributario, sumado a la falta de especialización de los fiscales y la imprecisión en la calificación jurídica del delito tributario en la inobservancia del Informe emitido por la SUNAT por parte del fiscal que afecta la garantía del principio de imputación necesaria en los delitos tributarios en el Distrito Judicial de Ayacucho durante el periodo de julio 2015 a junio de 2017, para ello, utilizaremos los siguientes métodos:

1.9.1.2.-Método Analítico.

Método que será utilizado en la investigación, sobre todo al momento del procesamiento de toda la información recopilada a través de una variada documentación, durante la primera etapa del proyecto, la misma que una vez seleccionada se catalogará y se extraerán los temas más relevantes respecto de nuestra formulación del problema, hipótesis y objetivos.

1.9.1.3.-Método Sintético.

Lo utilizaremos durante la elaboración de las conclusiones, las mismas que permitirán formular recomendaciones para dar solución al problema planteado en la investigación. También, será utilizado al momento de evaluar los cuadros, las entrevistas y al momento de elaborar el resumen en el marco teórico.

1.9.1.4.-Método Inductivo.

Método que será utilizado tanto en la recolección de la información, así como en la elaboración del marco teórico al establecerse las categorías jurídicas desde lo general a lo particular.

1.9.1.5.- Método Deductivo.

Este método se empleará en la elaboración de las conclusiones y recomendaciones; respecto a las conclusiones, para determinar de la manera más precisa los resultados de todo el proceso de investigación y para ser coherente con lo estudiado, y respecto a las recomendaciones a fin de proyectarse a futuro y que la propuesta presentada sea aprovechada para enriquecer el conocimiento sobre el tema bajo investigación.

1.9.1.6.- Método Estadístico.

Método utilizado desde el momento en que se recogerá la información cuantitativa y cualitativa de la presente investigación, así como cuando se trabaje con la población y la determinación de la muestra.

De igual manera se empleará en el desarrollo del Capítulo Resultados y Discusión, para la tabulación y elaboración de cuadros estadísticos, de los datos recogidos como resultados de la presente investigación.

1.9.2 Técnicas de recolección de datos.

En la realización de la presente investigación las técnicas de investigación usadas son la documental y observación; en tanto que los instrumentos son las fichas bibliográficas y registro de carpetas fiscales.

1.9.3 Procesamiento y análisis de los datos.

La información analizada fue la obtenida de la aplicación del Cuestionario de Escalamiento de Guttman desarrollado a 18 Fiscales y de las Fichas de Transcripción Documental realizado sobre la muestra consistente en 24 carpetas fiscales por delitos tributarios, las que serán presentadas por medio de Cuadros y Tablas, que serán incorporadas en el anexo respectivo.

CAPÍTULO II:

MARCO TEÓRICO

2.1.- Marco filosófico o epistemológico de la investigación

En la construcción del Derecho, se han sucedido diversas corrientes filosóficas, desde el *jus* naturalismo, el positivismo, el historicismo, la corriente Sociológica del Derecho, la corriente Ecológica, la corriente Tridimensional y la corriente Pluridimensional; todas estas pretendiendo otorgarle el sustento filosófico y basamento teórico que sustente la razón de ser del Derecho.

Así, por ejemplo, la corriente Sociológica del Derecho, considera que Derecho es una realidad social, es decir, un enmarañado de hechos sociales, por ello el objeto de esta corriente es la regulación del Derecho, la que está definida por las relaciones de convivencia, dicho de otro modo, el atributo del Derecho es la sociedad humana. En relación a esta corriente el profesor Walter Espinoza (2009) ha sostenido:

La corriente Sociológica lo considera al Derecho como un producto social, siendo así la importancia que tiene la sociología en el mundo jurídico resulta sumamente importante, porque se precisa a través de ella una serie de hechos o fenómenos sociales que son recogidos por el Derecho, disciplina que más antes fue estudiada “desde ángulos filosóficos, teológicos, políticos, etc”. (p. 287-288)

Esta corriente filosófica aplicada en el Derecho Penal, tuvo vigencia desde la perspectiva del Funcionalismo penal, corriente metodológica que tuvo sus inicios a partir de segunda mitad del siglo XX, que irradia por la antropología, la sociología, la psicología, la política, hasta llegar incluso al derecho. El método funcionalista tiene como objetivo:

La comprensión y explicación de las estructuras sociales, no a partir de su origen histórico y de sus peculiaridades espaciales (geografía) y temporales, sino tomando como punto de partida la observación, análisis y estudio de las funciones que realizan las estructuras sociales dentro de la sociedad o en parte de ella. (Montoro Ballesteros, 2007, p. 366)

En esta razón, la representación central de funcionalismo de Günther Jakobs es la necesidad de que el sistema social (sociedad) funcione convenientemente y tenga los medios precisos para su autoconservación y autodefensa. Desde este aspecto:

El Derecho (y de modo especial el Derecho penal que es el que interesa a Jakobs) forma parte del sistema social y tiene como función primaria el mantenimiento y defensa del sistema social vigente, dotándolo de cohesión y resolviendo cualquier problema que pueda afectar al funcionamiento del mismo. Esto es válido para cualquier tipo de sociedad y no implica necesariamente desconocimiento o sacrificio de la libertad que sólo puede desarrollarse en el seno de una sociedad en funcionamiento y que, en cualquier caso, depende siempre (nos referimos al problema de la libertad) de la actitud del sujeto. (Montoro Ballesteros, 2007, p. 371)

En suma, desde la base de esa concepción de la sociedad y del Derecho es lógico que Jakobs entienda:

Que siendo el delito la negación de la norma la pena ha de tener como función exclusiva la confirmación de la norma (en su dimensión externa, formal) sin plantearse el tema de la dimensión interna, material, de la misma; esto es, el asunto del “bien jurídico” protegido por dicha norma, según el planteamiento tradicional del Derecho penal. La pena aparece

pues desprovista de toda función o finalidad psicológico- social o individual (prevención, reducción). Su única tarea es la confirmación de la norma y, a través de ello, la afirmación y aseguramiento de la identidad de la sociedad en cuanto sistema social. (Montoro Ballesteros, 2007, p. 373)

2.2.- Base teórica

2.2.1.- Nuevo Sistema Procesal Penal y rol de los sujetos procesales.

2.2.1.1.- Sistema acusatorio.

Pablo Sánchez (2009) sostiene que el nuevo proceso se ubica dentro del sistema de corte acusatorio o predominantemente acusatorio y con las características propias del proceso moderno, debido a:

La a) Separación de funciones de investigar y juzgar a cargo del fiscal y del juez, otorgándose al Ministerio Público la tarea de la persecución penal de los delitos públicos; b) El predominio de los principios de oralidad y de contradicción en cada una de las audiencias que prevé la ley; y c) El fortalecimiento de las garantías procesales a favor del imputado y agraviado en paridad de condiciones y posibilidades de intervención. (p. 27).

En relación a este extremo, resulta pertinente transcribir el cuadro comparativo entre el sistema inquisitivo, sistema acusatorio y sistema mixto desarrollado por Christian Salas Beteta (2011, pp. 13-18) citando a Ana Montes Calderón:

Tabla N° 01
Cuadro comparativo de sistemas procesales penales

Sistema Inquisitivo	Sistema Acusatorio	Sistema Mixto
Acumulación de funciones en el órgano jurisdiccional	Separación de funciones entre distintos organismos del Estado	Combina característica del sistema inquisitivo y del sistema acusatorio
No existe división de funciones. El Poder Judicial concentra las funciones de acusación y	Existe división de funciones entre el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, la Fiscalía tiene la	Es una división de funciones ineficaz. El Ministerio Público investiga y el Poder Judicial

decisión del proceso.	función acusadora y el juez de juzgar y ejecutar lo juzgado.	también instruye y luego Juzga.
Ministerio Público: No existe o no participa realmente.	Ministerio Público: A cargo de la dirección de la investigación y titular del ejercicio de la acción penal pública.	Ministerio Público: A cargo de realizar una investigación previa y formular la denuncia ante el órgano jurisdiccional.
Poder Judicial: Concentra las funciones de investigación, acusación, juzgamiento y ejecución de sentencia.	Poder Judicial: A cargo de la función juzgadora y de ejecución de la pena. El fiscal dirige la investigación con el apoyo técnico de la policía. La fiscalía tiene, realmente, la dirección jurídica de la investigación. A la fiscalía compete el ejercicio de la acción penal.	Poder Judicial: Realiza una investigación judicial (instrucción) y el superior jerárquico desarrolla el juicio y sentencia. La policía realiza los actos de investigación. En muchos casos, el fiscal se enteraba del caso recién cuando la policía le derivaba los actuados (atestado), incluso, indicando sus conclusiones La dirección de la investigación por parte del Fiscal era letra muerta. La actividad jurisdiccional se inicia con la formalización de la denuncia fiscal.
Inmediación judicial en todo el proceso	Inmediación judicial en el debate	Inmediación (en teoría)
Como la investigación la realiza el juez instructor, las diligencias realizadas tienen valor de prueba, por tanto, no deben repetirse en el debate.	El juez de control de garantías no practica pruebas. Es el juez de conocimiento quien interviene en la práctica de pruebas en el juicio oral.	Como la investigación ha sido realizado por el juez instructor, las diligencias tienen valor de prueba. Por tanto, nada nuevo se aporta en el debate o juicio oral.
Formalismo y ritualismo	Formalidades como garantía de debido proceso	Formalismo y ritualismo
Lo importante del proceso es dejar constancia de todo. Formalidad rigurosa.	Las formalidades legales sólo tiene razón de ser en la medida que protegen o garantizan un debido proceso de ley y los principios que de este se desprenden, como los de la legalidad, presunción de inocencia, objetividad y defensa integral.	Perdura el formalismo riguroso.
Escriturismo culto al expediente	Oralidad. Sistema de audiencias	Escriturismo, oralidad tergiversada en lectura de piezas procesales. Culto al expediente
El proceso es escrito. Todos los actos del proceso deben constar por escrito.	El proceso es oral. Impera el régimen de audiencias y se busca logra la supremacía del derecho sustancial.	Prevalece la escritura, la oralidad no es transcendente.
Trámite secreto	Trámite público y contradictorio. Excepto en la investigación	Reserva de la investigación previa y en la investigación judicial
La instrucción es reservada aun en muchos casos para las partes. La práctica de pruebas se realiza	La investigación es reservada, en atención a que se busca proteger la dignidad del investigado.	La investigación es reservada, pero esta regla se vulnera por ciertos intereses, injerencias u

a espaldas del inculpado.		oportunismo político.
El imputado es objeto de investigación	El imputado es sujeto de derechos y parte procesal	El imputado es objeto de investigación y sujeto de derechos
El inculpado es objeto de investigación, por tanto, no tiene derechos. No conoce los actos de investigación, no participa de esta, solo tiene derecho a un abogado cuando ya existe una instrucción en su contra. Su declaración no es un medio de defensa sino un medio de prueba. Su silencio e inactividad constituye una presunción de culpabilidad.	El acusado es sujeto de derechos, por tanto, debe ser oído durante todo el proceso y su silencio no debe ser interpretado como indicio en su contra. Tiene derecho a conocer los actos de investigación, solicitar actos de investigación, participar en las diligencias, ser tratado como inocente, a que sea su acusador quien desarrolle todo los actos necesarios para probar su culpabilidad sin que él esté obligado a probar su inocencia, ser asesorado por un abogado y durante el debate actuar como parte procesal en igualdad de oportunidades con su acusador.	El imputado es objeto de investigación en la instrucción judicial y el juzgamiento lo ubica como presunto culpable.
La detención es la regla general	La libertad es la regla general y la excepción es la detención	La detención es la regla general
La detención opera como regla general para la mayoría de los delitos.	La libertad es la regla general y la detención la excepción.	En la práctica, la detención opera como regla general.
Rige el sistema de prueba de tarifa legal e íntima convicción	Rige el sistema de libertad de prueba y sana crítica razonada	Se exige la sana crítica, pero en la práctica se utiliza la íntima convicción
El sistema de determinación de la prueba es la de tarifa legal (prueba tasada), es decir, se determina cuáles son las pruebas válidas y admisibles y en algunos casos el valor que debe dársele a ellas. Las pruebas se tasan por la cantidad y no por la calidad. El juez falla con base en su íntima convicción. Lo que hace que no tenga que dar explicaciones sobre la decisión adoptada.	Existe el sistema de libertad probatoria. Los hechos y la responsabilidad pueden establecerse por cualquier medio de prueba ofrecido por las partes. Pero dicha libertad tiene un límite, que la obtención u ofrecimiento de dichos medios de prueba no atenten contra derechos fundamentales (prueba ilícita). El juez debe fallar con base en el sistema de sana crítica razonada, es decir que debe apreciar las pruebas con base a las leyes de la lógica, el conocimiento y las reglas de la experiencia y fundamentar el valor que le da a cada prueba.	Se exige la sana crítica como sistema de valoración de la prueba, pero en la práctica se utiliza la íntima convicción, pues existe un déficit de motivación de decisiones judiciales (ausencia de motivación, aparente motivación, deficiente motivación, etc).
Rige el principio de obligatoriedad del ejercicio de la acción penal	Principio de racionalidad y discrecionalidad de la acción penal	Existen alternativas y excepciones a la obligatoriedad, pero no son utilizadas
Mediante el principio de obligatoriedad, el estado, a través del órgano jurisdiccional, está obligado a iniciar un proceso penal cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho delictivo.	El principio de racionalidad permite que el titular de la acción penal (Ministerio Público) valore el costo beneficio para la justicia, para el inculpado y para la víctima, de abrir un proceso o de abstenerse, de hacerlo teniendo en	Existen alternativas y excepciones a la obligatoriedad, pero no son utilizadas por los operadores jurídicos.

	<p>cuenta elementos como la mínima participación, la penal natural, el perjuicio causado, etc.</p> <p>La fiscalía busca una solución alternativa, la aplicación de justicia restaurativa, la aplicación de diversos criterios de oportunidad, la negociación y otros mecanismos de simplificación procesal.</p>	
El objeto del proceso es castigar	El objeto es solucionar de la mejor forma el conflicto generado por la violación de la ley. Admite sistemas alternativos a la pena. Principio de oportunidad. Sistemas de agilización	El objeto del proceso es, primero, sancionar al responsable del delito y, luego, restablecer la paz social alterada. En la práctica, la víctima del delito no goza de una reparación integral
El Estado buscar hallar a toda costa un culpable, a fin de imponerle la pena, a modo de escarmiento, pena ejemplificadora.	Se busca solucionar el conflicto generado por la comisión del delito. La pena debe cumplir de manera conjunta sus finalidades preventiva, sancionadora y resocializadora.	El objeto del proceso es, primero, sancionar al responsable del delito y, luego, restablecer la paz social alterada. En la práctica, la víctima del delito no goza de una reparación integral ni se logra resocializar al condenado.

Fuente: Elaboración realizada a partir del desarrollo de Christian Salas Beteta y Ana Montes Calderón.

2.2.1.2.- Sistema procesal penal peruano.

Como bien lo han sostenido diversos estudiosos del Derecho Procesal Penal, el NCPP peruano se inspira en “(...) *un sistema acusatorio garantista con rasgos adversativos* (...)” (Arana Morales, 2014, p.17). Entonces pasaremos a analizar cada una de estas características a fin de comprender la real dimanación de este nuevo modelo procesal penal.

En esa medida, el **garantismo** impone la vigencia de principios y derechos que abonan en el respeto del debido proceso y el respeto de los derechos fundamentales de la persona, razón por la cual el maestro Luigi Ferrajoli (1995), el máximo exponente del garantismo penal, sostiene que:

La existencia de un nexo indisoluble entre garantía de los derechos fundamentales, división de poderes y democracia. Solo un derecho penal, reconducido únicamente a la tutela de bienes y derechos fundamentales, puede conjugar garantismo, eficiencia y certeza jurídica. Y solo un derecho procesal que, en garantía de los derechos del imputado,

minimice los espacios impropios de la discrecionalidad judicial, puede ofrecer a su vez sólidos fundamento a la independencia de la magistratura y a su papel de control de las ilegalidades del poder. (p.10)

Este garantismo no sería por sí mismo suficiente para concluir que el nuevo modelo procesal penal es garantista, toda vez que el mismo no puede reducirse a un plano formal y puramente declarativo de las diferentes garantías procesales y derechos; sino que materialmente debe contar con mecanismos procesales que hagan efectiva dichas garantías. Así por ejemplo podemos mencionar los mecanismos procesales señalados por William Arana Morales (2014):

- Ante una afectación del derecho del imputado a ser investigado en un plazo razonable, el NCPP instituye el mecanismo tutelar denominado “control de plazos”, siendo que existen dos tipos de controles de plazo, el “control de plazo de diligencias preliminares”, previsto en el artículo 334 inciso 2 del NCPP y el “control de plazo de la investigación preparatoria”, previsto en el artículo 343 del NCPP.
- Ante una eventual afectación a los derechos del imputado previsto por el artículo 71 del NCPP, el inciso 4 del mismo artículo (...) posibilita que el imputado pueda acudir ante el juez de investigación preparatoria formulando una “tutela de derechos”.
- Ante la afectación al derecho a ofrecer actos de investigación previsto en el artículo 337 inciso 4 del NCPP, el inciso 5 del mismo artículo establece el mecanismo tutelar denominado “control de los actos de investigación”, que implica recurrir al juez de la investigación preparatoria para que emita un pronunciamiento sobre la procedencia de la diligencia de investigación denegada por el fiscal.

- A los mecanismos procesales antes indicados se adicionan los remedios como la nulidad prevista en los artículos 149 a 154 del NCPP y la caducidad prevista en el artículo 144 del NCPP. (p.18)

En tanto que sobre el rasgo **acusatorio** del NCPP, debemos señalar que destaca la división de roles de los sujetos procesales, es decir que la característica más predominante del nuevo modelo procesal penal radica en “la función y posición que ocupa la Fiscalía, como única autoridad que incoa el proceso y formula la acusación (principio acusatorio en el sentido de necesidad de existencia de una acusación penal para la incoación y desarrollo del proceso)” (Bachmaier, 2008, p.12).

Es así que por mandato constitucional le corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal pública, dirige la investigación penal y le asiste la carga de la prueba en juicio. En tanto el Juez de Investigación Preparatoria ejerce un control de las garantías sometidas a la etapa de investigación preparatoria e intermedia, y el Juez Penal o de Juzgamiento dirige el juzgamiento y resuelve materialmente aspectos sustantivos del proceso tendientes a la emisión de un pronunciamiento de fondo con arreglo a las garantías y principios en juicio. A su turno el imputado y su defensa en el marco de un proceso regular tienen derecho a participar de todas las secuelas del mismo, contradiciendo, ofreciendo medios de prueba, deduciendo los medios técnicos de defensa, entre otros. Y, por último, la víctima constituido en actor civil coadyuvará en los sucesos fácticos de la imputación vinculados a la pretensión resarcitoria, actuando durante todo el proceso con las pretensiones propias. Por su parte la característica **adversarial**, implica:

Ver al delito como un conflicto de intereses; en efecto, al hablar de delito debemos pensar que detrás de él hay una víctima y un responsable, y que ambos persiguen intereses que esperan ser amparados por la justicia penal. En palabras de Schünemann, no se trata de

una mera oposición contraria al hecho, sino de una oposición de intereses directa y sin restricciones jurídicas. (Nakazaki Servigón, 2009, p.14)

Por lo que será adversarial porque la investigación y el juzgamiento discurren bajo el principio de contradicción entre el fiscal y el defensor. Pues en un proceso adversarial, el debate se torna necesario, ya que, al motivar su decisión, el juez expresa sus razones o fundamentos. Tal motivación exige someter el derecho y la prueba a controversia. Así tenemos, que cada una de las partes al desarrollar su tesis se convierten en colaboradores del juez, pues le aportan ideas y elementos para que pueda fallar.

Esta tendencia adversativa es la que otorga contenido a la naturaleza del juicio público y oral, así como la necesidad del contradictorio y la responsabilidad que en materia de actuación probatoria le corresponde a las partes para estar en igualdad de condiciones, directriz que tiene sustento constitucional en lo preceptuado por el artículo 139° que establece el plexo de derechos y principios de la administración de justicia, así por ejemplo podemos citar que el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, que reconoce el derecho al debido proceso el cual no sólo contiene el resguardo de la legalidad de los diferentes actos procesales sino también el de la igualdad procesal entre los sujetos procesales, en concordancia con el principio de igualdad consagrado en el artículo 2° inciso 2° de la Constitución.

2.2.1.3.- Principios que sustentan el proceso penal actual.

El Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004, recoge una serie de principios que según Peña Cabrera (2012) vienen a “(...) constituirse como los valores fundamentales que promueven la Constitucionalización del Proceso Penal” (p, 41), asimismo sostuvo que:

Son entonces fundamentos programáticos que guían todo el Sistema jurídico-Estatal, en la medida que la actuación de los órganos públicos no puede rebasar el límite marcado por aquellos, donde la política criminal debe garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales los que llenan de contenido valorativo los principios rectores que revisten

de legitimidad toda la actividad persecutoria del poder penal estatal. (Peña Cabrera Freyre, 2012, p. 42)

Pudiendo resaltar a efecto de la presente investigación: la justicia penal, la titularidad de la acción penal, la legitimidad de la prueba, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y la prevalencia del título preliminar. En ese entender, Neyra Flores (2015) expresó que:

Son dos las funciones que desempeñan los principios: a) *integradora*: en caso de laguna, la sentencia debe fundarse en los principios generales del Derecho; y b) *Interpretativa*: en caso de duda o controversia acerca del significado de un enunciado, se le debe asignar el sugerido por (o el más coherente con) un principio jurídico como parte del criterio funcional. (p. 117)

Atendiendo a las diversas concepciones en torno este tema, resulta pertinente recordar los principales principios y garantías procesales que orientan un proceso penal regular desarrollados por profesor César San Martín:

Tabla N° 02
Cuadro sobre principios y garantías procesales penales

<p>Principios del proceso penal</p>	<p>Principios de legalidad u obligatoriedad y de oportunidad</p>	<p>En razón de ello se señala que son características del “principio de obligatoriedad: 1. Inevitabilidad en la promoción de la acción penal por delitos públicos. 2. Irretractabilidad de la misma, esto es, una vez promovido el proceso -puesta en conocimiento al juez: art. 3 y 339.2 NCPP-, su suerte no puede depender de la voluntad de las personas públicas o privadas que lo hayan iniciado: fiscal y querellante particular; su curso y culminación está predeterminado legalmente”. (San Martín Castro, 2015, p. 60) En tanto que el principio de oportunidad al ser reglada, mantiene el criterio de supuestos taxativos. En ese entendido el artículo 2° del NCPP prevé de forma limitada la aplicación del principio de oportunidad en contraposición al principio de legalidad. A fin que el titular de la acción penal, siempre que se cumpla con determinados presupuestos puede abstenerse de ejercitar la acción penal, debido a circunstancias de falta de merecimiento de pena o acuerdo entre víctima e imputado.</p>
--	--	---

	Principio de aportación de parte y de investigación de los hechos	Es obligación constitucional de Ministerio Público investigar todo hechos de connotación penal, siendo para tal fin contar con el apoyo de la PNP, en todo caso, cuando exista denuncia penal ante el Ministerio Público, o el Informe Policial como resultado de las investigaciones de oficio que haya llevado a cabo la PNP o la acusación formal presentado por el Fiscal ante el Poder Judicial, a decir de César San Martín, “[...] corresponde al fiscal introducir no solo los hechos y las circunstancias fácticas con relevancia penal – sin excluir ningún elemento fáctico relevante, y siempre que hayan sido determinados en la investigación preparatoria (art. 349.2 NCPP)-sino también los medios probatorios al proceso, bajo estricto control jurisdiccional, todo lo cual se ha de materializar en la etapa intermedia”. (San Martín Castro, 2015, p. 61)
	Principios estructurales del proceso	Sobre este punto, César San Martín (2015, p. 62), precisa que los principios estructurales son consustanciales a la idea misma del proceso. Siendo ello así, contiene tres sub principios: a] Principio de Dualidad (toda vez que existen dos partes procesales enfrentadas), b] Principio de Contradicción (forma una dialéctica constante entre partes procesales), y c] Principio de Igualdad de Armas (parte del derechos constitucional de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley).
	Principio de libre valoración de la prueba	Es pertinente precisar que el sistema de la libre convicción o sana crítica si bien establece, como el anterior –libre convicción-, la libertad plena del convencimiento de los jueces, exige la fundamentación de las sentencias. Conforme lo señalará la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fundamento N° 39 de la sentencia emitida en el caso Gutiérrez Soler vs. Colombia.
	Principio de oralidad	En la medida que todo el modelo procesal está diseñado de forma predominantemente oral, sobre la base del sistema de audiencias a lo largo del proceso penal.
	Principio de inmediación	Este principio guarda importancia ya que impone la necesidad de las partes procesales se hallen presentes en todo acto procesal y luego impone al juez y a los sujetos procesales actuar durante la presentación de pruebas y su contradicción.
	Principio de concentración	Todo acto procesal debe celebrarse en un solo acto y de la forma más breve.
	Principio de publicidad	Denota que todo acto de decisión estatal pueda ser controlada por la ciudadanía, haciéndola transparente y despojándola de todo sesgo de oscuro.
Garantías del proceso penal	Garantía del debido proceso	Víctor Ticona Postigo, sostiene que el “(...) debido proceso es un derecho humano o fundamental que tiene toda persona y que le faculta exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable,

		competente e independiente (...)” (Ticona Postigo, 2009, pp. 60-61). Siendo manifestaciones de este derecho el juez legal, juez imparcial, plazo razonable, <i>Non bis in idem</i> procesal, derecho al recurso y legalidad procesal.
	Garantía de tutela jurisdiccional	Es un derecho prestacional, pues por medio de ella, se pretende acceder a justicia. Manifestaciones de esta garantía son derecho al proceso, derecho a una sentencia fundada en derecho, derecho de acceso a los recursos legales, derecho a la firmeza, la invariabilidad y la cosa juzgada y derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.
	Garantía de presunción de inocencia	Garantía constitucional y procesal que cubre y/o protege solo al imputado, por tanto, guía todo el proceso penal, por lo que la emisión de una sentencia solo podrá realizarse siempre que existe material probatorio debidamente incorporado y que por sí mismo acredite tal responsabilidad.
	Garantía de defensa procesal	Esta garantía es consustancial al mismo proceso penal, y como toda autoridad que ejerce materialmente potestades jurisdiccionales debe observar. A través de ello permite que el imputado pueda ejercer su defensa en juicio de forma idónea. César San Martín precisa que expresiones de esta garantía son el: derecho a instrumentales, derecho de audiencia, derecho de defensa técnica y de autodefensa, derecho a probar y controlar la prueba, derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

Fuente: Elaboración realizada a partir de los postulados señalados por César San Martín.

2.2.1.4.- Etapas del proceso penal actual y los roles de los sujetos procesales.

2.2.1.4.1.- Aspectos generales.

El NCPP fija para todos los delitos un proceso penal común (en el NCPP existe diversos procesos especiales, tales como: proceso inmediato, proceso por delitos de función, proceso de seguridad, proceso de terminación anticipada, proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, proceso por faltas y proceso de colaboración eficaz), dejando atrás el procedimiento ordinario y sumario, del antiguo código de procedimientos penales que se caracterizaba por ser predominantemente escrito, reservado y sin juicio oral.

Razón por el cual, el proceso penal común, cuenta con tres etapas -A criterio de Sánchez Velarde (2009), el proceso común contaría con 5 etapas: 1) Investigación Preliminar, 2)

Investigación Preparatoria, 3) Etapa Intermedia, 4) Etapa de Juzgamiento y 5) Etapa de Ejecución. (p.81):- 1) Etapa de Investigación Preparatoria, 2) Etapa Intermedia, y 3) Etapa de Juzgamiento o Juicio Oral.

Tabla N° 03
Etapas del nuevo proceso penal peruano

ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA		ETAPA INTERMEDIA		ETAPA DE JUZGAMIENTO O JUICIO ORAL
		Audiencia Preliminar de Control:		Audiencias de Juicio Oral
Investigación Preliminar (Casación N° 02-2008-La Libertad, 2008)	Investigación Preparatoria	Acusación (Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, 2009)	Sobreseimiento	

Fuente: Elaboración propia.

2.2.1.4.2.- La Etapa de investigación preparatoria.

La Etapa de Investigación Preparatoria se encuentra a cargo del Ministerio Público con control judicial de sus actos, por lo que para fines de realizar las indagatorias pertinentes el Fiscal cuenta con el apoyo especializado de la Policía Nacional del Perú.

Esta Etapa tiene a su vez cuenta con dos sub etapas muy bien definidas, cuyas finalidades responden a particularidades propias.

2.2.1.4.2.1.- Diligencias preliminares.

El Fiscal antes de tomar la decisión de ordenar las Diligencias Preliminares:

En régimen de monopolio, corresponde tomar la decisión si debe promover la acción penal. Para iniciar la persecución penal es necesaria y suficiente la llamada *sospecha inicial simple*, puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos y fundado en experiencia criminalística, de que existe un hecho punible

proseguible; para ello no son suficiente las meras presunciones, debe existir “una sospecha que impulse el procedimiento.” (San Martín Castro, 2015, p. 309)

Si el Fiscal decide iniciar la persecución penal, entonces procederá a disponer las diligencias preliminares, que forman una etapa prejurisdiccional del “(...) proceso penal, por cuanto el Fiscal está autorizado para reunir los elementos probatorios para formalizar la investigación, y por ende elabore su estrategia acusatoria o desestime la denuncia, cuyo plazo es de breve investigación, realizada de forma unilateral y reservada (...)” (Casación N° 66-2010-Puno, 2011). Asimismo, el plazo de la fase o etapa de diligencias preliminares:

No forma parte del plazo que se señala para la segunda fase denominada de la investigación preparatoria: esto es porque cada una de ellas persigue una finalidad distinta; pues, las **diligencias preliminares** son para concluir si se formaliza o no denuncia; siendo así, si el Fiscal se excede del plazo en las diligencias preliminares, se somete a un tipo de **control**. De otro lado, quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al Fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda; a fin de no afectar el derecho al **plazo razonable** que constituye una garantía fundamental integrante del debido proceso (...). (Casación N° 66-2010-Puno, 2011)

Por otro lado, “(...) el cómputo de plazo de las diligencias preliminares se **inicia a partir de la fecha en que el Fiscal tiene conocimiento del hecho punible**, y no desde la comunicación al encausado de la denuncia formulada en su contra (...)” (Casación N° 66-2010-Puno, 2011), como se interpretó incorrectamente del artículo 143°.2 del NCPP.

El artículo 330°.1 del NCPP, precisa que el fiscal en el marco de la realización de las Diligencias Preliminares, podrá *i*) requerir la intervención de la Policía o *ii*) por sí mismo realizará las diligencias de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria. Para dicho propósito contará con 60 días, salvo que se produzca la detención de una persona; sin embargo, podrá fijar un plazo distinto según las **características**,

complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. En este sentido, a fin que el Fiscal pueda fijar un plazo de duración de las Diligencias Preliminares que supere el límite temporal de los sesenta días, debe encontrarse frente a un caso que revista **complejidad**.

Ante esta circunstancia, la Casación N° 144-2012-Áncash estableció como doctrina jurisprudencial que el **plazo máximo para llevar a cabo las diligencias preliminares es de ocho meses en caso de investigaciones que revistan complejidad** (Casación N° 144-2012-Áncash, 2013). Igualmente, la Corte Suprema recordó que serán circunstancias propias de las diligencias preliminares con investigaciones complejas (artículo 342°.3 del NCPP) cuando:

- a) Requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación,
- b) Comprenda la investigación de numerosos delitos,
- c) Involucra una cantidad importante de imputados o agraviados,
- d) Investiga delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas,
- e) Demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos,
- f) Necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país, y
- g) Deba revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.

2.2.1.4.2.2.- Investigación preparatoria formaliza.

Se ha dicho con acierto que “(...) la investigación preparatoria como primera etapa del proceso común tiene dos fases: la investigación preliminar (diligencias preliminares) y la investigación preparatoria propiamente dicha o formalizada (...)” (Del Río Labarthe, 2010, p. 29); las cuales encierran cuatro tipos de actividades “(...) 1. Actividades de pura investigación; 2. Decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento; 3. Anticipos de

prueba, y, 4. Decisiones o autorizaciones, vinculadas a actos que pueden afectar garantías procesales o derechos constitucionales (...)” (Binder, 1993, p. 214).

Por lo que la investigación preliminar, según lo dispuesto en el artículo 330°.2 del Código Procesal Penal actual, tiene por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente.

En mérito a los resultados de la investigación preliminar, el fiscal dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria; o por el contrario dispondrá el archivo preliminar. De este modo, se ha dicho respecto a la investigación preparatoria, que:

La fase se inicia cuando el Fiscal emite una disposición para seguir adelante con la investigación formal de los hechos. Así pues, terminadas las diligencias preliminares, el fiscal asume las funciones que con el C de PP 1940 tenía el Juez instructor, pues con este nuevo código la investigación propiamente dicha está a cargo del Fiscal y no del Juez instructor dejándose de lado el auto de apertura de instrucción para dar paso a la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria emanada por el Fiscal en virtud de la cual dirige la etapa de investigación bajo su responsabilidad. (Neyra Flores, 2010, p. 295)

Por tal razón, Sánchez Velarde (2009), sostiene que:

Si hay elementos probatorios sobre el delito y sobre el imputado vinculado al mismo y que merecen ser investigados con mayor profundidad, se dispone la investigación preparatoria que, como se ha dicho, viene a ser complementaria y que permite la intervención del órgano jurisdiccional para las resoluciones que correspondan. (p. 128)

Por tanto, el artículo 336° del NCPP prescribe que si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que se realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, se dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria, la misma que contendrá **a)** El nombre completo del imputado; **b)** *Los hechos y la tipificación específica correspondiente*. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación; **c)** El nombre del agraviado, si fuera posible; y, **d)** Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

En ese sentido, la exigencia de la **descripción los hechos y tipificación específica**, no solo son condiciones formales de dicha disposición, sino que es expresión de garantías constitucionales del debido proceso penal. Por ello la Corte Suprema de la República a través del Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116, como resultado del I Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, señaló que:

Los derechos fundamentales que se protegen son aquellos previstos en el citado artículo 71 NCPP. Uno de ellos es el conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado (artículo 71.2.a). Debe entenderse por cargos penales, aquella relación o cuadro de hechos –acontecimiento histórico-, de relevancia penal, que se atribuye al imputado y, que *prima facie*, justifican la inculpación formal del Ministerio Público. El artículo 336°.2, `b' NCPP, sobre este extremo, fija como contenido de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria -en adelante, DFCIP-, "*los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación.* (Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2012/CJ-116, 2012)

De la cita glosada en el párrafo precedente, podemos sostener que la imputación jurídico-penal, desempeña una función de gravital importancia en el decurso del proceso penal:

No sólo en orden a cautelar las garantías procesales elementales, sino también de garantizar el respeto inescrupuloso del principio de legalidad material – *nullum crimen nulla poena sine lege praevia*, de que el relato fáctico – que sirve al persecutor público para construir su hipótesis de incriminación-, se adecue plenamente a los alcances normativos del tipo penal en particular; de no ser así, se promueven persecuciones penales, que finalmente traerán consecuencias indeseables, para con los fines que debe desplegar la Justicia Penal en el marco de un Estado Constitucional de Derecho (vigencia de la norma, según la efectiva protección de bienes jurídicos). (Peña Cabrera Freyre, 2017)

Entonces, el principio de imputación necesaria no solo importa como una exigencia de control de los actos que hace el Poder Judicial en relación al procesamiento de los procesos penales sino sobre todo en la actuación del Ministerio Público; más cuando en virtud del principio acusatorio regulado por el nuevo modelo procesal penal exige al Fiscal orientar su actuación con absoluta objetividad e imparcialidad. Por tanto, esta exigencia es mayor no sólo al Fiscal al emitir su Requerimiento acusatorio sino también al disponer la formalización de la Investigación Preparatoria. Evidentemente, por la etapa procesal -investigación preparatoria- no podría exigirse mayor certeza de la materialidad delictiva y la responsabilidad penal del imputado, habida cuenta es una etapa en progresión investigativa. No obstante:

La exigencia es clara, donde la imputación –aún provisoria-, debe mostrar una definición clara y precisa, sobre los presupuestos de atribución delictiva. Es así que, si no se cumple con ello, el perjudicado puede interponer una Acción de Habeas Corpus o una Audiencia de Tutela de Derechos (Acuerdo Plenario N° 2-2012), siempre y cuando, en un primer momento el imputado haya acudido al propio fiscal para solicitar las subsanaciones

correspondientes, en orden a la precisión de los hechos atribuidos –este derecho de modo amplio lo reconoce el artículo 71.1 NCPP. (Peña Cabrera Freyre, 2017)

2.2.1.4.2.3.- Rol del Fiscal y del Juez de Investigación Preparatoria.

En estricta aplicación del artículo 60°.2 del Código Procesal Penal, el fiscal dirige la investigación preparatoria:

Para ello podrá realizar por sí mismo o encomendar a la policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. La Policía Nacional colaborará con las investigaciones aportando su conocimiento especializado, siempre bajo la conducción fiscal, y la obligación de cumplir sus indicaciones. (Del Río Labarthe, 2010, pp. 42-43)

En tanto que el Juez de Investigación Preparatoria cumple con la función de garantizar el respeto irrestricto de los derechos de los sujetos procesales durante la investigación. En ese entendido, el doctor Peña Cabrera (2012), sostiene que:

Si bien es el Fiscal quien dirige en toda su extensión la IP, en lo que respecta a su contenido, desarrollo y culminación, con arreglo al principio acusatorio, no es menos cierto que el Juez de la IP, no revela una mera posición decorativa, sólo para garantizar la jurisdicción a las partes del proceso, sino que muchas decisiones de importancia en la IP, ameritan necesariamente de una resolución jurisdiccional autoritativa-debidamente motivada. (pp. 270-271)

2.2.1.4.3.- Etapa intermedia.

En el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 (2009) se sostuvo que:

La etapa intermedia es imprescindible. Una de las funciones más importantes que debe cumplir es el control de los resultados de la investigación preparatoria, para lo cual ha de

examinar el mérito de la acusación fiscal y los recaudos de la causa con el fin de decidir si procede o no abrir el juicio oral, el procedimiento principal. (f. 17)

Por lo que es considerada como una:

Etapa filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso. (Neyra Flores, 2010, p. 300)

Asimismo, Luis Ibérico Castañeda (2017) citando a Oré Guardia, sostuvo que de denomina etapa intermedia a aquel conjunto de “(...) actuaciones orientadas a verificar si la instrucción o investigación preparatoria es completa y suficiente, y si se dan los presupuestos necesarios para pasar a la fase de juicio oral o, por el contrario, para proceder al sobreseimiento de la causa” (p. 43).

2.2.1.4.3.1.- Audiencia de Control de Sobreseimiento.

El Código Procesal “(...) establece distintas formas de lograr la culminación del proceso sin llegar a la conclusión natural del mismo que es la sentencia. A esta institución se le conoce como el sobreseimiento y su efecto inmediato es el archivo del proceso penal (...)” (Sánchez Velarde, 2009, p. 81).

Decisión judicial que procede en atención al contenido del artículo 344°.2 del Código Procesal Penal, cuando:

- a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado.
- b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.
- c) La acción penal se ha extinguido.

- d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Por lo que dichos supuestos, pueden clasificarse en dos tipos de presupuestos, en *materiales* y *formales*. En relación a los **presupuestos materiales**:

Son cuatro los presupuestos de derecho material que se han identificado en la doctrina procesalista: a) insubsistencia objetiva del hecho, es decir cuando hay una absoluta convicción de que el hecho que dio origen al proceso nunca ha existido en la realidad; b) inexistencia del hecho punible, cuando si bien el hecho investigado existe es atípico; c) falta de indicios de responsabilidad penal, es decir faltan indicios racionales de delictuosidad en el imputado, causa de justificación, legítima defensa, error vencible y, d) prueba notoriamente insuficiente para fundamentar la pretensión punitiva. (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2003, p. 618)

En tanto que los **presupuestos formales** están asociados a que la “(...) acción se haya extinguido, que el hecho objeto de la causa no pueda atribuírsele al imputado por faltar un presupuesto que condiciona la válida iniciación del proceso penal (...)” (Neyra Flores, 2010, p. 303). Empero, el profesor San Martín Castro (2015) sostiene que son cinco los presupuestos por los que una investigación penal puede sobreseerse, a saber: *i*) falta de elemento fáctico, *ii*) falta de elemento jurídico, *iii*) falta de elemento personal, *iv*) falta de presupuestos procesales y *v*) falta de elementos de convicción suficiente.

Tabla N° 04
Presupuestos para sobreseer una investigación penal

PRESUPUESTO	SUPUESTO NORMATIVO	CONTENIDO
Falta de elemento fáctico	Artículo 344°.2.a) NCPP	Dicho dispositivo legal contiene dos supuestos: i] el hecho objeto de la causa no se realizó, o ii] no puede atribuírsele al imputado. El primero está directamente vinculado a que el suceso histórico descrito como base fáctico de la disposición de

		investigación preparatoria nunca ocurrió. En tanto que el segundo supuesto al ser un problema en la imputación, no resulta aplicable a este presupuesto de sobreseimiento.
Falta de elemento jurídico	Artículo 344°.2.b) NCPP	Este presupuesto, contiene cuatro circunstancias, los que pueden resumir en supuestos de atipicidad, causa de justificación y de no punibilidad vinculado a las condiciones objetivas de punibilidad. Como tal, resulta verificable de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria,
Falta de elemento personal	Artículo 344°.2.a) y b) NCPP	En este caso, se presentan a decir de César San Martín Castro (2015), cuando existe la “a) concurrencia de causas de inculpabilidad o presencia de una excusa absolutoria (art. 344.2.b CPP), y b) falta del sujeto a quien atribuir la comisión del hecho o falta de participación del imputado en los hechos (art. 344.2.a del CPP)” (p. 375).
Falta de presupuestos procesales	Artículo 344°.2.c) NCPP	El artículo 344°.2.c) NCPP señala que procede el sobreseimiento cuando se haya extinguido la acción penal, por lo que el artículo 78° del CP precisa que la misma ocurrirá por i] muerte del imputado, prescripción y derecho de gracia; ii] por autoridad de cosa juzgada, y iii] en los casos que sólo proceda la acción privada; igualmente se extingue la acción penal por virtud del artículo 79° del CP, esto es por, si por sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil resulta que el hecho imputado como delito es lícito.
Falta de elementos de convicción suficiente	Artículo 344°.2.d) NCPP	Este supuesto opera cuando pese al hecho descrito en la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria; sin embargo, “(...) el titular de la acción penal tiene un problema de suficiencia probatoria necesaria para llevar a juicio con éxito al imputado; en buena cuenta, la investigación probatoria no lo ha dotado del material probatorio idóneo, cuantitativa y cualitativamente hablando, para tentar romper con la presunción de inocencia de la que goza el imputado (...)”. (Ibérico Castañeda, 2017, p. 93)

Fuente: Elaboración realizada a partir de lo señalado por San Martín Castro.

2.2.1.4.3.2.-Audiencia de Control de Acusación.

En decisión interpretativa emitida por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 (2009), precisó que:

La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública (...) Mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una

persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La Fiscalía, como se sabe, en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado.

El requerimiento acusatorio es remitido ante el Juez de Investigación Preparatoria, quien pondrá en conocimiento a los sujetos procesales de su contenido a fin de que ejerzan su defensa de la manera que consideren conveniente durante el plazo de diez días. Con posterioridad se celebra la audiencia de control de acusación, en la que se efectuarán tres formas de control: formal, sustancial y de admisión de medios de prueba. Durante el plazo de diez días, los sujetos procesales pueden observar el requerimiento y ofrecer los medios de prueba - siempre que no esté expresamente prohibido o no permitido por la ley - que consideren pertinentes, precisando que para ello la parte agraviada debió haberse constituido en actor civil en la etapa correspondiente.

Durante la audiencia de control de acusación, como ya se dijo precedentemente se materializan tres tipos de control. El *control formal* está destinado a la verificación del cumplimiento de los presupuestos contenidos en el artículo 349° del Código Procesal Penal, y con ello verificar la pulcritud y coherencia del requerimiento fiscal, situación que permitirá al juez solicitar a la fiscalía la subsanación de los defectos formales identificados.

En cuanto al *control sustancial* el Juez de Investigación Preparatoria valora el fondo del requerimiento fiscal, situación que le permite tomar las decisiones que considere pertinentes como: desestimar excepciones o medios de defensa; o dictar el sobreseimiento debidamente motivado de oficio o a pedido del acusado o su defensa.

El *control de admisión de los medios de prueba* implica que el Juez califique la prueba ofrecida en función a la pertinencia, conducencia y utilidad. En este entender deberán ser admitidas “(...) todas aquellas pruebas que hipotéticamente puedan ser idóneas para aportar,

directa o indirectamente, elementos de juicio acerca de los hechos que deben ser probados (...)” (Talavera Elguera, 2009, p. 25).

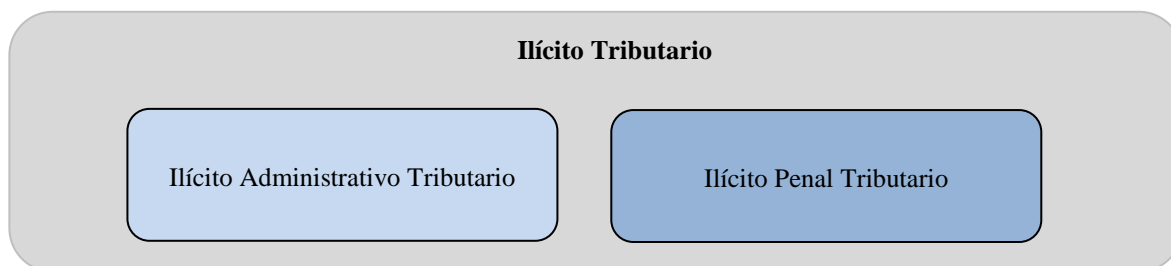
2.2.1.4.4.- Juicio oral.

El juicio debe realizarse de “(...) forma oral, pública y contradictoria ya que representará la fase central del proceso, y en ella el juez o Tribunal decidirá en base a argumentos y pruebas actuados en el debate contradictorio, que se realizará utilizando las técnicas de litigación oral que constituirán una herramienta sustancial, la solución del conflicto (...)” (Neyra Flores, 2010, p. 318).

2.2.2.- Los ilícitos tributarios.

Sin duda el Estado necesita recursos a fin de concretar obras públicas, tales como carreteras, hospitales, colegios, puentes, etc. En tal medida “una de las principales fuentes de donde el estado obtiene ingresos para financiar el gasto público es del pago de tributos, de allí la importancia que todos los ciudadanos cumplan con este deber de contribuir a cabalidad y oportunamente de acuerdo a su capacidad contributiva; sin embargo, no todos los “[...] integrantes de una comunidad cumplen de manera constante y espontanea las obligaciones sustanciales y formales que les imponen las normas tributarias. Ello obliga las distintas transgresiones que puedan cometerse y determinar las sanciones que corresponden en cada caso” (Lecarnaqué Molina, 2012, p. 195). En ese sentido el “[...] ilícito tributario viene a ser la vulneración de normas tributarias, puede consistir en un hacer o dejar de hacer, es decir, realizar determinados actos que contravienen las normas tributarias o dejar de hacer aquellos actos ordenados por la ley” (Lecarnaqué Molina, 2012, p. 195). De esta definición podemos concluir que el ilícito tributario resulta ser el género, como concepto globalizante de toda contravención a las normas de representación tributario, en tanto que el ilícito administrativo tributario y el ilícito penal tributario, son modalidades o las especies del ilícito tributario.

Cuadro N° 01
Interrelación entre delito e infracción tributaria



Fuente: Elaboración propia

Por ello, de acuerdo con el artículo 164° del Código Tributario, se establece que la infracción tributaria es “toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias”. Siendo así, podemos sostener que el ilícito administrativo tributario, se distancia del delito por contener, este último los presupuestos de la *culpabilidad*. Ello resulta evidente, pues en los ilícitos administrativos, los principios del derecho penal no se aplicarán necesariamente, en cambio en los ilícitos penales sí. Los ilícitos administrativos tributarios, como toda infracción administrativa, es de naturaleza contravencional, esto es, que infractora de una norma, pese a que no se halla agravada ni consumada como en los delitos; sin embargo, importa inevitablemente un resultado dañoso.

Mario Alva (2011) sostiene que para distinguir entre infracción y delito tributario es necesario tomar en cuenta los siguientes componentes: a] gravedad del hecho ilícito; b] culpabilidad; c] interés protegido; d] naturaleza de la sanción; e] entidad que sanciona y f] base legal que lo sustenta, veamos a continuación cada uno de estas características:

Tabla N° 05
Cuadro de diferencias entre delito e infracción tributaria

DIFERENCIAS		
	DELITO	INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA
	En el caso del delito se aprecia que esta figura jurídica solo se utiliza en caso de comisión de hechos ilícitos que sean	Por el contrario, en el caso de la infracción tributaria, se aprecia que esta solo debe verificar la comisión de actuaciones que tratan de hechos ilícitos leves , es decir, que

GRAVEDAD DEL HECHO ILÍCITO	calificados como graves.	no sean calificados como graves. De acuerdo a lo señalado por el artículo 164° del Código Tributario es infracción tributaria, toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el referido Código Tributario o en otras leyes o decretos legislativos.
CULPABILIDAD	El tema de la culpabilidad tiene relación con la situación en la cual se encuentra una persona, sobre todo para ver si se le puede calificar como imputable y responsable por los hechos que haya realizado. Dependerá entonces la existencia del dolo para tomar en cuenta si se configura o no el delito.	En el caso de la infracción, debemos precisar que no se toma en cuenta la culpabilidad para que se configure la misma, por lo que aun existiendo el error o el dolo, en ambas situaciones se configura la infracción.
INTERÉS PROTEGIDO	Bajo la óptica del delito, se debe tomar en cuenta lo que el Estado busca proteger, de allí que resulte necesaria la figura del BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO, el cual sería el <i>“proceso de ingresos y egresos a cargo del Estado, resultando parcialmente válida la postura de algunos autores que consideran que el bien jurídico está representado solamente por la recaudación tributaria”</i> (Paredes Castañeda, 2007, p. 45). Ello implica que lo que se pretende proteger es al propio Estado dentro de su actuación en las finanzas públicas.	En cambio, para la infracción tributaria, el interés que se busca proteger es el de la Administración Tributaria .
NATURALEZA DE LA SANCIÓN	En este tema se debe analizar cuál es la manera en la cual se impondrá la sanción. En el caso del delito la sanción consiste en una privación de la libertad , lo cual se refleja en la pena de cárcel.	En cambio, la sanción aplicable a las infracciones tributarias pueden ser de dos tipos: las pecuniarias que están representadas por las multas y las no pecuniarias que se manifiestan como el cierre de locales, el comiso de bienes, el internamiento temporal de vehículos y la suspensión temporal de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.
ENTIDAD QUE SANCIONA	Al revisar cuál sería la entidad que determina y aplica la sanción frente al hecho ilícito, apreciamos que en el caso del delito la entidad que aplicaría la sanción sería el Poder Judicial en la sentencia condenatoria.	En el caso de las infracciones tributarias, la entidad que debe aplicar la sanción será la Administración Tributaria .
BASE LEGAL QUE LO SUSTENTA	En el caso de los delitos, su regulación se encuentra en el texto del Código Penal y las leyes especiales que regulan los ilícitos tributarios.	En cambio, en el caso de las infracciones tributarias, tanto la infracción como la sanción se encuentran tipificadas en el texto del Código Tributario .

Fuente: Elaboración propia.

Por otro lado, es pertinente dejar en claro que existen tantas concepciones sobre la evasión tributaria; empero, todas ellas tienen como factor común el considerar que se trata de un acto u omisión que, quebrantando la ley, que tiene como finalidad no pagar o pagar un menor tributo, lo que origina que el fisco recaude menores ingresos; por lo que redundaría en el menoscabo de los posibles beneficios de la colectividad, ya que restringe una adecuada prestación de diversos servicios públicos por parte del Estado.

Siendo imperativo resaltar las diferencias entre la evasión tributaria y la elusión tributaria; pues mientras la elusión tributaria es el “acontecimiento de no pagar o pagar menos tributos, utilizando las disposiciones legales de forma que signifiquen una menor carga tributaria. Esto se justifica porque a nadie se le puede obligar a no utilizar los medios lícitos que le signifiquen pagar menores impuestos” (Campos Contreras, 1994, p.134). Es decir, que la elusión tributaria es el acto no prohibido por la ley, en virtud del cual los contribuyentes eligen la forma de pagar menos tributos o en su defecto evitar la carga del impuesto a fin de no pagarla.

2.2.2.1.- Los delitos tributarios.

En atención al estudio y análisis de los delitos tributarios en el Perú, Peña Cabrera (1996), apunta que “(...) el delito tributario es un delito especial, en el sentido que solamente puede perpetrarlo restrictivamente el sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria, comprendiéndose ciertamente al contribuyente y al sustituto del contribuyente” (p. 285). En lo que se refiere a los delitos de defraudación tributaria, específicamente dentro del análisis de lo que es lo que se protege en realidad, la legislación penal peruana ha expresado que lo que se:

Protege en los delitos de defraudación tributaria, es el proceso de ingresos y egresos del Estado, siendo la conducta típica del sujeto activo el defraudar e incumplir la obligación tributaria de pagar total o parcialmente los tributos que establece la ley Administrativa

Tributaria, bajo la modalidad del engaño, entendido como toda simulación o disimulación de la realidad, capaz de inducir en error, en este caso al Estado propiamente dicho. (Recurso de Nulidad N° 1531-02, 2003)

En ese contexto, en los delitos tributarios es imprescindible la existencia de una conducta con “dolo”, que se manifiesta a través del engaño, fraude, etc. Asimismo, para que se concrete la figura penal en los delitos tributarios, debe probarse necesariamente la intención del agente de infringir la ley tributaria con el fin de no pagar definitivamente el tributo, valiéndose del fraude o inducción al error. En cuanto al sujeto activo dentro de esta figura, a diferencia de las infracciones donde el sujeto activo puede ser una persona natural o jurídica, en los delitos tributarios el sujeto activo debe ser una persona natural.

Otro detalle de precisar dentro de este punto, es el referente al tema pecuniario derivado dentro de la ilicitud del delito tributario. Existen determinados delitos donde sus presupuestos jurídicos y objetivos tienen como condición una obligación de carácter pecuniaria. En esa línea, se encuentra ubicado también el delito de defraudación tributaria, en la medida que, dentro de sus presupuestos objetivos también se encuentra una de obligación de dar suma de dinero, específicamente, la obligación que tienen los ciudadanos de pagar tributos al Estado. En este caso, es ahí donde la ley penal es la que entra a regular estos tipos de conducta y sancionarlas conforme a ley.

Asimismo, en el fundamento N° 08 del Acuerdo Plenario N° 2-2009/CJ-116, los Jueces Supremos en lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, expresaron que en relación a los delitos tributarios:

Protegen la Hacienda Pública desde la perspectiva del interés del Estado y de la propia Hacienda Pública de que la carga tributaria se realice con los modos fijados en la Ley. Se protege, en consecuencia, el proceso de recaudación de ingresos y de distribución de los mismos en el gasto público (...)

Los delitos tributarios comprendidos en la LPT tienen las siguientes notas características esenciales:

- A. Se configuran como un delito especial propio y de infracción del deber de contribuir mediante el pago de tributos al sostenimiento de los gastos Publio.
- B. Tienen una naturaleza patrimonial, pero es de tener en cuenta su carácter público en atención a la función que los tributos cumplen en un Estado social y democrático de derecho.
- C. Son delitos de resultado. Se exige la producción de un perjuicio que se consuma desde el momento en que se deja de pagar, total o parcialmente, los tributos o que se obtenga o disfruta indebidamente de un beneficio tributario.
- D. El núcleo típico es la elusión del pago de tributos debidos o la obtención indebida de beneficios tributarios, cuya perpetración puede producirse tanto por acción, como por omisión.
- E. Es un delito doloso –directo o eventual-, centrada en el conocimiento de la afectación del interés recaudatorio del Fisco. Además, se requiere de un elemento subjetivo especial o de tendencia: el ánimo de lucro en provecho propio como de un tercero (...), aunque no hace falta que se alcance efectivamente.

2.2.2.2.-Posturas doctrinarias sobre el bien jurídico en los delitos tributarios.

Como punto de partida podemos decir que, uno de los factores más importantes dentro de la actividad financiera es, sin duda alguna, “(...) la potestad tributaria, mediante la cual los ciudadanos se encuentran obligados en realizar determinados pagos en favor del Estado, ya sea para la obtención de ciertos beneficios y/o prestaciones estatales (...)” (Reátegui Sánchez, 2014, p. 1707). En ese sentido, para García Caverro:

El bien jurídico protegido por los delitos tributarios no se encuentra plasmado en objetos desconectados de la norma penal o en el funcionamiento global de determinado sector de

la economía, sino en la vigencia de determinadas expectativas sociales esenciales. En ese sentido el derecho penal no protege penalmente el patrimonio del Estado ni la recaudación estatal, sino, más bien, la expectativa de que el Estado reciba los ingresos generados por los distintos tributos internos. (García Caveró, 2007, p. 597)

Los delitos tributarios guardan su intrínseca relación con los actos naturales de la hacienda pública, pues el:

Estado Social y Democrático de Derecho se configura sobre la base de dos aspectos básicos: a) La exigencia de condiciones materiales para alcanzar sus presupuestos, lo que exige una relación directa con las posibilidades reales y objetivas del Estado y *con una participación activa de los ciudadanos en el quehacer estatal*; y b) La identificación del Estado con los fines de su contenido social, de forma que pueda evaluar, con criterio prudente, tanto los contextos que justifiquen su accionar como su abstención, evitando tornarse en obstáculos para su desarrollo social. (STC N° 06089-2006-PA/TC, 2006)

Por lo que, el Tribunal Constitucional español, afirmó que:

La ordenación y despliegue de una eficaz actividad de inspección y comprobación del incumplimiento de las obligaciones tributarias no es una opción que quede a la libre disponibilidad del legislador y de la Administración, sino que, por el contrario, es una exigencia inherente a “un sistema tributario justo. (Tribunal Constitucional Español, 1990)

De ahí que el bien jurídico de protección guarda una serie de posiciones sustentadas en los objetivos constitucionales de su origen, como tal podemos agruparlas en dos teorías:

- a) **Teoría Patrimonialista:** Que sustenta que el bien jurídico protegido es el “patrimonio, si bien no se trata del Erario Público, pero la trascendencia de la lesión patrimonial no sólo debe valorarse *per se*, sino que afecta a toda una política económica y social justa”. (Yacolca Estares, 2013, p. 40).

- b) **Teoría Funcional:** Esta teoría está vinculada a la función del tributo o a la actividad dinámica de la Hacienda Pública, de ahí que el delito fiscal se refiere en modo directo a las “**funciones del Hacienda Pública en un Estado Social y Democrático de Derecho**” (Yacolca Estares, 2013, p. 40). Es decir, mediante la penalización de los delitos tributarios, el Estado pretende salvaguardar la hacienda pública desde la perspectiva del interés del estatal, como fuente de la actividad recaudatoria; como tal se protege, en consecuencia, el proceso de recaudación de ingresos y de distribución de los mismos en el gasto público.

Es por ello, que esta segunda teoría permite sostener que quien afecte el ingreso público, daña también el gasto público, ya que ambos son representados por la actividad dinámica de la Hacienda Pública; lo dicho, no implica que probatoriamente se tenga que requerir a la Administración Tributaria o al Fiscal que pruebe el daño del gasto, sino será suficiente demostrar que se afectó el ingreso. Igualmente, el profesor César San Martín, citando a Muñoz Conde, sostiene que:

El delito tributario o fraude fiscal (...) puede definirse como aquella conducta de un agente económico en virtud de la cual lesiona la Hacienda Pública, en concreto, la recaudación tributaria. El presupuesto de esta figura penal es la existencia de una determinada relación jurídica tributaria, de un sujeto activo, que es el obligado tributario –en estricto sentido, el contribuyente-, y de un sujeto pasivo, que es el titular de la Hacienda Pública, es decir, el Estado, las Municipalidades y, de existir, los gobiernos regionales y las demás instituciones autónomas del Estado. (San Martín Castro, 2012, pp. 577-578)

Por ello, el sustento constitucional de la intervención penal y/o de la criminalización de los delitos tributarios, subyace en el deber ciudadano de contribuir -deber implícito en la Constitución (STC N° 2727-2002-AA/TC, 2003)- con el soporte de los servicios públicos. Por tanto, esta obligatoriedad, solo es imputable en tanto exista una relación jurídica –

tributario, es decir un contribuyente y el titular de la administración de tributos, por lo que todo acto que afecte a la Hacienda Pública sustenta la política criminal del Estado. Este hecho permite sostener que desde el:

El principio constitucional de proporcionalidad puede decirse llanamente que la Hacienda Pública precisa de la protección penal, por ser digna de protección, susceptible de protección y necesitada de protección, siempre que se entienda -y se regule en su consecuencia- que la criminalización sólo debe incidir respecto de los más graves y más intolerables ataques a ella. (San Martín Castro, 2012, p. 580)

De tal suerte que el “poder tributario” como decía García Rada citado por César San Martín, es:

El medio legal para que la Administración dicte decisiones con la finalidad de satisfacer las necesidades materiales de la sociedad, a cuyo efecto impone tributos y hace cumplirlos mediante la adecuada recaudación de los mismos (...). A partir de dicho “poder tributario” (...) *i*) se reconoce a la Administración la potestad de cuidar que los ciudadanos paguen los tributos creados por Ley (...). Asimismo, *ii*) se instituyen infracciones tributarias sancionables por la Administración Tributaria y, además, se crean delitos perseguidos y sancionados por el Orden Jurisdiccional Penal de Estado. (San Martín Castro, 2012, pp. 580-581)

En atención a lo señalado línea arriba, se desprende que los procedimientos tributarios posibles de identificar como facultad de la Administración Tributaria son los de **fiscalización** y **sancionatorios**. Siendo que el primero:

Está constituido por un conjunto de actuaciones respecto de una persona natural o jurídica, a los efectos de verificar si en relación a ella se produjo algún hecho imponible, y de haber ocurrido, si cumplió oportuna y adecuadamente con la obligación a su cargo; influyen las

potestades de inspección, investigación y control del cumplimiento de las obligaciones tributarias. (Bravo Cucci, Jorge A. y Villanueva Gutiérrez, Walter, 2005, p. 248)

Y el segundo procedimiento, “[...] está constituido por aquellas actuaciones tendentes a la imposición de una sanción por haber incurrido el deudor tributario en una infracción tributaria” (San Martín Castro, 2012, p. 581).

2.2.2.3.- Condiciones de procedibilidad de la investigación del delito tributario: Informe de indicios de delitos tributarios.

El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 957, señala que la **acción penal** es pública, y que corresponde al Ministerio Público ejercerla de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular; y en aquellos casos de delitos de persecución privada corresponderá ejercerla directamente al ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente.

Sin embargo, a mérito del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 813 en los casos de delitos tributarios (defraudación tributaria, comercio clandestino, etc.) existe una condición de procedibilidad. Condición que fue modificada por el numeral 5 de la Segunda Disposición Modificatoria y Derogatoria del Decreto Legislativo N° 957 (publicado el 29.07.2004 y vigente a partir del 01.07.2006), a saber:

Artículo 7°.- Acción Penal:

1. El Ministerio Público, en los casos de delito tributario, dispondrá la formalización de la investigación Preparatoria **previo informe** motivado del Órgano Administrador del Tributo.
2. Las Diligencias Preliminares y, cuando lo considere necesario el Juez o el Fiscal en su caso, los demás actos de la Instrucción o Investigación Preparatoria, deben contar con la participación especializada del Órgano Administrador del Tributo.

En igual sentido, fue redactado el **artículo 189° del Código Tributario**, pues señala que corresponde a la justicia penal ordinaria la **instrucción, juzgamiento y aplicación** de las penas en los delitos tributarios, así como prescribe que no procederá el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, ni la comunicación de indicios de delito tributario por parte del Órgano Administrador del Tributo (SUNAT, Municipios) *cuando se regularice la situación tributaria*, en relación con las deudas originadas por la realización de algunas de las conductas constitutivas de delito tributario contenidas en la Ley Penal Tributaria, antes de que se inicie la correspondiente investigación dispuesta por el Ministerio Público o a falta de ésta, el Órgano Administrador del Tributo inicie cualquier procedimiento de fiscalización relacionado al tributo y período en que se realizaron las conductas señaladas, de acuerdo a las normas sobre la materia.

En suma, ante la pretensión de formalizar la investigación preparatoria sobre un delito tributario, el imputado puede plantear una **cuestión previa** (artículo 4° del código Procesal Penal), pues queda claro que el Fiscal adoptaría una decisión omitiendo un requisito de procedibilidad exigida por la Ley, por lo que superado dicha omisión podría reiniciarse la investigación.

En ese sentido, debe precisarse que el informe técnico se presenta como una condición de procedibilidad, razón por la cual el:

Informe motivado debe contener, evidentemente, una serie de indicios de la existencia del delito tributario, cuyo nivel de certeza debe ser necesariamente mayor que la que hizo posible la comunicación al Ministerio Público, a efectos de iniciar la etapa de diligencias preliminares. (Alpaca Pérez, 2015, p. 356-373)

2.2.2.4.- La Regularización Tributaria.

El instituto jurídico de la **Regularización Tributaria** contemplada en el artículo 189° del Código Tributario, fue objeto de análisis por el máximo Tribunal de Justicia de la República a través del Acuerdo Plenario N° 02-2009/CJ-116, del 13.11.2009.

Dicho Acuerdo Plenario parte del análisis de dos cuerpos normativos: el artículo 189° del Código Tributario y la Ley Penal Tributaria. Siendo ello así, el artículo 189° del Código Tributario, específicamente en sus *párrafos segundo y tercero* señalan que:

“(…) **No procede el ejercicio de la acción penal** por parte del Ministerio Público, **ni la formulación de denuncia penal por delito tributario** por parte del Órgano Administrador del Tributo *cuando se regularice la situación tributaria*, en relación con las deudas originadas por la realización de algunas de las conductas constitutivas del delito tributario contenidas en la Ley Penal Tributaria, *antes de que se inicie la correspondiente investigación fiscal* o a falta de ésta, el *Órgano Administrador del Tributo notifique cualquier requerimiento en relación al tributo y período* en que se realizaron las conductas señaladas. La improcedencia de la acción penal contemplada en el párrafo anterior, alcanzará igualmente a las posibles irregularidades contables y otras falsedades instrumentales que se hubieran cometido exclusivamente en relación a la deuda tributaria objeto de regularización.”

Empero, dicha norma tributaria no tiene alcances por sí misma sino, debe ser interpretada en concordancia con los artículos 7° y 8° de la Ley Penal Tributaria, a saber:

El **artículo 7°**: “1. El Ministerio Público, en los casos de delito tributario, dispondrá la formalización de la Investigación Preparatoria **previo informe motivado del Órgano Administrador del Tributo**; 2. Las Diligencias preliminares y, cuando lo considere necesario el Juez o el Fiscal en su caso, los demás actos de la instrucción o Investigación

Preparatoria, deben contar con la participación especializada del Órgano Administrador del Tributo”.

El **artículo 8°**: “1. El Órgano Administrador del Tributo cuando, en el curso de sus actuaciones administrativas, considere que existen indicios de la comisión de un delito tributario, **inmediatamente lo comunicará** al Ministerio Público, **sin perjuicio de continuar con el procedimiento que corresponda**; 2. El Fiscal, recibida la comunicación, en coordinación con el Órgano Administrador del Tributo, dispondrá lo conveniente. En todo caso, podrá ordenar la ejecución de determinadas diligencias a la Administración o realizarlas por sí mismo. En cualquier momento, podrá ordenar al Órgano Administrador del Tributo le remita las actuaciones en el estado en que se encuentran y realizar por sí mismo o por la Policía las demás investigaciones a que hubiere lugar”.

Por lo que para la opinión mayoritaria de los Jueces Supremos Penales que acogieron el mencionado Acuerdo Plenario, la eximente de responsabilidad tiene validez jurídica solamente bajo estos presupuestos, simplificados en ***el pago total de la deuda tributaria o devolución íntegra de los beneficios obtenidos indebidamente***, como se desprende del cuarto párrafo del artículo 189° del Código Tributario. Incluyéndose dentro de este pago total los intereses y de ser el caso las multas. Por lo que el Acuerdo Plenario tantas veces aludido, establece un límite temporal para el acogimiento de la regularización:

Para la aplicación de la regularización tributaria por parte del evasor: primero, ***antes de que se inicie la correspondiente investigación dispuesta por el Ministerio Público***; y segundo, “a falta de esta”, ***antes de que el órgano administrador del tributo inicie cualquier procedimiento de fiscalización*** relacionado al tributo y periodo en que se realizaron las conductas constitutivas de delito tributario. (Caro Coria, 2012, p. 13-20)

2.2.2.5.- Procedimiento para la Comunicación de Indicios de Delito Tributario.

Si bien es cierto que en virtud de los artículos 189° y 192° tercer párrafo del Código Tributario y del artículo 8°.1 de la Ley Penal Tributaria, imponen al Órgano Administrador del Tributo que cuando en el curso de sus actuaciones administrativas considere que existen indicios de la comisión de un delito tributario, debe inmediatamente comunicar al Ministerio Público, sin perjuicio de continuar con el procedimiento que corresponda. Esta comunicación se materializa a través de la emisión de un **Informe de Indicios de Delito Tributario** como consecuencia y/o resultado de las actuaciones administrativas (fiscalizaciones, control, verificación, etc.); sin embargo, dichos cuerpos normativos no señalan cuál debería ser el procedimiento ni los requisitos que debe contener un Informe de Indicios de Delito Tributario, los que deben ser emitidos como consecuencia de un procedimiento regular y guardando el respecto de los derechos de los administrados. En ese contexto, procederemos a continuación dar cuenta sobre cuál es el procedimiento que la SUNAT realiza ante la detección de un delito tributario, sea por delitos de tributos internos (defraudación tributaria, por ejemplo) o control de bienes fiscalizados (comercio clandestino).

Es en este supuesto que hemos advertido un vacío legal en cuando al plazo que debe observar el Órgano Administrador del Tributo a fin de dar cumplimiento al requerimiento que formule el Ministerio Público para elaborar el Informe y remitirlo para evaluar la posible formalización de la investigación preparatoria; pues como bien se ha detallado líneas supra, existe la posibilidad legal que el Fiscal iniciado indagación preliminar por un delito tributario, remita a la Administración Tributaria competente los antecedentes de una presunta comisión del delito tributario; sin embargo, ni la Ley Penal Tributaria, ni el Código Tributario, ni el Decreto Legislativo N° 1126 y su Reglamento, ni el Código Procesal Penal, han regulado un plazo ante tal circunstancia.

Explicando de forma más clara esta situación, conviene mencionar que en virtud de la facultad constitucional, el Ministerio Público puede tomar conocimiento de la presunta comisión de un delito tributario por otros medios (denuncia ciudadana, investigaciones policiales, etc.) iniciándose la investigación penal correspondiente, por lo que a fin de continuar con las indagaciones criminales, el Fiscal solicitará de la participación técnica del Órgano Administrador del Tributo; empero, a nivel normativo (menos jurisprudencial) no se ha fijado un plazo legal en las leyes de la materia, el cual imponga al Órgano Administrador del Tributo remitir los resultados de las actuaciones (control, fiscalización, verificación, etc) cuando sean requeridas por el Ministerio Público. En ese sentido, el artículo 9° de la Ley Penal tributaria sólo señala:

Artículo 9°.- La Autoridad Policial, el Ministerio Público o el Poder Judicial cuando presuma la comisión del delito tributario, informarán al Órgano Administrador del Tributo que corresponda, debiendo remitir los antecedentes respectivos a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° del presente Decreto Legislativo.

Por lo que para fines de cumplir con el derecho a un plazo razonable y evitar afectación de los derechos del imputado sometido a investigación penal, resulta pertinente que el Poder Ejecutivo vía delegación de facultades especiales del Parlamento Nacional fijé un plazo prudente. En ese horizonte, conviene analizar dos aristas, las que podemos señalar como aspectos procesales de la investigación penal y otra como aspectos administrativos de la investigación tributaria. Siendo ello así, veamos los aspectos procesales de la investigación penal. En este extremo los plazos fijados por el NCPP para la investigación son breves, pues el artículo 334° del citado Código criminal precisa que será de 60 días cuando se inicien las investigaciones preliminares, pudiendo ser hasta 08 meses cuando la indagación revista carácter complejo y que por tanto su prórroga puede efectuarse incluso vencido el plazo inicial conforme a los criterios establecidos en la doctrina jurisprudencial señalada en la

Casación N° 144–2012–Áncash; por otro lado, si se refiere a los plazos a la investigación preparatoria, están serán de 120 días naturales prorrogables por 60 días, siempre que se trate de una investigación ordinaria, en todo caso, si se refiere a investigaciones complejas será de 08 meses y si se trata de investigaciones perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales será hasta 36 meses, prorrogables estos dos últimos, por plazos iguales previo control judicial en audiencia.

En tanto que, sobre los aspectos administrativos de la investigación tributaria, debemos señalar que en mérito al artículo 62° del Código Tributario se regula la función fiscalizadora de la Administración Tributaria, que comprende la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias. Asimismo, existen dos tipos de fiscalización, esto es, fiscalización definitiva y fiscalización parcial. Será definitiva, conforme lo estipula el artículo 62°-A del Código Tributario, debido a que establece que el plazo para efectuar el procedimiento fiscalizador será de un año computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de documentos que le fuera solicitada por la Administración Tributaria, en el primer requerimiento notificado, tiempo en el cual la SUNAT a través de una Carta comunicará al sujeto fiscalizado que será objeto de un procedimiento de fiscalización, presentará al agente fiscalizador e indicará los periodos y tributos o DUAs que será materia de verificación, también puede ampliarse los periodos, tributos u DUA según sea el caso. Por otro lado, será fiscalización parcial, cuando la revisión comprenda un tributo y periodo fiscalizado, tal como lo señala el artículo 61° del Código Tributario, el plazo máximo para desarrollar este procedimiento será de 06 meses, igualmente la SUNAT podrá ampliar la fiscalización a aspectos que no fueron materia de comunicación inicial, previa información al contribuyente sin alterar el plazo de los 06 meses, salvo que se realice una fiscalización definitiva. En todos los tipos de fiscalización cabe la ampliación.

A lo acotado antes, resulta pertinente señalar que los Informes que elabore la SUNAT por mandato del Ministerio Público, tampoco ingresan al criterio de cumplimiento de meta programado por la SUNAT, para fines de justificar su trabajo institucional. Y como tal debería este tema merecer un tratamiento concienzudo por parte de dicha institución, a efectos que dichos Informes, sean considerados como parte del cumplimiento de las metas no programadas o excepcionales, y con ello superar la grave falta de recursos humanos (auditores).

Visto las aristas del problema, es evidente que el Ministerio Público de forma arbitraria no podría imponer un plazo discrecional sin correr en el riesgo que el caso termine archivándose por falta del Informe y/o por el vencimiento del plazo de investigación. Pues cada una de las instituciones involucradas (Ministerio Público y SUNAT) observan plazos legales absolutamente diferentes.

Además, no debemos olvidar que todos los plazos fijados por la administración pública son plazos máximos, en ese sentido, urge que el Poder Ejecutivo proponga una reforma normativa a fin de fijar un plazo legal para que el Órgano Administrador del Tributo observe un plazo en el que debe entregar el Informe a que se refiere los artículos 7° y 8° de la LPT.

No obstante que dicho extremo también constituye un aporte de la presente investigación sobre una posible reforma normativa, en tanto ello suceda, resulta acorde a los argumentos antes descritos, que el Órgano Administrador del Tributo, deberá emitir el acto administrativo a que se refiere el inciso 1 del artículo 7° de la Ley Penal Tributaria, en un plazo máximo de 120 días, prorrogable por 30 días y tratándose de investigaciones complejas o de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, deberá observarse plazos menores a los señalados en el inciso 2 del artículo 342° del Código Procesal Penal.

2.2.2.5.1.- Comunicación de delito vinculado a tributos internos

La SUNAT emitió la Resolución de Superintendencia N° 093-97/SUNAT, en virtud del cual se aprobó la **Circular N° 019-2011-SUNAT** de fecha 01.08.2011, sobre “Investigación y Comunicación de Indicios en los Casos de Delitos Tributarios” con el objetivo de establecer el procedimiento para la comunicación de indicios de delito tributario al Ministerio Público, y los lineamientos para la elaboración del Informe de Indicios de Delito Tributario, así como algunos aspectos de las acciones de fiscalización que podrán realizarse en el curso de las investigaciones.

Este Circular, precisa que en el marco de las acciones de Fiscalización reconocidas en el artículo 62° del Código Tributario, la SUNAT puede realizar diversas acciones, a saber: *a)* acciones de fiscalización que no requieren autorización judicial, como inmovilización (libros, archivos, documentos, registros en general y bienes de cualquier naturaleza), *b)* acciones de fiscalización que requieren autorización judicial, como levantamiento del secreto bancario, inspecciones de locales (locales cerrados o domicilios particulares), incautación (por presunta evasión tributaria contemplada en el numeral 7 del artículo 62° del Código Tributarios), y *c)* entrega voluntaria, como la entrega voluntaria de documento y/o bienes por parte del deudor tributario durante la diligencia de inmovilización o incautación. Asimismo, señala el procedimiento para el acogimiento de los beneficios establecidos por el Decreto Legislativo N° 815, en ese sentido, precisa que si durante la fiscalización el presunto agente del delito tributario o un tercero interviniente en el delito, acudiese a las oficinas de la SUNAT para proporcionar información veraz, oportuna y significativa sobre la realización de un delito tributario, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 815, el auditor responsable del caso coordinara con su jefe inmediato, a fin que el solicitante preste su declaración en el día y hora que se fijara para tal efecto, debiendo estar presente el representante del Ministerio Público.

El Informe de Indicios de Delito Tributario elaborado al amparo del artículo 7° de la Ley Penal tributaria, tiene el valor de pericia institucional, de conformidad con lo regulado por el artículo 194° del Código Tributario, este Informe de Indicios de Delito Tributario también puede realizarse de forma ampliatoria, en tal caso se denominará Ampliación Informe de Indicios de Delito Tributario. El acápite 7.3 de la Circular, señala el Contenido del Informe de Indicios de Delito Tributario o del Informe Ampliatorio, es decir, establece los siguientes requisitos:

Tabla N° 06
Requisitos del Informe de Indicios de delito tributarios

ASPECTOS ESQUEMÁTICOS	DETALLE DE LOS ASPECTOS
<p>a) Datos Generales:</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Nombres y apellidos o razón social del deudor tributario. ✓ Número de RUC. ✓ Domicilio fiscal. ✓ CIU-Actividades económicas. ✓ Tributos y periodos involucrados. <p>Adicionalmente, en lo que corresponda al caso en particular, deberá consignarse la información referida a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La orden de fiscalización. ✓ Los datos de identificación del representante legal, gerente, presidente del directorio, director, socio, accionista o contador del periodo materia del informe. ✓ Participación y/o compensación del accionariado del periodo materia del informe. ✓ Cualquier otra información relevante para el caso.
<p>b) Antecedentes:</p>	<p>Cuando el informe se formule como consecuencia de un procedimiento de fiscalización, necesariamente contendrá lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Criterios de selección. ✓ Resultados de intervención anteriores. ✓ La notificación de los documentos administrativos por parte de la SUNAT. <p>Adicionalmente, en lo que corresponda al caso en particular, deberá consignarse información referida a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Empresas vinculadas, vinculación societaria, laboral, familiar, entre otras. ✓ Otros hechos previstos al inicio de la fiscalización. ✓ Cualquier otra información de relevancia para el caso. <p>Cuando el informe no se formule como consecuencia</p>

	<p>de un procedimiento de fiscalización, deberá consignarse lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El número del informe del área que detectó los indicios de la comisión de delitos tributarios a que se refiere el penúltimo párrafo del numeral 5.1 de la Circular. ✓ La fecha de su emisión. ✓ El área que lo formula. ✓ Un resumen de los hechos materia del informe. ✓ Cualquier otra información de relevancia para el caso.
c) Análisis de Hechos:	<p>Analizar toda la información que se hubiera recabado en el ejercicio de las facultades de inspección, investigación y control del cumplimiento de las obligaciones tributarias u otra información, que coadyuven a sustentar el Informe de Indicios de Delito Tributario, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Evaluación de la inscripción en el RUC, Domicilio fiscal y/o establecimientos anexos declarados por el contribuyente. ✓ Verificación de libros y registros contables, comprobantes de pago y demás documentación. ✓ Descripción del procedimiento de anotación y registro de la información contable y tributaria, identificándose a los participantes. ✓ Descripción detallada del procedimiento de ingresos y/o egresos de bienes que se relacionen con la comisión del ilícito, con indicación de las personas encargadas de ordenar, realizar o consentir dichos actos. ✓ Descripción detallada del procedimiento de pagos y/o cobranzas. ✓ Relación de los préstamos recibidos y otorgados, con indicación precisa de los elementos de prueba que los sustentan. ✓ Declaraciones juradas relacionadas a los periodos o ejercicios gravables comprendidos en la investigación. ✓ Información contenida en los sistemas informáticos de la Administración Tributaria. ✓ Resultados de los cruces de información. ✓ Elementos probatorios obtenidos en la inmovilización e incautación cuando se haya llevado a cabo. ✓ Información obtenida del levantamiento del secreto bancario y/o reserva bursátil. ✓ Manifestaciones e información de terceros.
d) Modalidad detectada:	<p>En este caso, se requiere la descripción sucinta de los hechos ilícitos encontrados y la correspondiente modalidad o modalidades previstas en la Ley Penal Tributaria en las que se habrían incurrido, con expresa referencia del artículo pertinente.</p>
e) Elementos probatorios:	<p>Se listarán todos aquellos elementos probatorios que sustentan el ilícito detectado, mencionando lo que se pretende acreditar.</p>
f) Perjuicio Fiscal:	<p>El perjuicio fiscal se determinará teniendo en cuenta los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Tratándose del artículo 1° y el inciso a) del

	<p>artículo 2° de la Ley Penal Tributaria, el perjuicio fiscal será el tributo dejado de pagar (en todo o en parte) como consecuencia de las conductas ilícitas atribuidas.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Tratándose del inciso b) del artículo 2° de la Ley Penal Tributaria, el perjuicio fiscal será el monto de las retenciones o percepciones de tributos que se hubieran efectuado y que, a su vez, no hayan sido entregadas al acreedor tributario en los plazos señalados por las normas sobre la materia. ✓ Tratándose del artículo 3° de la Ley Penal Tributaria, el perjuicio fiscal se determinará de acuerdo a lo señalado en los ítems precedentes, según sea el caso. ✓ Tratándose del inciso a) del artículo 4° de la Ley Penal Tributaria: <ul style="list-style-type: none"> a) En el caso de la obtención de exoneraciones, inafectaciones u otros beneficios o incentivos tributarios, será el monto del tributo no pagado como consecuencia de la simulación de la existencia de hechos que permitan gozar de los mismos. b) En el caso del crédito fiscal y saldo a favor será el monto obtenido simulando la existencia de hechos que permitan gozar de los mismos. c) En el caso de reintegros y devoluciones será el monto reintegrado o devuelto por la administración tributaria obtenidos simulando la existencia de hechos que permitan gozar de los mismos. d) En el caso de la compensación será el monto compensado por el deudor tributario simulando la existencia de hechos que permitan gozar de los mismos. ✓ Tratándose del inciso b) del artículo 4° de la Ley Penal Tributaria, el perjuicio fiscal será el monto del tributo dejado de cobrar como consecuencia del estado de insolvencia patrimonial simulado o provocado. <p>Las Divisiones de Auditoría de la SUNAT deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Actualizar cuando corresponda -a manera referencial- dichos importes hasta la fecha de remisión del Informe de Indicios de Delito Tributario a la Intendencia Nacional Jurídica. - Informar el estado de la deuda tributaria consignando datos referidos a pagos, totales o parciales, acogimiento a algún fraccionamiento o beneficio y del inicio de los procedimientos contencioso tributario o de cobranza coactiva.
g) Personas vinculadas a los hechos:	Se debe identificar a las personas naturales vinculadas a los indicios encontrados, detallando los hechos realizados y los elementos de prueba que

	acrediten su participación.
h) Conclusiones y Recomendaciones:	Las conclusiones del Informe de Indicios de Delito Tributario se deben limitar a señalar , únicamente, que se han encontrado indicios suficientes de la comisión de un delito tributario .
i) De la suscripción:	<p>Todo Informe de Indicios de Delito Tributario deberá estar suscrito, como mínimo, por el auditor encargado del caso y su supervisor, consignando nombres y apellidos completos, firma, post firma y fecha de elaboración. Asimismo, cada uno de los folios y anexos del informe deberán ser visados por los mencionados funcionarios en el margen izquierdo.</p> <p>En aquellas unidades organizacionales que no cuenten con supervisiones, el informe de Indicios de Delito Tributario deberá -además del auditor- ser suscrito por el supervisor y el jefe del área de auditoría que corresponda.</p> <p>Excepcionalmente, en el caso que el auditor -por algún motivo- este imposibilitado de suscribir el informe de Indicios de Delito Tributario, este será suscrito por el supervisor y el jefe del área de auditoría que corresponda.</p>
j) Anexos:	Es recomendable que cuando se trate de información abundante se elaboren los anexos al Informe de Indicios de Delito Tributario haciendo las remisiones respectivas, para que aquel se muestre de una manera ordenada y coherente.

Fuente: Elaboración propia.

Luego de elaborado el Informe, en atención al acápite 9 de la Circular N° 19-2011-SUNAT, se remitirá junto con la carpeta de documentos que sustenten el referido informe al jefe inmediato superior para que sea elevado al jefe inmediato superior para que, primero, sea elevado al Intendente de Principales Contribuyentes Nacionales, Intendente Regional Lima o Intendente Regional quienes deberán evaluar el documento respectivo y segundo para su posterior remisión a la Intendencia Nacional Jurídica. Tratándose de casos originados en las Oficinas Zonales, el Informe de Indicios de Delito Tributario, la carpeta de documentos y su índice, serán remitidos a la Intendencia Regional Lima o Intendencias Regionales de la cual dependen, para la evaluación. El referido Informe deberá ser remitido a la Intendencia Nacional Jurídica en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de terminada la Orden de Fiscalización en el sistema RSIRAT.

En caso que la remisión se efectúe antes de la culminación del procedimiento de fiscalización, para la emisión de los valores se deberá observar que el plazo no exceda de 90

días hábiles, desde la fecha de notificación a la SUNAT, del auto de Apertura de Instrucción o Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, bajo responsabilidad, según lo previsto en el artículo 192° del Código Tributario.

Una vez que es remitido a la Intendencia Nacional Jurídica, la División Penal deberá evaluar que los Informes de Indicios de Delito Tributario cumplan con lo establecido en la Circular, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de recibido el mismo. En supuesto que el Informe no reúna los requisitos establecidos, la División Penal lo devolverá al órgano que emitió el Informe con las observaciones, a fin que subsane las mismas y de corresponder realice *a)* un nuevo informe, *b)* amplíe el informe, y/o *c)* archive el informe, comunicando luego de la acción realizada a la División Penal. En ese sentido, si la División Penal considera que el Informe de Indicios de Delito Tributario cumple con los presupuestos señalados en la aludida Circular, procederá a comunicarlo al Ministerio Público.

Tal comunicación lo realizará siguiendo el siguiente orden: *a)* Si los informes han sido elaborados por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales y la Intendencia Regional Lima, corresponde a la División Penal hacer de conocimiento del Ministerio Público los indicios detectados, dentro de los 5 días hábiles de haberse establecido su conformidad por parte del Jefe de la División Penal. En este caso, la División Penal remitirá al Procurador Público de la SUNAT copias del escrito de comunicación, del Informe de Indicios de Delito Tributario, de la Carpeta de Documentos que sustenten el informe de Indicios de Delito Tributario y su índice, y *b)* Tratándose de las demás unidades organizacionales corresponde a estas dependencias efectuar la comunicación de indicios al Ministerio Público. El plazo que deberán observar será de 5 días hábiles de recibida la conformidad de la División Penal, una vez efectuada la comunicación de indicios se deberá remitir al Procurador Publico de la SUNAT y a la División Penal copias del escrito de

comunicación de indicios, del informe de indicios y del índice de la Carpeta de Documentos que sustentan el informe de indicios de Delito Tributario.

2.2.2.5.2.- Comunicación de delito vinculado al control de bienes fiscalizados

Atendiendo a ello, debemos recordar que la SUNAT mediante la **Circular N° 024 -2016-SUNAT/600000** de fecha 14.07.2016, fijó las instrucciones que deben realizar los trabajadores a cargo del control y fiscalización para la ejecución de la incautación por la presunta comisión de los delitos de Comercio Clandestino, conforme a las facultades establecidas en los Decretos Legislativos Nos 1103 y 1107, así como por la detección de la comisión de infracciones administrativas o la presunta comisión de los delitos de Comercio Clandestino y Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, conforme a las facultades establecidas en el Decreto Legislativo N.º 1126. La finalidad de dicho cuerpo legal es “establecer los procedimientos a seguir por parte de los trabajadores a cargo de las acciones de fiscalización y demás labores de control, cuando en el ejercicio de sus funciones administrativas de control del transporte o traslado de bienes, detecten la presunta comisión de los delitos de Comercio Clandestino, conforme a las facultades establecidas en los Decreto Legislativos Nos 1103 y 1107; la detección de la comisión de infracciones administrativas previstas en los numerales 1) al 17) de la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobada por el Decreto Supremo N° 010-2015-EF o, la presunta comisión de los delitos de Comercio Clandestino y Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos, conforme a las facultades establecidas en el Decreto Legislativo N° 1126, procediendo a la incautación de los Bienes Sujetos a Control y Fiscalización así como de los medios de transporte utilizados para su traslado según corresponda”.

Siendo ello así, una vez iniciado el proceso de control, de acuerdo a la competencia del trabajador a cargo de las acciones de control y fiscalización y detectará la presunta existencia de bienes sujetos a control y fiscalización, se aplicará el procedimiento contenido en la

Circular. En el inicio de la acción de control, se podrá solicitar los documentos que sustenten el traslado de los presuntos bienes sujetos a control y fiscalización de acuerdo a las normas vigentes: i) Guías de remisión remitente, física o electrónica, ii) Guías de remisión transportista, física o electrónica, iii) Comprobantes de pago, de ser el caso, iv) Declaración Aduanera de Mercancías, de ser el caso, y v) Otros documentos sustentatorios relacionados a la labor aduanera y/o tributaria, de corresponder. Una vez entregada la documentación exigida, el trabajador a cargo de las acciones de control y fiscalización procederá conforme el literal B) de la Circular. De no presentarse la documentación requerida se procederá a realizar la verificación física conforme el literal C.2 de la Circular. En este caso, el trabajador a cargo de las acciones de control y fiscalización efectuará la verificación física de los vehículos detenidos y de los bienes objeto de control y fiscalización en puestos de control obligatorios, rutas fiscales u otras modalidades de intervención al transporte que se practiquen, verificando lo siguiente:

Tabla N° 07
Pautas para la verificación física vehículos y de los bienes

ACCIONES DE CONTROL FÍSICO	DETALLE DE LA ACCIÓN
Si se estarían trasladando los bienes sujetos a control y fiscalización detallados en la documentación presentada (tipo de insumo, cantidad, unidad de medida, marcas, contramarcas, embalaje, presentación, rotulado, entre otros, según corresponda).	<p>La verificación sobre el rotulado es respecto a los bienes sujetos a control y fiscalización conforme el Decreto Legislativo N.º 1126 y si estos corresponden a productos industriales manufacturados de uso o consumo final. De igual forma, en el caso de los productos a granel, al ser envasados o acondicionados para la última etapa de su comercialización, deberán cumplir con incluir la información a que se refiere la siguiente descripción:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre o denominación del producto, b) País de fabricación, c) Si el producto es perecible: <ul style="list-style-type: none"> c.1 Fecha de vencimiento c.2 Condiciones de conservación. c.3 Observaciones. d) Contenido neto del producto, expresado en unidades de masa o volumen, según corresponda, e) En caso de que el producto, contenga algún insumo o materia prima que represente algún riesgo para el consumidor o usuario, debe ser declarado,

	<p>f) Nombre y domicilio legal en el Perú del fabricante o importador o envasador o distribuidor responsable, según corresponda, así como su número de Registro Único de Contribuyente (RUC),</p> <p>g) Advertencia del riesgo o peligro que pudiera derivarse de la naturaleza del producto, así como de su empleo, cuando estos sean previsibles,</p> <p>h) El tratamiento de urgencia en caso de daño a la salud del usuario, cuando sea aplicable.</p>
Si se estarían trasladando bienes no consignados en la documentación presentada.	
Si los bienes sujetos a control y fiscalización están desordenados u ordenados, observar si hay humedad, derrame de líquidos, sólidos, si el medio de transporte está lleno.	
Si en la parte inferior del medio de transporte, cabina o el muelle existen bienes sujetos a control y fiscalización camuflados o escondidos.	
Si el medio de transporte posee compartimientos ocultos.	
Si el medio de transporte traslada bienes en los que se podría camuflar bienes fiscalizados (fertilizantes a granel o en sacos, entre materiales de construcción, abarrotes, productos de pan llevar, desperdicios, abono y otros), se deberá verificar la parte central del mismo con el cuidado respectivo, utilizando para tal efecto las herramientas correspondientes.	
Si el medio de transporte traslada bienes cerrados con precintos, candados, lonas con sogas, pernos o cualquier otro mecanismo de seguridad que impida la inspección y conteo de los Bienes Fiscalizados, éste deberá ser abierto o fracturado con la finalidad de realizar la inspección respectiva. En estos casos cuando exista conformidad se dejará constancia de la apertura realizada con la colocación de precintos con numeración de la SUNAT.	
La colocación de precintos numerados de la SUNAT deberán ser debidamente registrados en el formato que se habilite para tal efecto.	

Fuente: Elaboración propia.

Ahora bien, culminado el llenado del Acta de Incautación por la presunta comisión de los delitos de Comercio Clandestino y/o Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos previstos en los artículos 272° y 296°-B del Código Penal; el trabajador a cargo de las acciones de control y fiscalización procederá a la elaboración de un **Informe** que será remitido al Ministerio Público para las acciones correspondientes con el apoyo del área

técnica que determine el Jefe de la Unidad Organizacional al que pertenece el referido trabajador, que deberá contener y adjuntar:

Tabla N° 08
Requisitos del Informe de Indicios de delito de Comercio clandestino

ASPECTOS ESQUEMÁTICOS	DETALLE DE LOS ASPECTOS
a) Descripción de los hechos:	La descripción de los hechos ocurridos y los actos desarrollados, indicando la situación que amerita la presunción de los delitos cometidos;
b) Relación de bienes incautados:	La relación de los bienes incautados describiendo los insumos químicos (características, cantidad, estado de conservación, entre otros), así como los medios de transporte incautados (tipo, placa de rodaje, identificación del número de carrocería y motor, entre otros) utilizados en el presunto delito e indicando el lugar donde se encuentran almacenados;
c) Realización de análisis	Hacer expresa indicación de la cantidad de muestras extraídas en la intervención practicada por SUNAT de ser el caso, precisando que la primera muestra ha sido enviada para su análisis correspondiente al laboratorio de ensayo designado por la Gerencia de Bienes Fiscalizados de la SUNAT, la segunda muestra (muestra dirimente) ha quedado en custodia de la Gerencia de Fiscalización y Bienes Fiscalizados, la misma que servirá para el análisis correspondiente en caso así lo disponga la autoridad fiscal o judicial competente y, la tercera muestra ha quedado en poder del Usuario, responsable o propietario del insumo químico o producto que se está muestreando.
d) Base legal	La base legal correspondiente;
e) Acta de Incautación y anexos	Copia certificada del Acta de Incautación y sus Anexos, o formato autocopiativo para el Ministerio Público del Acta de Incautación y sus anexos si estos no hubiesen sido entregados al Representante del Ministerio Público al momento de la ejecución de la incautación.
f) Documentación obtenida	Otra documentación obtenida durante la intervención y que sustentaron la incautación por la presunción del delito de Comercio Clandestino o Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos señalando el amparo legal correspondiente.

Fuente: Elaboración propia.

Una vez que el Informe elaborado sea concluida en su redacción, será suscrito por el trabajador a cargo de las acciones de control y fiscalización que realiza la intervención y remitido por la Intendencia u Oficina Zonal en cuya jurisdicción se hubiere efectuado la acción vía oficio, en un plazo que no excederá los cinco 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de culminada el Acta de Incautación, incluso si el Ministerio Público hubiese

participado en la intervención. Si a consecuencia de dicha intervención, se ordena la detención del sujeto intervenido por la autoridad competente por la presunta comisión del artículo 272° del Código Penal, se procederá a remitir el informe correspondiente dentro de las veinticuatro 24 horas de iniciada la intervención. Cuando se ordene la detención del sujeto intervenido por la autoridad competente por la presunta comisión del artículo 296°-B del Código Penal, se procederá a remitir el informe correspondiente en el plazo máximo de cinco 05 días hábiles, salvo que el Representante del Ministerio Público ordene un plazo diferente atendiendo a la naturaleza y urgencia del caso. Asimismo, se informará al Ministerio Público o al Poder Judicial, según corresponda, cualquier circunstancia relacionada con la intervención que afecte el estado de los bienes incautados o antes que se realice su disposición, adjuntando para tal efecto copias de los documentos que acrediten su estado y de los que merituaron su disposición. De la misma forma se podrá consignar en el referido Informe el pedido de la SUNAT hacia la autoridad Fiscal y/o Judicial para la interposición de medidas cautelares de los bienes incautados inscribibles ante SUNARP con la finalidad de salvaguardar los intereses del Estado.

Las solicitudes de devolución por parte de los propietarios de los bienes fiscalizados y/o medios de transporte incautados por la SUNAT serán remitidas a la autoridad fiscal o judicial que asume la investigación y/o proceso penal, de corresponder. La comunicación debe ser realizada a la Fiscalía Especializada en Delitos Tributarios, en el caso de la presunta comisión del delito de Comercio Clandestino; y a las Fiscalías Provinciales Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, para el caso del delito de Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados. En caso de no existir en la localidad Fiscalías Especializadas, se procederá a comunicarse a las Fiscalías Penales de Turno de la jurisdicción. La remisión del Informe por parte de la Administración Tributaria al Ministerio Público comunicando los

hechos de connotación penal e informando la incautación de insumos químicos y bienes fiscalizados, además deberá ser puesta a conocimiento de:

Tabla N° 09
Autoridad a quien se remite el Informe de Indicios de Delito de Comercio Clandestino

AUTORIDAD	SUPUESTO
Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT)	En el caso que el informe verse sobre la presunta comisión del delito de Comercio Clandestino tipificado en el artículo 272° del Código Penal.
Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas	En caso el informe verse sobre la presunta comisión del delito de Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados contemplado en el artículo 296°-B del Código Penal.
Procuraduría Pública de la SUNAT y Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas	En caso se advierta que en un Informe concurra los delitos señalados precedentemente, se procederá a comunicar de forma independiente a las Procuradurías, a fin asuman competencia en cada delito.
Ministerio Público	En caso se advierta en un mismo informe la concurrencia de alguno u ambos delitos mencionados en los párrafos precedentes con otros tipos penales no previstos en los Decretos Legislativos Nos 1103, 1107 y 1126; corresponderá al Fiscal a cargo de la investigación penal correspondiente, comunicar a otras Procuradurías distintas a las mencionadas el citado informe a fin de proceder a su apersonamiento para la representación del Estado en su especialidad, de ser el caso.

Fuente: Elaboración propia.

2.2.3.- Principio de Imputación Necesaria (Concreta).

2.2.3.1.- Introducción.

Con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, no cabe duda que cada uno de los actores del sistema de administración de justicia han asumido diversos roles, así por ejemplo el Ministerio Público se encarga de realizar una función persecutoria del delito empleando diversas técnicas procesales investigativas proporcionas por el nuevo sistema procesal; en ese estado de cosas, se han instaurado investigaciones o indagaciones:

Con acusaciones diversas donde incluso se han hecho imputaciones de hechos con calificaciones jurídicas diversas donde no se ha tenido cuidado en describir las

proposiciones fácticas y el subtipo penal o modalidad típica descrita en la norma penal, o en los casos donde hay pluralidad de imputaciones e imputados (...) no se ha determinado cada hecho y su correspondiente calificación jurídica, el nivel de intervención de los partícipes, o no se ha mostrado los indicios o elementos de juicios que sustentan cada imputación, lo que ha quebrantado el derecho de defensa del imputado o acusado durante el desarrollo del proceso penal cognitivo (Choquecagua Ayna, 2017).

Pues no debemos olvidar que los cargos formulados contra una persona sometida a una investigación (penal, administrativa u otra), debe contener con suma claridad una:

Descripción detallada y precisa del hecho que se atribuye (imputación individualizada), la calificación jurídica y las pruebas en que se sustentan dichos cargos. No basta con citar a una persona como imputada. Se debe señalar por qué y en qué se basa la imputación. (Ramos Méndez, 2004)

Por lo que no cabe duda que resulta vital que el Ministerio Público al indagar un hecho con relevancia criminal en el marco de una investigación preparatoria, deberá emitir la Disposición de Formalización no sobre la base de una mera presunción inicial, sino sobre datos objetivos y guiados en la experticia criminalística que conduzcan a la razonable convicción de la individualización del autor o autores.

Resulta pertinente recordar que 16.10.2017 la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lima en el contexto de la tramitación del Exp. N° 00462-2017-7-1826-JR-PE-02, emitió la Resolución N° 3, auto que resuelve la apelación al auto que resolvió declarar fundada la tutela de derecho, planteado por la defensa de Antonio Marcos Guzmán Barone, Carlos Rodolfo Juan Vargas Loret de Mola y José Carlos Balta del Río en la investigación preliminar que se les sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Colusión, prevista en el artículo 384° del Código Penal en agravio

del Estado Peruano (caso Chincheros - Sociedad Aeroportuaria Kuntur Wasi SA), en cuyo fundamento nro. 19 se sostuvo que:

Esta situación puede ser subsanada por el presentante del Ministerio Público, ello en atención a que la investigación preliminar es la base o el sustento de la formalización o continuación de la investigación preparatoria, de este parecer se tiene que la Casación N.º 326-2016 Lambayeque – cuando indica en el fundamento “3.5.8. ... atento a la propia naturaleza de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y del momento procesal de ejercicio o promoción de la acción penal por el Fiscal, debe ser compatible –cumplidos todos los presupuestos procesales- con el grado de sospecha inicial simple propia de la necesidad de abrir una instancia de persecución penal –es decir, que impulse el procedimiento de investigación- y fundada en puntos de partida objetivos y asentada en la experiencia criminalística de que, en pureza, existe un hecho de apariencia delictiva perseguible –presupuestos jurídico material- atribuible a una o varias personas con un nivel de individualización razonable y riguroso. (Exp. N° 00462-2017-7-1826-JR-PE-02, 2017)

Luego en el fundamento nro. 20 de la misma resolución judicial, la Segunda Sala Penal de Apelaciones señaló que en la:

Citada casación, con motivo de sostener fundadamente en qué circunstancias es que el Órgano Jurisdiccional puede enmendar ciertas omisiones de las disposiciones fiscales, señala acertadamente en el fundamento 3.5.10 “en ocasiones excepcionales, procederá la acción de tutela penal frente a la omisión fáctica patente o ante un detalle de hechos con entidad para ser calificados, de modo palmario, de inaceptables por genéricos, vagos o imprecisos. En suma, la función del Juez de la Investigación Preparatoria –ante el incumplimiento notorio u ostensible por el Fiscal de precisar los hechos que integran los

cargos penales- sería exclusiva y limitadamente correctora – disponer la subsanación de la imputación plasmada en el Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria. (Exp. N° 00462-2017-7-1826-JR-PE-02, 2017)

Tanto más, añadió en el fundamento nro. 21 que:

La resolución apelada cuando señala falta de motivación en las disposiciones fiscales materia de cuestionamiento, pero pasibles de subsanar, está actuando conforme a principios garantistas de un debido proceso, que de igual manera la citada casación N.º 326-2016 en su fundamento 3.5.12 señala “... es necesario que toda disposición Fiscal detalle debidamente los cargos imputados en contra del investigado; debido a que toda resolución emitida por un órgano público debe estar debidamente motivada, más aún cuando se trate de un proceso penal ya que los derechos y/o garantías constitucionales que asiste al imputado son más susceptibles de menoscabarse. Esta protección al derecho de defensa que asiste a todo imputado -sujeto de proceso, tiene también reconocimiento en los tratados internacionales a los que el Estado Peruano esta adherido, tenemos así que la Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo 8º de Garantías Judiciales, inciso 2 literal b. señala el derecho a “comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada”, disposición legal, que en nuestro derecho nacional *ya alcanza a la etapa preliminar*. (Exp. N° 00462-2017-7-1826-JR-PE-02, 2017)

2.2.3.2.- Principio de imputación necesaria.

En la doctrina nacional y en especial en la jurisprudencia constitucional la:

Tendencia actual es que el grado de concretización de la imputación penal o, mejor dicho, que el mayor grado de concretización del juicio de subsunción se concrete en las etapas iniciales del procesamiento penal, esto es, que comience, por ejemplo, con el auto

apertorio de instrucción, y no en las etapas finales del proceso, esto es, con la sentencia. (Reátegui Sánchez, 2013, pp. 32-33)

Asimismo, en torno al término imputación recuerda el profesor Reátegui Sánchez (2013) citando al Cabanellas de Torres, que es la “(...) atribución de una culpa a persona capaz moralmente” (p. 33). En ese entender, la imputación en la esfera del Derecho Procesal Penal importa asignarle formalmente a una persona la comisión de un hecho punible, pues cuando ello sucede esa persona o ciudadano activará diversos derechos o garantías para fines de afrontar un proceso de investigación criminal. Es decir:

La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite generar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico –penal a la que se pretende conducir o, de otra manera, agregar los elementos que, combinados con los que son afirmados, guían también a evitar consecuencia o a reducirla. (Maier, 1996, p. 553)

Por tanto, a decir del mismo autor, la imputación no puede descansar sobre una atribución vaga o genérica y mucho menos en una abstracción, sino debe ser una afirmación *clara, precisa y circunstanciada* de un hecho concreto, singular, de la vida de una persona.

La imputación penal “(...) debe contener elementos esenciales para su justa comprensión: el dato fáctico, la prueba que lo sustenta y la calificación penal asignada (...)” (Urquiza Olaechea, 2000, p. 155). Nótese las características esenciales que se deben presentar para una adecuada imputación penal, pues como condición se precisa que existan una descripción clara y circunstanciada del hecho atribuido a una persona, además deben presentarse suficientes “pruebas” que sustenten dicha imputación que generará como consecuencia una adecuada calificación jurídica del hecho objeto de investigación.

El Poder Judicial a través de las Sala Penales de la Corte Suprema de la República, emitieron el Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116, en cuyo fundamento nro. 6, indicaron que:

Los rasgos generales o características esenciales de la acción de tutela jurisdiccional penal, normada en el artículo 71° del Nuevo Código Procesal Penal -en adelante, NCPP- han sido abordados en el Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116. Los derechos fundamentales que se protegen son aquellos previstos en el citado artículo 71° NCPP. Uno de ellos es el: *conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado* (artículo 71°.2, “a”). Debe entenderse por “cargos penales”, *aquella relación o cuadro de hechos acontecimiento histórico-, de relevancia penal, que se atribuye al imputado y que, prima facie, justifican la inculpación formal del Ministerio Público*. El artículo 336°.2, “b” NCPP, sobre este extremo, fija como contenido de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria en adelante, DFCIP, *"los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación"*. (Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2012/CJ-116, 2012)

La imputación necesaria es:

Un *Prinzip* constitucional del proceso penal que consiste en una imputación correctamente formulada. Esto es, una atribución clara, precisa, explícita, detallada y circunstanciada de una comunicación con apariencia delictiva concretamente individualizado, a una persona determinada, con un nivel de vinculación ciertamente probable; a efectos de que esta tenga la posibilidad de ejercitar eficazmente su derecho de defensa. El principio de imputación necesaria implica la referencia obligatoria al derecho de defensa. Es, su punto de partida: la condición para generar la posibilidad de defenderse sobre cada uno de los extremos concretamente atribuidos. Razón por la cual la “(...) trascendencia constitucional del

derecho a ser informado de la imputación reside en que su configuración y existencia posibilita el ejercicio real y efectivo del derecho de defensa, entendido como el derecho a contradecir los cargos, ofrecer pruebas de descargo y de alegar lo que se crea conveniente en defensa de sus intereses. Si no existe imputación o si existiendo no se le informa a la persona acerca del *cargo (hecho, calificación jurídica y evidencia)* que pesa en su contra, simplemente el ejercicio de derecho de defensa será estéril y su valor ridículo desde la perspectiva legal y constitucional, pues no se sabrá nunca a ciencia cierta acerca del contenido, núcleo o límites de lo que la persona deberá conocer para luego refutar. (Montero Cruz, 2017)

2.2.3.3.- Criterios de individualización.

A efectos de garantizar el respeto irrestricto del principio de imputación necesaria, resulta conveniente revisar los criterios de individualización de los cargos penales: individualización personal, individualización jurídica y la individualización fáctica.

2.2.3.3.1.- Individualización personal.

Existen muchos otros autores que sostienen que esta condición debe contener la descripción detallada y precisa del hecho que se atribuye a cada individuo (imputación individualizada), también se le conoce como condición de **dimensión fáctica**.

Empero, a juicio de James Reátegui este criterio:

Responde a un nivel de “tipo personal” del agente, es decir, lo que se busca es de tener certeza sobre la identificación (datos personales o llamados comúnmente las generales de ley como nombres y apellidos, lugar de nacimiento, nombres de padres del imputado, domicilio real, etc.) del denunciado/imputado, para precisamente evitar las homonimias en el procesamiento de una persona. (Reátegui Sánchez, 2013, pp. 106-107)

Por ello, el sistema normativo peruano cuenta con un marcado estatutario inclinado a cuidar la exigencia de esta condición fáctica, como expresión del respecto a la garantía del principio de imputación necesaria. De ahí sea pertinente recordar a modo de ejemplo lo señalado por el artículo 77° del C de PP cuando alude a la exigencia que la emisión del Auto de Apertura de Instrucción “será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados”. A su turno el artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que la “acusación escrita contendrá la apreciación de las pruebas actuadas, la relación ordenada de los hechos probados”; todo ello concuerda con lo prescrito por el artículo 225°2 del NCPP que determina el requerimiento acusatorio debe contener “la acusación u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad”.

2.2.3.3.2.- La individualización jurídica o dimensión jurídica.

Esta identificación tiene directa relación con la individualización del sujeto activo (autor o partícipe) y que el hecho que se investiga -o pretenda- revista carácter delictual. Razón por la cual se sostiene que al amparo del principio de imputación necesaria:

No solo debe cumplir-se- con describir el hecho, la específica modalidad de la conducta, o ante la pluralidad de imputaciones o imputados precisar cada uno de sus aportes, sino que debe necesariamente cumplir con establecer la distinción entre los autores (los que ostentan el dominio del hecho o infringen el deber institucional) y los partícipes, cómplices o instigadores, que lesionan al bien jurídico de modo accesorio. (Castillo Alva, 2007, p. 137)

En el mismo sentido se ha sostenido, que en la individualización jurídica:

Está circunscrita al grado de intervención o vinculación que tengan los sujetos intervinientes en un hecho criminal, es decir, si los indicios razonables arrojan desde el inicio del procesamiento penal qué grado de intervención posee el imputado

(indiciariamente); si es de un nivel preponderante con relación a los otros coimputados, entonces el fiscal al momento de formalizar la denuncia lo hará imputando autoría; en cambio, si más bien la intervención es secundaria y prescindible, entonces lo hará como cómplice o inductor del hecho delictivo. (Reátegui Sánchez, 2013, p. 110)

2.2.3.3.3.- La individualización probatoria o dimensión probatoria.

No basta que exista un adecuado señalamiento de los hechos con connotación penal y a una pulcra calificación jurídica para cumplir con esta exigencia; sino que además será necesario una descripción exacta de los medios probatorios con los que se cuenta, a fin de sustentar una debida imputación penal.

El literal c) del artículo 349° del NCPP exige que el requerimiento acusatorio que presente el fiscal ante el Poder Judicial además de ser motivada, deberá contener “los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio”; la mención de los elementos de convicción o evidencias a los que el fiscal haya llegado durante la indagación penal, deben corroborar y aludir al hecho criminal principal, es decir, deben tener por propósito acreditar el delito o delitos acusados, por lo tanto deberá dicha acusación hacer una mención pormenorizada de la intervención exacta de cada uno de los sujetos. Este juicio también se aplicará cuando el fiscal decida emitir un requerimiento de sobreseimiento por ausencia y/o falta de evidencia concreta que vincule al autor con el delito o a la existencia del mismo o a la prescripción penal.

Por ello el principio de imputación necesaria es entendido como la exigencia de un relato claro, preciso y circunstanciado del hecho que tiene o reviste carácter penal atribuible a una persona.

2.2.4.- Marco conceptual.

En la presente se utilizará de forma predominante determinadas categorías jurídicas las que, a efectos de evitar su confusión conceptual, se procede a limitar su ámbito de entendimiento:

Bienes sujetos a control y fiscalización: Insumos Químicos, productos y sus subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados directa o indirectamente en la elaboración de drogas ilícitas, que están dentro de los alcances del Decreto Legislativo N.º 1126, normas reglamentarias y complementarias; así como los Insumos Químicos a que se refiere el Decreto Legislativo N.º 1103; así como las maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la actividad minera ilegal, los productos mineros obtenidos de dicha actividad conforme establece el Decreto Legislativo N.º 1107.

Defraudación Tributaria: Una vez conceptualizada la “evasión fiscal”, conviene distinguirla de la defraudación fiscal, ya que ésta constituye una especie dentro del género de la evasión, y tiene como elemento esencial configurativo la concurrencia de dolo (intencionalidad). En tal medida, la defraudación fiscal o defraudación tributaria es un instituto jurídico que causa daño patrimonial, pues la materialidad de dicha acción consiste en omitir -total o parcialmente- ingresar a la Administración Fiscal sumas adeudadas (tributo) por los contribuyentes, valiéndose de maniobras engañosas o defraudatorias, para benéfico propio o de terceros. Este tipo penal esta sancionada en el artículo 1º de la Ley Penal tributaria (Decreto Legislativo N° 813).

Delito de Comercio Clandestino: Figuras delictivas tipificadas en el artículo 272º del Código Penal.

Delitos tributarios internos: Conductas delictivas tipificadas en el Decreto Legislativo N° 813, Ley Penal Tributaria, y demás normas modificatorias.

Elusión: En la elusión tributaria no se paga impuesto porque no nació la obligación tributaria, es decir, que el contribuyente evita que surja la obligación tributaria, disminuyendo su cuantía o pospone su exigibilidad, empleando para tal fin estrategias expresas o implícitamente contenidas en la ley.

Evasión Fiscal: Que cuando se elude a “evasión”, nos referimos a un concepto genérico que contempla toda actividad tendiente a sustraer -total o parcialmente- en propio beneficio, un tributo legalmente debido a la Administración Tributaria. En tal sentido, Carlos María Folco define la evasión fiscal como “todo acto u omisión que, en contradicción con la ley fiscal aplicable al mismo, provoca indebidamente la disminución o eliminación de la denominada carga tributaria”.

Fiscalización tributaria: El artículo 62° del Código Tributario regula la función fiscalizadora de la Administración Tributaria al establecer en qué consiste esta y cuáles son sus facultades discrecionales. Conforme al citado artículo, la función fiscalizadora comprende la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias. Por tanto, la facultad de fiscalización es el procedimiento mediante el cual la SUNAT comprueba la correcta determinación de la obligación tributaria incluyendo a la obligación aduanera, así como a las obligaciones formales relacionadas a ellas. Esta facultad de fiscalización que ejerce la SUNAT es de forma discrecional, ya que la SUNAT no podría realizar el proceso de fiscalización al total de los contribuyentes, por ello mediante un proceso de selección elegirá a los contribuyentes que deban someterse a este procedimiento.

Guía de Remisión: Denominación otorgada al documento que sustenta el traslado de Bienes Fiscalizados conforme al Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias. El sistema de Guía de Remisión Electrónica se encuentra regulado a través de la Resolución de

Superintendencia N.º 271-2013/SUNAT y norma modificatoria, la cual comprende a los Usuarios inscritos en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados.

Imputación necesaria o concreta: Por imputación necesaria o imputación concreta (término acuñado por Alberto Binder) se debe entender la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, expresadas con una locución descriptiva expresado en términos pretéritos, que permitan negar o afirmar en cada caso. En tal contexto, existen tres requisitos que mínimamente deben cumplirse para la observancia del principio de imputación suficiente en la fundamentación de la imputación fiscal, requisitos desde el punto de vista fáctico, jurídico y probatorio.

Incautación: A la acción mediante la cual se retira del dominio del Usuario los Bienes sujetos a control y fiscalización y/o los medios de transporte utilizados para su traslado.

Inmovilización: Es la acción que efectúa la SUNAT dentro de las facultades establecidas en el Código Tributario para impedir la marcha del vehículo y/o el manipuleo de los bienes materia de verificación.

Puesto de Control Obligatorio: Lugar de control permanente fijado por la SUNAT y utilizado para el ejercicio regular de sus funciones y la verificación de los bienes sujetos a control y fiscalización.

Transporte de Bienes sujetos de control y fiscalización: Actividad mediante la cual se traslada o transporta Bienes sujetos a control y fiscalización, en unidades propias o en aquellas cedidas por terceros a cualquier título.

Tributos: Prestación generalmente pecuniaria que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio, en virtud de una ley, para cubrir gastos que le demanda el cumplimiento de sus

finis. El código tributario rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos. Para estos efectos, el término genérico tributo comprende impuestos, contribuciones y tasas.

CAPÍTULO III:

DERECHO COMPARADO

3.1.- Antecedentes de la investigación

En relación al problema formulado en la presente investigación, es de precisar que mediante el Decreto Legislativo N° 813 de fecha 19.04.1996, entró en vigencia la llamada Ley Penal Tributaria y su modificatoria a través del Decreto Legislativo N° 1114 de fecha 05.07.2012, por tanto desde aquel entonces se ha producido el fenómeno objeto de estudio; Asimismo, la SUNAT mediante Resolución N° 067-2013/SUNAT de fecha 27.02.2013, creó la Intendencia Regional de Ayacucho, cuya función entre otras es la de realizar acciones de fiscalización en materia de tributos internos así como ejercer el control y fiscalización sobre bienes fiscalizados en virtud del Decreto Legislativo N° 1126 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 01.11.2012 y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 044-2013-EF publicada el 01.03.2013 y demás normas modificatorias, por lo que desde la mencionada fecha se marca el inicio de las investigaciones penales por delitos tributarios en el Distrito Judicial de Ayacucho.

Por otro lado, revisado el acervo informático que almacena la base de datos de las diferentes tesis en Derecho a nivel de Posgrado de las distintas universidades públicas y privadas del país, no se evidencia investigación alguna que se haya realizado sobre delitos tributarios y/o con el objeto de la presente tesis.

3.2.- Antecedentes Nacionales

Originalmente el delito de defraudación tributaria se hallaba regulado en los artículos Nros. 268°, 269° y 270° de la Sección II (Defraudación Tributaria), Capítulo II (Defraudación Fiscal), Título XI (Delitos Tributarios), del Libro Segundo del Código Penal, luego dichas normas fueron remitidas a una legislación especial. A la fecha el marco normativo que regula la sustantividad de este tipo de ilícitos penales se lo encontramos en el Decreto Legislativo N° 813, de forma adicional, además es de aplicación el Decreto Legislativo N° 815, que prescribe las normas de exclusión o reducción de pena, denuncias y recompensas en los casos de delito e infracción tributaria (norma reglamentada en sus artículos 4 y 14 mediante D. S. N° 037-2002-JUS).

3.3.- Antecedentes Internacionales

Para fines del tratamiento de la investigación, debemos referirnos a la regulación penal sobre el delito tributario creado en la República de Argentina, que mediante la Ley N° 24.769, Ley Penal Tributaria, de fecha 19.12.1996, modificada por la Ley N° 26.735 de fecha 22.12.2011, se estableció el marco legal de las indagaciones penales por delitos tributarios.

3.4. La regulación de los delitos tributarios en el derecho comparado

En la legislación comparada podemos citar la regulación penal sobre el delito tributario que la República de Argentina implementó al amparo de la Ley N° 24.769, Ley Penal Tributaria, de fecha 19.12.1996, modificada por la Ley N° 26.735 de fecha 22.12.2011. Revisado dicha norma legal, se advierte que el artículo 18° (Título V - De los procedimientos administrativos y penal) señala que:

Artículo 18°.- Denuncia del organismo recaudador.

El organismo recaudador **formulará denuncia** una vez dictada la determinación de oficio de la deuda tributaria o resuelta en sede administrativa la impugnación de las actas de

determinación de la deuda de los recursos de la seguridad social, aun cuando se encontraren recurridos los actos respectivos.

En aquellos casos en que no corresponda la determinación administrativa de la deuda se formulará de inmediato la pertinente denuncia, una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito.

Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez remitirá los antecedentes al organismo recaudador que corresponda a fin de que inmediatamente dé comienzo al procedimiento de verificación y determinación de la deuda. El organismo recaudador deberá emitir el acto administrativo a que se refiere el primer párrafo en **un plazo de ciento veinte (120) días hábiles administrativos**, prorrogables a requerimiento fundado de dicho organismo.

Previamente resulta pertinente precisar que el inicio de una causa penal en la Ley Penal Tributaria se encuentra estrechamente vinculado con la Ley N° 11.683, Ley de Procedimiento Fiscal de la Nación. Debido a que el sistema tributario argentino, adopta como principio rector la **autodeterminación impositiva**. Por el cual es obligación de cada contribuyente determinar y exteriorizar el importe que adeuda mediante las presentaciones de declaraciones juradas, e ingresarlas al Fisco Nacional en las fechas previstas al efecto (artículos 11° y 13° de la Ley N° 11.683).

De este modo, la declaración jurada representa el acto por el cual el obligado manifiesta la obligación tributaria basada en hechos y en la interpretación del derecho aplicable y, a su vez, responsabiliza al contribuyente por la exactitud de los datos consignados en ella. En ese entendido, constituye una obligación del contribuyente el ingresar el importe en concepto de tributo debido al Fisco y, consecuentemente se le han conferido facultades de verificación y fiscalización (artículos 33° y 35° de la Ley N° 11.683) al ente recaudador que, funciona como autoridad de contralor y vela por la protección de la hacienda pública. En ejercicio de esas

facultades, el órgano administrador del tributo tomará intervención cuando el contribuyente hubiere omitido la presentación de la declaración jurada o, cuando habiéndola realizado, ésta resultare pasible de impugnación, es decir, que el Fisco argentino en ejercicio de sus facultades puede iniciar una inspección para determinar la existencia de tributos evadidos, analizando las circunstancias de hecho y de derecho necesarias para tal fin. De esta forma, “(...) el inicio de una inspección implica el comienzo de un procedimiento técnico impulsado por el propio organismo fiscal durante el cual dicho ente hace acopio de información conducente a evaluar la situación impositiva del contribuyente o responsable, cuya conclusión puede derivar en una decisión administrativa que afecte los intereses de aquellos (...)” (Carrica, Soler Osvaldo H. y Enrique D., 2016). De dicha investigación, se desprenden dos posibles escenarios que se vinculan propiamente con la conducta adoptada por el sujeto responsable o contribuyente:

- a) Una vez realizada la inspección del Fisco, si existientes tributos evadidos, el responsable puede aceptar el ajuste llevado a cabo por el organismo recaudador y, consecuentemente, **rectificar su declaración jurada**. Para este supuesto, no se realiza el acto administrativo -determinación de oficio-, dado que alcanza con la presentación de la declaración rectificativa, la que, surte efectos de declaración jurada para el contribuyente y de determinación de oficio para el organismo recaudador (artículo 17° Ley N° 11.683).
- b) El segundo escenario posible, surge para el caso en el cual el contribuyente **no aceptase los ajustes de inspección**, motivo por el cual, no lleva a cabo la rectificación de las declaraciones juradas, rechazando sin más la pretensión del Fisco. De configurarse esta situación, será necesario para el organismo recaudador iniciar la determinación de oficio de la obligación tributaria previa a la formulación de la denuncia penal. La determinación de oficio si bien se trata de

un instituto propio del derecho administrativo, en la temática que abordamos funciona como punto de enlace entre estas disciplinas.

Por tanto, el:

Procedimiento administrativo en materia tributaria se inicia con la notificación del comienzo de la inspección y se desarrolla durante el curso de la misma hasta culminar con el veredicto de que no existe objeción en punto al cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los responsables inspeccionados, o bien, en cambio, con la convicción de la existencia de un interés fiscal que dé lugar a la resolución determinativa de tributos, una vez agotado el procedimiento de determinación de oficio (...)” (Carrica, Soler Osvaldo H. y Enrique D., 2016).

Una vez plasmada la determinación del tributo en sede administrativa, el **Fisco denuncia ante la Justicia Penal cuando evidencia que el contribuyente mediante maniobras engañosas ha evadido impuestos** por montos que superan los indicados en la norma penal y se encuentra, por tanto, ante la existencia de un delito. Asimismo, resulta pertinente precisar que no siempre la iniciación de un procedimiento de determinación traerá aparejada la denuncia. De este modo, sólo si se hubieren superado las condiciones objetivas de punibilidad indicadas en las normas penales y, **hubiere mediado dolo**, el Fisco deberá formular denuncia penal. En este sentido, se ha expresado que “(...) la simple omisión de la presentación de las declaraciones juradas no configura ardid alguno para hacer incurrir en error al fisco, en tanto no se vio acompañado de ningún elemento adicional que hubiera dificultado el control fiscalizador ni la correcta determinación del impuesto (...)” (Infracción de la Ley 24769, 2013). De tal suerte que las presunciones contenidas en el artículo 18° de la Ley N° 11.683 pueden fundar sólo la denuncia penal, pero esas presunciones son insuficientes para acreditar la comisión de delitos de la Ley Penal Tributaria, habida cuenta de que el dolo (ardid o engaño), debe surgir de elementos de prueba convincentes.

Consecuentemente, de verificarse manifiestamente que no hubo dolo, el Fisco debería abstenerse de realizar la denuncia, sin importar el monto de la obligación tributaria omitida.

En definitiva, del acto de denuncia debería surgir, indefectiblemente, y en forma clara, concreta y concordante, el ardid o engaño que se denuncia como acción del contribuyente, y la acreditación del monto mínimo y el período de tiempo, en su caso” (Cappannari, 2006).

Este dispositivo legal argentino, tiene una regulación diferente a la contemplada en sede nacional, ya que del análisis sistemático de los artículos 7º, 8º y 9º de la Ley Penal Tributaria peruana, se prescribe que:

Artículo 7º.-

1. El Ministerio Público, en los casos de delito tributario, dispondrá la formalización de la investigación Preparatoria **previo informe motivado** del Órgano Administrador del Tributo.
2. Las Diligencias Preliminares y, cuando lo considere necesario el Juez o el Fiscal en su caso, los demás actos de la Instrucción o Investigación Preparatoria, deben contar con la participación especializada del Órgano Administrador del Tributo.

Artículo 8º.-

1. El Órgano Administrador del Tributo **cuando**, en el curso de sus actuaciones administrativas, **considere que existen indicios de la comisión de un delito tributario**, inmediatamente lo comunicará al Ministerio Público, sin perjuicio de continuar con el procedimiento que corresponda.
2. El Fiscal, recibida la comunicación, en coordinación con el Órgano Administrador del Tributo, dispondrá lo conveniente. En todo caso, podrá ordenar la ejecución de determinadas diligencias a la administración o realizarlas por sí mismo. En cualquier momento, podrá ordenar al órgano administrador del tributo le remita las actuaciones en el

estado en que se encuentran y realizar por sí mismo o por la policía las demás investigaciones a que hubiere lugar.

Artículo 9°.-

La Autoridad Policial, el Ministerio Público o el Poder Judicial cuando presuma la comisión del delito tributario, informarán al Órgano Administrador del Tributo que corresponda, **debiendo remitir los antecedentes respectivos** a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° del presente Decreto Legislativo.

Es decir, la Ley Penal Tributaria no impone una obligación de denunciar al órgano Administrador del Tributo, sino que si considera que existen indicios de la comisión de un delito tributario **comunicará** mediante un informe motivado de los hallazgos evidenciados en el procedimiento administrativo, asimismo, la ley no contempla un plazo en el cual deberá la Administración Tributaria enviar el informe motivado al Fiscal.

Es decir, la Ley Penal Tributaria no ha señalado cual debería ser el plazo en virtud del cual la Administración Tributaria debería entregar el Informe cuando la investigación penal por delito tributario inició por denuncia de un ciudadano, la policía, por remisión del Poder Judicial o por acciones del propio Ministerio Público. Pues este vacío podría generar afectación del plazo razonable en sede penal, ya que por ejemplo según la Circular N° 019-2011-SUNAT y Circular N° 024 -2016-SUNAT/600000, el plazo que tendría la SUNAT podría ser hasta de un año para concluir un proceso de fiscalización, en tal sentido, el imputado podría acudir en vía de tutela de derechos ante un Juez de Garantías a efectos de solicitar el término de una investigación penal formalizada o en todo caso, si esta se hallare en diligencias preliminares podría solicitar dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan.

Todo ello, solo ocasionaría que probamente se concrete la impunidad de un hecho criminal, pues nada justifica que por la omisión de la administración pública tenga que

archivarse un caso que versa sobre asuntos de suma delicadeza, como son las investigaciones por delitos tributarios.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS Y RESULTADOS

4.1. Análisis de los resultados obtenidos

El presente trabajo de investigación analizará 24 casos penales por delito tributario tramitados en todo el Distrito Fiscal de Ayacucho durante el periodo de julio 2015 a junio de 2017.

Previamente es menester precisar que el Distrito Fiscal de Ayacucho cuenta con 16 Fiscalías Penales y 4 Fiscalías Provinciales Mixtas, distribuidas en 11 provincias, las que por competencia funcional conocen todos aquellos casos vinculados a delitos tributarios (en todas sus modalidades). Estos casos deben ser registrados de forma detallada en el Sistema de Gestión Fiscal (SGF). Este sistema almacena toda la información procesal de las investigaciones desde su inicio hasta su resultado final. En razón de ello a continuación, se presenta el cuadro de casos tramitados en el periodo de tiempo objeto de investigación:

Tabla N° 10
Número de casos ingresados por delitos tributarios de julio 2015 a junio 2017

FISCALIA	ESTADO								Sub total	OTROS	TOTAL
	CON SENTENCIA	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	ARCHIVO CONSENTIDO	CON ARCHIVO (CALIRCA)	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	CON SOBRESEIMIENTO	SOBRESEIMIENTO CONSENTIDO				
1° FPPC HUAMANGA	1		2					3	0	3	
2° FPPC HUAMANGA					1		1	2	0	2	
3° FPPC HUAMANGA			3					3	1	4	
4° FPPC HUAMANGA		1	5					6	1	7	
5° FPPC HUAMANGA			1					1	1	2	
FPM LUCANAS					1			1	2	3	
FPM PARINACOCHAS					1			1	0	1	
FPP CHUNGLI					2	1		3	0	3	
FPP LA MAR	3		3				1	7	5	12	
FPP PAUCAR DEL SARASARA			1					1	0	1	
FPPC AYNA SAN FRANCISCO			2	2	1			5	2	7	
FPPC HUANTA								0	1	1	
FPM PICHARI								0	2	2	
Total general	4	1	17	2	6	1	2	33	15	48	

Fuente: Sistema de Gestión Fiscal. Distrito Fiscal de Ayacucho. Información a junio 2017.

En virtud de tal información, es pertinente informar que de los 33 casos que fueron registrados por el Ministerio Público, no tomaremos en cuenta los casos inscritos como sentencia (04 casos), con sobreseimiento (01 caso) y sobreseimiento consentido (02 casos), por lo que, la población representada para la presente investigación está consignada por 26 casos. De ellos se tiene como análisis muestral 24 casos, los que representan diversas cualidades de estudio, toda vez que fueron seleccionados siguiendo un criterio aleatorio para seleccionar la muestra objeto de análisis, en esa perspectiva se tuvo como resultado diversos casos tramitados ante las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga, Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Miguel – La Mar, Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ayna - San Francisco, Fiscalía Provincial Mixta de Pichari y Fiscalía Provincial Mixta de Parinacochas - Cora Cora. Ahora bien, conviene mostrar el Cuadro de individualización de dichos casos:

Tabla N° 11
Individualización de la muestra analizada

CÓDIGO DE CASO	N° CARPETA FISCAL	FISCALÍA	INFORME SUNAT
Caso N° 01	CF N° 995-2016	1ra. FPPC Huamanga	SI
Caso N° 02	CF N° 366-2015	1ra. FPPC Huamanga	SI
Caso N° 03	CF N° 255-2015	1ra. FPPC Huamanga	SI
Caso N° 04	CF N° 029-2016	2da. FPPC Huamanga	SI
Caso N° 05	CF N° 055-2015	3ra. FPPC Huamanga	SI
Caso N° 06	CF N° 082-2015	4ta. FPPC Huamanga	NO

Caso N° 07	CF N° 277-2015	4ta. FPPC Huamanga	NO
Caso N° 08	CF N° 226-2015	5ta. FPPC Huamanga	NO
Caso N° 09	CF N° 727-2016	5ta. FPPC Huamanga	SI
Caso N° 10	CF N° 248-2016	Fiscalía Provincial Penal Corporativa San Miguel	NO
Caso N° 11	CF N° 094-2015	Fiscalía Provincial Penal Corporativa San Miguel	NO
Caso N° 12	CF N° 021-2015	Fiscalía Provincial Penal Corporativa San Miguel	NO
Caso N° 13	CF N° 015-2015	Fiscalía Provincial Penal Corporativa San Miguel	NO
Caso N° 14	CF N° 169-2015	Fiscalía Provincial Penal Corporativa San Miguel	NO
Caso N° 15	CF N° 014-2015	Fiscalía Provincial Penal Corporativa San Miguel	NO
Caso N° 16	CF N° 195-2015	Fiscalía Provincial Penal Corporativa San Miguel	SI
Caso N° 17	CF N° 093-2016	Fiscalía Provincial Penal Corporativa San Miguel	NO
Caso N° 18	CF N° 020-2015	Fiscalía Provincial Penal Corporativa San Miguel	NO
Caso N° 19	CF N° 028-2015	Fiscalía Provincial Penal Corporativa San Miguel	NO
Caso N° 20	CF N° 043-2015	Fiscalía Provincial Penal Corporativa San Miguel	NO
Caso N° 21	CF N° 166-2015	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta	SI
Caso N° 22	CF N° 002-2015	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ayna – SF	NO
Caso N° 23	CF N° 006-2015	Fiscalía Provincial Mixta de Pichari	NO
Caso N° 24	CF N° 100-2016	Fiscalía Provincial Mixta de Parinacochas – C. C.	NO

Fuente: Elaboración propia.

Por lo que el análisis de cada caso se hará en función al problema principal y secundarios de la presente tesis, en ese entender se realizará la transcripción textual de los hechos materia de investigación a efectos de conocer cuáles fueron las circunstancias conocidas por el Fiscal a cargo del caso y que delimitó su hipótesis inculpativa, luego se hará mención expresa si es que la investigación cuenta con el Informe de Indicios de Delitos Tributarios emitidos por la SUNAT y como parte final se realizará una valoración resumida y puntual de cada uno de los competentes o presupuestos que configuran el Principio de Imputación Necesaria. Esta valoración se hará igualmente en contraste con los datos (hechos, elementos de convicción y sustento legal) que se hayan consignado y/o descrito en los Informes de Indicios de Delitos Tributarios.

4.1.1.- Casos tramitados en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga.

Tabla N° 12
Análisis del Caso N° 01

Caso N° 01	
CF N° 995-2016 (1ra. FPPCH)	
Hechos materia de investigación	El imputado Edwin Berrocal De La Cruz, trabajador de la empresa MIFER Obras Civiles en General EIRL, el día 23.04.2015 a las 23:30 horas, en el PCO Muyurina, fue intervenido por personal de la SUNAT conduciendo un camión cisterna de Placa N°

	C5T-839 de propiedad de la empresa MIFER, transportando 700 galones de Diesel B5, conforme a la Guía de Remisión Remitente N° 001-009300, sin contar con autorización para realizar actividades conforme al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados de la SUNAT. (Requerimiento Acusatorio)	
Observancia del Informe emitido por SUNAT e imputación necesaria		
Existe informe emitido por SUNAT	Si. Informe N° 244-2015-SUNAT/6O0200	
Exigencia del principio de imputación necesaria	Dimensión Fáctica	Relato circunstanciado en función a los hechos descritos en el Informe N° 244-2015-SUNAT/6O0200
	Dimensión Jurídica	Si bien se señala el título de imputación respecto de Edwin Berrocal De La Cruz; sin embargo, no se emitió ningún pronunciamiento en torno a la participación del representante legal de la empresa MIFER Obras Civiles en General EIRL, pese a que en el Informe N° 244-2015-SUNAT/6O0200 se señaló que era el contribuyente, en tanto que el señor Berrocal era trabajador de dicha empresa.
	Dimensión Probatoria	Se cumplió con ofrecer como elementos de convicción todos aquellos actuados que fueron recabados durante la elaboración del Informe N° 244-2015-SUNAT/6O0200.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla N° 13
Análisis del Caso N° 02

Caso N° 02		
CF N° 366-2015 (1ra. FPPCH)		
Hechos materia de investigación	El día 09.06.2015 a las 18:20 horas en el PCO Muyurina, fue intervenido por personal de la SUNAT, Pascual Loiaza Pérez, conduciendo el camión cisterna de Placa N° F7H-864, de propiedad de la empresa ROCA EIRL representado por Alberto Roca Velásquez, en cuyo compartimento se trasladaba 1297.8 galones de Diesel B5 con destino para Gloria Castillo Gavilán, sin contar con la autorización para adquirir bienes fiscalizados. (Disposición de Archivo)	
Observancia del Informe emitido por SUNAT e imputación necesaria		
Existe informe emitido por SUNAT	Si. Informe N° 281-2015-SUNAT/6O0200	
Exigencia del principio de imputación necesaria	Dimensión Fáctica	Relato parcial, no observado conforme a los hechos descritos en el Informe N° 281-2015-SUNAT/6O0200
	Dimensión Jurídica	No se precisa de forma individualizada el título de imputación a cada uno de los investigados.
	Dimensión Probatoria	No se señala la relación de los elementos de convicción presentados en el Informe N° 281-2015-SUNAT/6O0200.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla N° 14
Análisis del Caso N° 03

Caso N° 03			
CF N° 255-2015 (1ra. FPPCH)			
Hechos materia de investigación	El día 23.04.2015 a las 23:30 horas en el PCO Muyurina, se efectuó el control del vehículo camión cisterna de placa de rodaje C5T-839, conducido por Edwin Berrocal De La Cruz, transportando 700 galones de combustible diésel B5 perteneciente de la empresa Mifer Obras Civiles en General EIRL según la factura N° 001-009300 sin contar con autorización para transportar dicho bien fiscalizado al igual que el vehículo y conductor, por no haber sido registrados por la aludida empresa representado por Sonia Curipaco Sulca.. (Disposición de Archivo)		
Observancia del Informe emitido por SUNAT e imputación necesaria			
Existe informe emitido por SUNAT	Si. Informe N° 244-2015-SUNAT/6O0200		
Exigencia del principio de imputación necesaria	Dimensión Fáctica	Relato parcial, no observado conforme a los hechos descritos en el Informe N° 244-2015-SUNAT/6O0200	
	Dimensión Jurídica	No se precisa de forma individualizada el título de imputación a cada uno de los investigados.	
	Dimensión Probatoria	No se señala la relación de los elementos de convicción presentados en el Informe N° 244-2015-SUNAT/6O0200.	

Fuente: Elaboración propia.

Tabla N° 15
Análisis del Caso N° 04

Caso N° 04			
CF N° 29-2016 (2da. FPPCH)			
Hechos materia de investigación	El día 12.05.2015 a las 19:30 horas en el PCO Muyurina, fue intervenido por personal de la SUNAT, Saúl Quispe Méndez, conduciendo el vehículo de Placa N° W2I-823 de propiedad de Fidela Borda Gutiérrez, en cuyo interior transportaba junto a abarrotes 392 galones de Gasohol 84 octanos, sin portar ningún tipo de documentación sustentatorio que acredite la adquisición, posesión y transporte, así como sin contar con la autorización para comercializar bienes fiscalizados. (Requerimiento de Sobreseimiento)		
Observancia del Informe emitido por SUNAT e imputación necesaria			
Existe informe emitido por SUNAT	Si. Informe N° 261-2015-SUNAT/6O0200		
Exigencia del principio de imputación necesaria	Dimensión Fáctica	Relato circunstanciado conforme a los descritos en el Informe N° 261-2015-SUNAT/6O0200	
	Dimensión Jurídica	Debida precisión el título de imputación de cada uno de los intervinientes.	
	Dimensión Probatoria	Se señala y valora cada elementos de convicción presentados en el Informe N° 261-2015-SUNAT/6O0200.	

Fuente: Elaboración propia.

Tabla N° 16
Análisis del Caso N° 05

Caso N° 05		
CF N° 55-2015 (3ra. FPPCH)		
Hechos materia de investigación	El día 11.08.2015 siendo las 19:00 horas en el PCO Muyurina, se intervino a Emerson Fernández Pariona conduciendo un vehículo camioneta de Placa N° A9H-831 de propiedad de la empresa LIDERSAN EIRL, en cuyo interior transportaba en un recipiente plástico 250 galones de Diesel B5 UV, sin portar Guía de Remisión ni Guía de Remisión Transportista que sustente el punto de partida y llegada del bien fiscalizado; asimismo, se verificó que la empresa LIDERSAN EIRL no se encontraba autorizado para actividades de transporte de bienes fiscalizados así como tampoco el intervenido contaba con inscripción ante el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados como conductor. (Disposición de Archivo)	
Observancia del Informe emitido por SUNAT e imputación necesaria		
Existe informe emitido por SUNAT	Si. Informe N° 475-2015-SUNAT/6O0200	
Exigencia del principio de imputación necesaria	Dimensión Fáctica	Relato parcial de los hechos descritos en el Informe N° 475-2015-SUNAT/6O0200
	Dimensión Jurídica	Falta de precisión del título de imputación de cada uno de los intervinientes, toda vez que el contribuyente y destinatario del bien fiscalizado era empresa LIDERSAN EIRL.
	Dimensión Probatoria	Se señala sin precisar el mérito de convicción de cada elemento de convicción presentados en el Informe N° 475-2015-SUNAT/6O0200.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla N° 17
Análisis del Caso N° 06

Caso N° 06		
CF N° 82-2015 (4ta. FPPCH)		
Hechos materia de investigación	El día 12.09.2015 siendo las 17.30 horas en el PCO Muyurina, se intervino a Melanio Tello Tenorio, conduciendo un camión cisterna de Placa N° B0I-868 de propiedad de Raúl Gómez De La Cruz y Nancy Quicaño Roca, transportando 1000 galones Diesel B5 UV, sin portar Guía de Remisión ni Guía de Remisión Transportista que sustente el punto de partida y llegada del bien fiscalizado así como sin registrar autorización del Registro para el Control de Bienes Fiscalizados para el transporte y conductor del bien fiscalizado. (Acta de Aplicación de Principio de Oportunidad)	
Observancia del Informe emitido por SUNAT e imputación necesaria		
Existe informe emitido por SUNAT	NO. No existe referencia alguna en las disposiciones fiscales.	
Exigencia del principio de imputación necesaria	Dimensión Fáctica	No hay relato circunstanciado.
	Dimensión Jurídica	Falta de precisión del título de imputación de cada uno de los intervinientes.
	Dimensión Probatoria	No se señala los elementos de convicción.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla N° 18
Análisis del Caso N° 07

Caso N° 07		
CF N° 277-2017 (4ta. FPPCH)		
Hechos materia de investigación	Leonardo Dante Coello Arango y Karina Coello Arango en su condición de miembros de la Constructora Terra SAC, sabían que su empresa no tenía autorización para transportar mil galones de petróleo diésel, y tenían conocimiento que para transportar petróleo diésel requerían tener autorización emitido por la SUNAT, por lo que al contratar al sentenciado Melanio Tello Tenorio sabían que este no tenía autorización para transportar insumos y productos fiscalizados. Asimismo, la investigada Karina Pillaca Garagundo en su condición de representante del establecimiento comercial Grifo San Miguelito, sabiendo que el transportista de petróleo diésel debe tener autorización, entregó los mil galones de petróleo diésel D-2 al sentenciado Melanio Tello Tenorio, quien no contaba con autorización para transportar insumos fiscalizados. (Disposición de Archivo)	
Observancia del Informe emitido por SUNAT e imputación necesaria		
Existe informe emitido por SUNAT	No.	
Exigencia del principio de imputación necesaria	Dimensión Fáctica	Relato parcial de los hechos.
	Dimensión Jurídica	Falta de precisión del título de imputación de cada uno de los intervinientes, toda vez que el contribuyente es distinto al conductor.
	Dimensión Probatoria	No se señala los medios probatorio que sustentarían el archivo del caso.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla N° 19
Análisis del Caso N° 08

Caso N° 08		
CF N° 226-2015 (5ta. FPPCH)		
Hechos materia de investigación	Moisés Paucar Toro (en su calidad de representante legal de la empresa Consultora y Constructora Ypacons SRL), Óscar Gonzáles Morales (contador de Ypacons SRL), Noé Cuba Rodas (Asistente Contable de Ypacons SRL), Niwton Grober Durand Luján y Edson Yomi Zambrano Cavalcanti (proveedores de Ypacons SRL), dejaron de pagar tributos al Estado-SUNAT, valiéndose de hechos fraudulentos tales como la obtención y emisión de facturas de operaciones comerciales que nunca realizaron con sus proveedores Niwton Grober Durand Luján, Edson Yomi Zambrano Cavalcanti, Inversiones Avarico SAC, Transportes y Lubriferr-Acuario SAC, Comercios Múltiples EIRL y Corporación E&C SRL, durante el perico fiscal del 2013 por un monto de evasión de S/. 406,394.00 soles. (Disposición de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria)	
Observancia del Informe emitido por SUNAT e imputación necesaria		
Existe informe emitido por SUNAT	NO. No existe referencia alguna en las disposiciones fiscales.	
Exigencia del principio de imputación necesaria	Dimensión Fáctica	No hay relato circunstanciado.
	Dimensión Jurídica	Falta de precisión del título de imputación de cada uno de los intervinientes.

	Dimensión Probatoria	Señalan elementos de convicción diversos, sin precisar qué valor otorga a la vinculación del delito con los imputados.
--	----------------------	--

Fuente: Elaboración propia.

Tabla N° 20
Análisis del Caso N° 09

Caso N° 09		
CF N° 727-2016 (5ta. FPPCH)		
Hechos materia de investigación	El día 20.10.2016 siendo las 07:30 horas en el PCO Muyurina, se intervino a Uldarico Aguilar Sánchez conduciendo un camión cisterna de Placa N° D4J-813 de propiedad de la empresa Petronegociaciones EIRL, en cuyo interior transportaba 1000 galones de Diesel B5 UV, remitido por Nelly Pillaca Garagundo (Guía Remitente N° 017-004044) para el usuario CHV Ingenieros Contratistas Generales SAC, sin contar con autorización vigente ante el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados como conductor. (Disposición de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria)	
Observancia del Informe emitido por SUNAT e imputación necesaria		
Existe informe emitido por SUNAT	Si. Informe N° 389-2016-SUNAT/6O0200	
Exigencia del principio de imputación necesaria	Dimensión Fáctica	Relato detallado en el Informe N° 389-2016-SUNAT/6O0200
	Dimensión Jurídica	Descripción del título de imputación de cada uno de los intervinientes.
	Dimensión Probatoria	Se señala los elementos de convicción presentados en el Informe N° 389-2016-SUNAT/6O0200.

Fuente: Elaboración propia.

4.1.2.- Casos tramitados en las Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Miguel – La Mar

Tabla N° 21
Análisis del Caso N° 10

Caso N° 10		
CF N° 248-2016		
Hechos materia de investigación	El 24.02.2016 personal de la PNP VRAEM en el Puesto de Control Santa Catalina de Tranca – San Miguel, intervino a Alberto Ccora Ñahui conduciendo el vehículo de Placa N° A4Y-991, transportando en 02 cilindros en cuyo interior se apreció la presencia de un líquido verdoso que tenía similares características a combustible – petróleo, sin contar con autorización; quien trasladaba hacia la minería Rimaymarca ubicada en la localidad de Sacharaccay por encargo de la señora Alicia Chabiguri Lagos, sin la documentación pertinente. (Disposición de Aplicación de Principio de Oportunidad)	
Observancia del Informe emitido por SUNAT e imputación necesaria		
Existe informe emitido por SUNAT	NO. No existe referencia alguna en las disposiciones fiscales.	
Exigencia del principio de imputación necesaria	Dimensión Fáctica	No hay relato circunstanciado.
	Dimensión Jurídica	Falta de precisión del título de imputación de cada uno de los intervinientes.

	Dimensión Probatoria	No señalan elementos de convicción que generarían convicción sobre la responsabilidad del investigado y su vinculación con el delito.
--	----------------------	---

Fuente: Elaboración propia.

Tabla N° 22
Análisis del Caso N° 11

Caso N° 11		
CF N° 94-2015		
Hechos materia de investigación	El 05.08.2015 personal de la PNP VRAEM en el Puesto de Control Santa Catalina de Tranca – San Miguel, intervino a Víctor Bonifacio Yucra Bendezu conduciendo el vehículo de Placa N° C0N-717, transportando 45 galones de Diesel B5, sin contar con documentación ni autorización ante el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados como conductor. (Disposición de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria)	
Observancia del Informe emitido por SUNAT e imputación necesaria		
Existe informe emitido por SUNAT	NO. No existe referencia alguna en las disposiciones fiscales.	
Exigencia del principio de imputación necesaria	Dimensión Fáctica	Relato circunstanciado.
	Dimensión Jurídica	Falta de precisión del título de imputación del imputados así como del supuesto de hecho.
	Dimensión Probatoria	señalan elementos de convicción, sin contar con el Informe de Indicios de Delito Tributario.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla N° 23
Análisis del Caso N° 12

Caso N° 12		
CF N° 21-2015		
Hechos materia de investigación	El 19.06.2015 a las 21:30 horas, personal de la PNP VRAEM en el Puesto de Control Santa Catalina de Tranca – San Miguel, intervino a Juan Carhuas Malpartida conduciendo el vehículo de Placa N° C4Q-806, transportando en 06 cilindros conteniendo gasolina 84 y petróleo Diesel, sin contar con autorización para transportar bienes fiscalizados de la SUNAT. (Requerimiento de Acusación)	
Observancia del Informe emitido por SUNAT e imputación necesaria		
Existe informe emitido por SUNAT	NO. No existe referencia alguna en las disposiciones fiscales.	
Exigencia del principio de imputación necesaria	Dimensión Fáctica	Existe relato circunstanciado.
	Dimensión Jurídica	Falta de precisión del título de imputación del imputado, así como del tipo penal en específico.
	Dimensión Probatoria	No existe Informe de Indicios de Delito Tributario de la SUNAT.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla N° 24
Análisis del Caso N° 13

Caso N° 13		
CF N° 15-2015		
Hechos materia de investigación	El 10.06.2015 a las 03:00 horas, personal de la PNP VRAEM en el Puesto de Control Santa Catalina de Tranca – San Miguel, intervino a Jhon Eddy Cárdenas Guerreros conduciendo el vehículo de Placa N° D5I-818, transportando en 01 cilindro conteniendo gasolina 90 octanos en aproximadamente 55 galones, sin contar con autorización para transportar bienes fiscalizados de la SUNAT. (Requerimiento de Acusación)	
Observancia del Informe emitido por SUNAT e imputación necesaria		
Existe informe emitido por SUNAT	NO. No existe referencia alguna en las disposiciones fiscales.	
Exigencia del principio de imputación necesaria	Dimensión Fáctica	Existe relato circunstanciado.
	Dimensión Jurídica	Falta de precisión del título de imputación del imputado, así como del tipo penal en específico.
	Dimensión Probatoria	No existe Informe de Indicios de Delito Tributario de la SUNAT.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla N° 25
Análisis del Caso N° 14

Caso N° 14		
CF N° 169-2015		
Hechos materia de investigación	El 07.11.2015 a las 04:00 horas, personal de la PNP VRAEM en el Puesto de Control Santa Catalina de Tranca – San Miguel, intervino a Urbano Cáceres Reynaga conduciendo el vehículo de Placa N° W2T-316, transportando en 04 galoneras diesel B5 y Gasolina 90 octanos, sin contar con autorización para transportar bienes fiscalizados de la SUNAT. (Requerimiento de Acusación)	
Observancia del Informe emitido por SUNAT e imputación necesaria		
Existe informe emitido por SUNAT	NO. No existe referencia alguna en las disposiciones fiscales.	
Exigencia del principio de imputación necesaria	Dimensión Fáctica	Existe relato circunstanciado.
	Dimensión Jurídica	Falta de precisión del título de imputación del imputado.
	Dimensión Probatoria	No existe Informe de Indicios de Delito Tributario de la SUNAT.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla N° 26
Análisis del Caso N° 15

Caso N° 15		
CF N° 14-2015		
Hechos materia de investigación	El 10.06.2015 personal de la PNP VRAEM en el Puesto de Control Santa Catalina de Tranca – San Miguel, intervino a Kevin Lapa Curo conduciendo el vehículo de Placa N° C3F-849, transportando en 10 bidones conteniendo gasolina de 90 octanos (total de 80 galones), que pertenecerían a Edwin Huamán Ichaccaya, quienes no contaban con autorización para comercializar con bienes fiscalizados de la SUNAT. (Requerimiento de Acusación)	
Observancia del Informe emitido por SUNAT e imputación necesaria		
Existe informe emitido por SUNAT	NO. No existe referencia alguna en las disposiciones fiscales.	
Exigencia del principio de imputación necesaria	Dimensión Fáctica	Existe relato circunstanciado.
	Dimensión Jurídica	Falta de precisión del título de imputación del imputado.
	Dimensión Probatoria	No existe Informe de Indicios de Delito Tributario de la SUNAT.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla N° 27
Análisis del Caso N° 16

Caso N° 16		
CF N° 195-2015		
Hechos materia de investigación	El día 03.04.2015 siendo las 16:30 horas personal de la SUNAT y personal PNP de la DIREJANDRO, intervinieron a Franklin Moreno Huaytalla, conductor del camión cisterna de Placa N° B2L-865 de propiedad de la empresa Roca EIRL, descargando en el Grifo clandestino ubicado en la Av. Ramón Castilla S/N – San Miguel de propiedad de Saúl Huamán Delgadillo y Lucila Zamora Peña, 2000 galones de Diesel B5 y 600 galones de Gasohol 90 Plus, sin contar con autorización ante el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados. (Requerimiento de Acusación)	
Observancia del Informe emitido por SUNAT e imputación necesaria		
Existe informe emitido por SUNAT	Si. Informe N° 183-2015-SUNAT/6O0200	
Exigencia del principio de imputación necesaria	Dimensión Fáctica	Relato detallado conforme al Informe N° 183-2015-SUNAT/6O0200
	Dimensión Jurídica	Descripción detallada del título de imputación de cada uno de los intervinientes.
	Dimensión Probatoria	Se señala los elementos de convicción presentados en el Informe N° 183-2015-SUNAT/6O0200.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla N° 28
Análisis del Caso N° 17

Caso N° 17		
CF N° 93-2016		
Hechos materia de investigación	El 04.03.2016 siendo las 17:55 horas, personal de la PNP VRAEM en el Puesto de Control Santa Catalina de Tranca – San Miguel, intervino a Roly Michel Flores Chachayma y Dine Margot Flores Chachayma, quienes se desplazaban a bordo del vehículo camioneta de Placa N° V3O-909, quienes entre mercaderías y otros productos transportaban 02 cilindros con aproximadamente 60 galones cada uno de gasolina de 90 octanos; sin contar con autorización para comercializar con bienes fiscalizados de la SUNAT. (Disposición y Continuación de Investigación Preparatoria)	
Observancia del Informe emitido por SUNAT e imputación necesaria		
Existe informe emitido por SUNAT	NO. No existe referencia alguna en las disposiciones fiscales.	
Exigencia del principio de imputación necesaria	Dimensión Fáctica	Existe relato circunstanciado.
	Dimensión Jurídica	Falta de precisión del título de imputación del imputado.
	Dimensión Probatoria	No existe Informe de Indicios de Delito Tributario de la SUNAT.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla N° 29
Análisis del Caso N° 18

Caso N° 18		
CF N° 20-2015		
Hechos materia de investigación	El 09.07.2015 siendo las 02:35 horas, personal de la PNP VRAEM en el Puesto de Control Santa Catalina de Tranca – San Miguel, intervino a Juan Carhuas Malpartida, quien se desplazaba a bordo del vehículo camión de Placa N° CsQ-806, quien entre mercaderías y otros productos transportaban 04 cilindros cada uno con aproximadamente 55 galones de gasolina de 90 octanos y Diesel B5; sin contar con autorización para comercializar con bienes fiscalizados de la SUNAT. (Disposición y Continuación de Investigación Preparatoria)	
Observancia del Informe emitido por SUNAT e imputación necesaria		
Existe informe emitido por SUNAT	NO. No existe referencia alguna en las disposiciones fiscales.	
Exigencia del principio de imputación necesaria	Dimensión Fáctica	Existe relato circunstanciado.
	Dimensión Jurídica	Precisión del título de imputación del imputado.
	Dimensión Probatoria	No existe Informe de Indicios de Delito Tributario de la SUNAT.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla N° 30
Análisis del Caso N° 19

Caso N° 19		
CF N° 28-2015		
Hechos materia de investigación	El 05.02.105 siendo las 06:00 horas, personal de la PNP VRAEM en el Puesto de Control Santa Catalina de Tranca – San Miguel, intervino a Javier Próspero Quinta Manyavilca, quien se desplazaba a bordo de un vehículo camión cisterna de Placa N° COF-824, en cuyo interior transportaba 1000 galones de petróleo, 1800 galones de Gasohol de 84 octanos y 500 galones de Gasohol 90 octanos; sin contar con documentación ni autorización para comercializar con bienes fiscalizados de la SUNAT. (Disposición y Continuación de Investigación Preparatoria)	
Observancia del Informe emitido por SUNAT e imputación necesaria		
Existe informe emitido por SUNAT	NO. No existe referencia alguna en las disposiciones fiscales.	
Exigencia del principio de imputación necesaria	Dimensión Fáctica	Existe relato circunstanciado.
	Dimensión Jurídica	Precisión del título de imputación del imputado.
	Dimensión Probatoria	No existe Informe de Indicios de Delito Tributario de la SUNAT.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla N° 31
Análisis del Caso N° 20

Caso N° 20		
CF N° 43-2015 (FPPC Chungui)		
Hechos materia de investigación	El 27.08.2015 siendo las 03:10 horas, personal de la PNP VRAEM en el Puesto de Control Santa Catalina de Tranca – San Miguel, intervino a Roly Yucra Jeri (transportista) y Yuri Yucra Jeri (propietario del bien fiscalizado), quienes se desplazaba a bordo de un vehículo de Placa N° C8P-967, en cuyo interior transportaba 22 bidones: 13 bidones con capacidad de 07 galones cada uno de Gasohol 90 Plus, 07 bidones con capacidad de 07 galones cada uno de Gasohol 90 Plus, 01 bidón con 15 galones de Gasohol 90 Plus y 01 bidón de 07 galones de Diesel B5; sin contar con documentación ni autorización para comercializar con bienes fiscalizados de la SUNAT. (Disposición y Continuación de Investigación Preparatoria)	
Observancia del Informe emitido por SUNAT e imputación necesaria		
Existe informe emitido por SUNAT	NO. No existe referencia alguna en las disposiciones fiscales.	
Exigencia del principio de imputación necesaria	Dimensión Fáctica	Existe relato circunstanciado.
	Dimensión Jurídica	Falta de precisión del título de imputación de cada uno de los imputado.
	Dimensión Probatoria	No existe Informe de Indicios de Delito Tributario de la SUNAT.

Fuente: Elaboración propia.

4.1.3.- Caso tramitado en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta

Tabla N° 32
Análisis del Caso N° 21

Caso N° 21			
CF N° 166-2015			
Hechos materia de investigación	El día 14.01.2015 siendo las 09:00 horas, personal de la SUNAT, intervino a William Carlos Mendoza Sotomayor, condiciendo un vehículo de Placa N° C6M-710 de propiedad de la empresa CHV Ingenieros Contratistas Generales SAC, transportando 120 galones de Diesel, sin contar con autorización ante el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados. (Requerimiento de Acusación)		
Observancia del Informe emitido por SUNAT e imputación necesaria			
Existe informe emitido por SUNAT	Si. Informe N° 013-2015-SUNAT/6O0200		
Exigencia del principio de imputación necesaria	Dimensión Fáctica	Relato detallado conforme al Informe N° 013-2015-SUNAT/6O0200	
	Dimensión Jurídica	Descripción detallada del título de imputación de cada uno de los intervinientes.	
	Dimensión Probatoria	Se señala los elementos de convicción presentados en el Informe N° 013-2015-SUNAT/6O0200.	

Fuente: Elaboración propia.

4.1.4.- Casos tramitados en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ayna San Francisco

Tabla N° 33
Análisis del Caso N° 22

Caso N° 22			
CF N° 2-2015			
Hechos materia de investigación	El día 30.07.2014 siendo las 08:00 horas, personal de la PNP VRAEM, intervino a Alfredo Arone Huamán conduciendo un vehículo cisterna de Placa N° F7E-835, en cuyo interior transportaba 2500 galones de combustible, sin contar con documentación ni autorización ante el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados. (Disposición de Archivo)		
Observancia del Informe emitido por SUNAT e imputación necesaria			
Existe informe emitido por SUNAT	NO. No existe referencia alguna en las disposiciones fiscales.		
Exigencia del principio de imputación necesaria	Dimensión Fáctica	Existe relato circunstanciado.	
	Dimensión Jurídica	Falta de precisión del título de imputación del imputado.	
	Dimensión Probatoria	No existe Informe de Indicios de Delito Tributario de la SUNAT.	

Fuente: Elaboración propia.

4.1.5.- Caso tramitado en la Fiscalía Provincial Mixta de Pichari

Tabla N° 34
Análisis del Caso N° 23

Caso N° 23			
CF N° 06-2015			
Hechos materia de investigación	El día 07.07.2015 siendo las 20:35 horas, personal de la PNP VRAEM, intervino a Máximo Landeo Vargas (piloto) y Florisa Peralta Curo (copiloto), conduciendo un vehículo de Placa N° BOS-763, en cuyo interior transportaba 04 cilindros con un total de 55 galones de Gasolina 90 octanos, sin contar con documentación ni autorización ante el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados. (Disposición de Archivo)		
Observancia del Informe emitido por SUNAT e imputación necesaria			
Existe informe emitido por SUNAT	NO. No existe referencia alguna en las disposiciones fiscales.		
Exigencia del principio de imputación necesaria	Dimensión Fáctica	Existe relato circunstanciado.	
	Dimensión Jurídica	Falta de precisión del título de imputación del imputado.	
	Dimensión Probatoria	No existe Informe de Indicios de Delito Tributario de la SUNAT.	

Fuente: Elaboración propia.

4.1.6.- Caso tramitado en la Fiscalía Provincial Mixta de Parinacochas – Cora Cora

Tabla N° 35
Análisis del Caso N° 24

Caso N° 24			
CF N° 100-2015			
Hechos materia de investigación	El día 10.06.2009, Pedro Saúl Muzaurieta Bendezu (vendedor) y Zoila Blanca López Cauti (compradora), al suscribir la escritura pública por la venta del inmueble señalaron que el valor fue de 24.000 soles; sin embargo, en la misma fecha los investigados otorgaron un documento privado en el que señalaron que el precio real pactado fue de 22.000 dólares americanos y que por convenir a los intereses privados en la escritura pública de compra venta señalaron la suma de 24.000 soles toda vez que por dicho monto no se encontraba afecta la pago de alcabala ya que era un valor inferior a las 10 UIT. (Disposición de Archivo)		
Observancia del Informe emitido por SUNAT e imputación necesaria			
Existe informe emitido por SUNAT	NO. No existe referencia alguna en las disposiciones fiscales.		
Exigencia del principio de imputación necesaria	Dimensión Fáctica	Existe relato circunstanciado.	
	Dimensión Jurídica	Falta de precisión del título de imputación del imputado.	
	Dimensión Probatoria	No existe Informe de Indicios de Delito Tributario de la SUNAT.	

Fuente: Elaboración propia.

4.2. Presentación y análisis de los datos

El análisis muestral en la presente investigación representa un total de 24 casos a nivel Fiscal, de los cuales 09 casos fueron tramitados ante las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Huamanga, 11 casos en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Miguel – La Mar, 01 caso en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, 01 en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ayna – San Francisco, 01 caso en la Fiscalía Provincial Mixta de Pichari y 01 caso en la Fiscalía Provincial Mixta de Parinacochas – Cora Cora, conforme al detalle de la Tabla N° 11.

De la Tabla N° 11, se puede concluir que en solo 08 investigaciones penales el Ministerio Público recabo los Informes de Indicios de Delito Tributario, en tanto que en las otras 16 indagaciones criminales no obra en la carpeta fiscal el aludido Informe. La presencia o no del mencionado documento que tiene la calidad de pericia institucional, es de gravior importancia, pues en ella se contienen la información de los hechos constatados por el personal interviniente, así como las principales evidencias documentarias recabadas y el análisis de las implicancias jurídicas detalladas en relación a los hechos evidenciados.

Ello es así, debido a que la investigación de los delitos tributarios solo es competencia del Ministerio Público, por lo que si bien es cierto que la titularidad de la acción penal del Ministerio Público ha quedado reafirmada con la reforma procesal; sin embargo, esta situación se ha solucionado a medias, toda vez que se ha condicionado el ejercicio de la acción penal al cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el artículo 7° de la Ley Penal Tributaria, que prescribe que el Ministerio Público en los casos de delito tributario, dispondrá la formalización de la investigación preparatoria “previo informe técnico motivado del órgano administrador del tributo”, lo que implica, que si no se cuenta con dicho Informe no procedería una formalización de investigación preparatoria por dicho delito, por tanto no

habría la posibilidad de llegar a un etapa de juzgamiento. Pese a que existe por mandato legal una restricción procesal en la actuación del Ministerio Público, es evidente que la labor de los Fiscales en materia de investigación, no tienen restricción alguna, ya que son ellos los que tienen la facultad de conducir y controlar jurídicamente la investigación penal, lo que indudablemente significa que entre otras acciones, la de obtener evidencias necesarias que justifiquen el ejercicio de la acción penal pública; es decir, que la administración tributaria no podría negarse a elaborar el Informe técnico motivado si así el Ministerio Público lo exigiría en el marco de una indagación penal.

Razón por la cual no resulta suficiente contar con este Informe emitido por la SUNAT, porque algunas veces las conclusiones de los auditores podrían no tener implicancias jurídico penales o estas podrían ser contrarias a las garantías constitucionales y/o legales que protegen a los contribuyentes, por lo tanto, el Fiscal cuando reciba los Informes deberá proceder a un análisis exhaustivo de su contenido, valorando si en esta existen indicios de criminalidad, verificar el debido proceso administrativo, analizando si durante la tramitación del procedimiento administrativo existió alguna afectación vinculada al respeto del derecho del debido proceso, y en todo caso de ser irregular y/o del Informe no aparecen indicios de criminalidad procederá con el archivo de la denuncia.

Asimismo, es lógico inferir que estos actos solo podrían realizarse en la medida que el Fiscal que tiene entre sus manos una denuncia por delito tributario, cuente con suficiente capacidad de dominio del fenómeno criminal, experiencia en la investigación de delitos tributarios, así como cuente con probada solvencia académica y profesional en dicho tema.

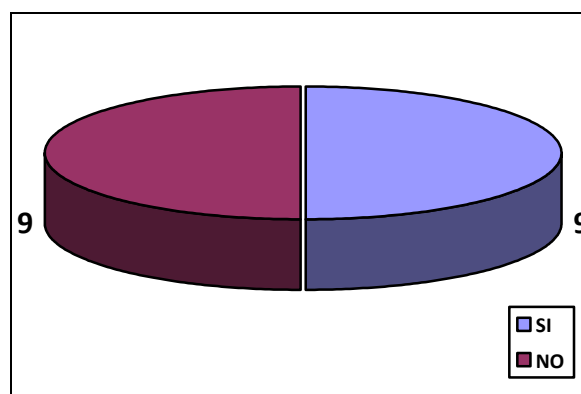
Por ello, en la presente investigación se procederá a analizar los resultados hallados en función de los problemas secundarios y las variables planteados en el inicio del trabajo.

Problema Secundario N° 01: ¿Cómo influye el deficiente conocimiento del delito tributario en la no observancia del informe emitido por la SUNAT por parte del fiscal?

En relación a este problema sobre el nivel de influencia que tiene el deficiente conocimiento del delito tributario por parte de los fiscales en la inobservancia del Informe emitido por la SUNAT, puede advertirse que de los 18 fiscales a quienes se aplicó el cuestionario, solo el 50% han manifestado que en los últimos 05 años han tramitado procesos penales por delito tributario.

El Cuadro N° 02 refleja el nivel de inexperiencia o falta de conocimiento en la tramitación de este tipo de delitos que demanda un nivel mayor de conocimiento, pues exige que el Fiscal tenga dominio de temas tributarios y administrativos para entender con corrección el fenómeno criminal.

Cuadro N° 02
¿Usted en los últimos 5 años ha tramitado procesos penales por delitos tributarios?

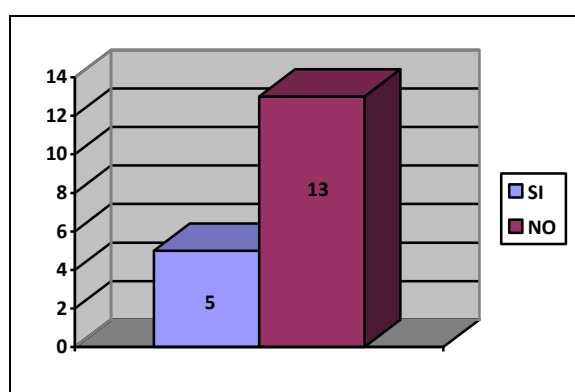


Fuente: Elaboración propia - Cuestionario aplicado en octubre 2017

El Cuadro N° 03, muestra que esta falta de conocimiento por parte de los Fiscales en el dominio del delito tributario, evidencia que el 72.2% de los consultados no conocen cuáles son los requisitos que debe contener el Informe de Indicios de delitos tributarios emitidos por la SUNAT, pues como se ha señalado en los fundamentos del presente trabajo, no solo importa ello debido a que es una condición de procedibilidad conforme lo prescribe el

artículo 7° de la ley Penal tributaria, sino que en dicho Informe se detalla los aspectos fácticos, probatorios y jurídicos que permitirán orientar en la investigación criminal del delito, tanto más si ello también guarda importancia suprema desde el punto de vista de noticia criminal.

Cuadro N° 03
¿Usted sabe qué requisitos debe contener el Informe de Indicios de delitos tributarios emitidos por la SUNAT?



Fuente: Elaboración propia - Cuestionario aplicado en octubre 2017

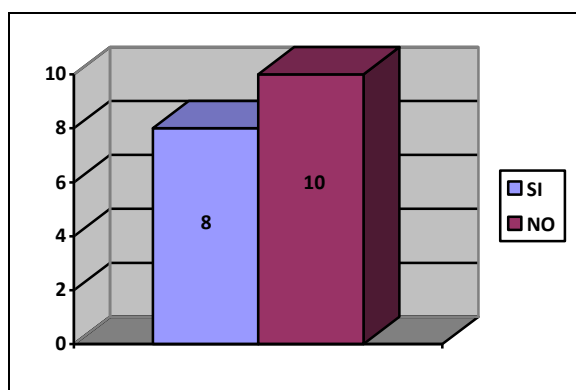
En esa misma línea de argumentación el Cuadro N° 04 refuerza la tesis que sostenemos, pues ante la remisión del Informe de Indicios Delitos Tributarios por parte de la SUNAT al Ministerio Público, el Fiscal debe proceder conforme lo ordena la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1604-2010-MP-FN que aprobó el “Reglamento sobre el Procedimiento a seguir en las denuncias por Delitos Tributarios”. Por ello el 55.6% de los Fiscales desconocen el contenido de dicha Resolución, por tanto, incumplen con un procedimiento estandarizado dispuesto por el Fiscal de la Nación, por lo que podrían ser pasibles de sanciones disciplinarias.

Además, resulta oportuno precisar que el desconocimiento por parte de los Fiscales sobre el contenido de la aludida Resolución, acredita que los delitos tributarios por su alta especialización no solo exigen conocimientos de derecho penal y procesal penal, sino además formación en temas de derecho tributario y derecho administrativo, que solo es posible en la

medida que se trate de Fiscalías Especializadas o la designación de Fiscalías que en adición a sus funciones conozcan con exclusividad este tipo de delitos.

Cuadro N° 04

¿Usted conoce el contenido de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1604-2010-MP-FN que aprobó el "Reglamento sobre el Procedimiento a seguir en las denuncias por Delitos Tributarios"?



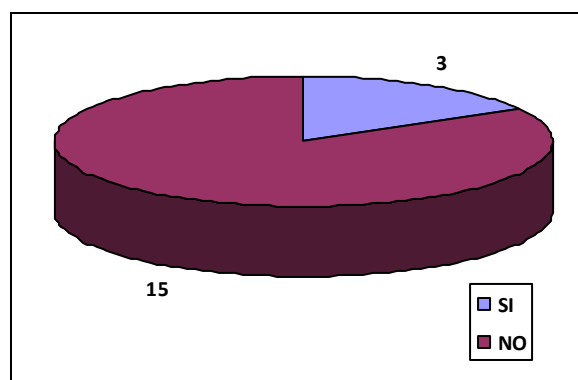
Fuente: Elaboración propia - Cuestionario aplicado en octubre 2017

Problema Secundario N° 02: ¿Cómo afecta la falta de especialización de los fiscales en la no observancia del informe emitido por la SUNAT por parte del fiscal?

El Cuadro N° 05 señala que el 83.3% de los Fiscales no cuentan con un curso de especialización a nivel pos grado, es decir, un diplomado en Delitos Tributarios, por lo que no permite contar con estudios actualizados sobre dicho fenómeno criminal a fin de tener adecuada estrategias de investigación, así como de la comprensión real del delito.

Cuadro N° 05

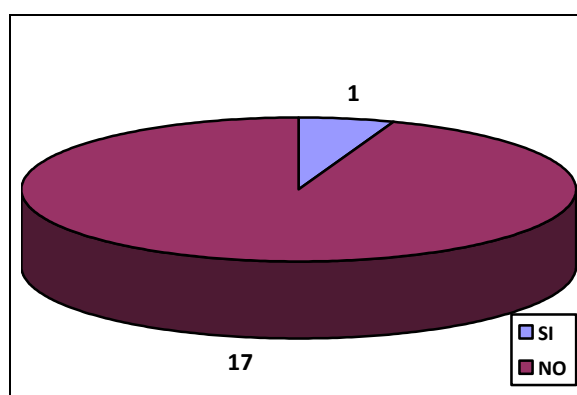
¿Usted cuenta con Diplomado o Diplomados en Delitos Tributarios?



Fuente: Elaboración propia - Cuestionario aplicado en octubre 2017

Ahondando en esta falta de especialización de los Fiscales en materia de delitos tributarios, el Cuadro N° 06 evidencia que el 94.4% no recibieron ningún curso de capacitación por parte del Ministerio Público sobre técnicas de investigación de los delitos tributarios. Una vez más queda acreditada que sin la realización de cursos de capacitación, es poco probable que el Fiscal al investigar un caso de delito tributario pueda contar con todas las herramientas teóricas que permitan afrontar con cabalidad su indagación.

Cuadro N° 06
¿Usted fue capacitado por el Ministerio Público en alguna oportunidad sobre la investigación de los delitos tributarios?



Fuente: Elaboración propia - Cuestionario aplicado en octubre 2017

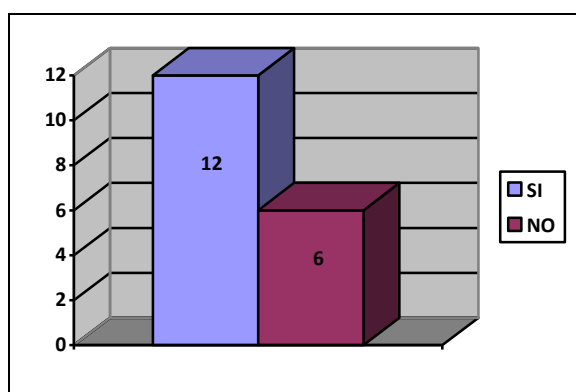
Problema Secundario N° 03: ¿Cómo incide la imprecisión en la calificación jurídica del delito tributario en la no observancia del informe emitido por la SUNAT por parte del fiscal?

El siguiente Cuadro pretende responder a la interrogante sobre cómo incide la imprecisión en la calificación jurídica del delito tributario en la inobservancia del informe emitido por la SUNAT por parte del fiscal, por lo que el 33.3% de los Fiscales que aplicaron el cuestionario manifestaron que la imprecisión en la calificación jurídica del delito tributario no genera afectación del derecho del imputado, hecho que resulta de suma preocupación toda vez, que conforme al contenido del principio de imputación necesaria, este presupuesto resulta de vital importancia, ya que la calificación jurídica adecuada no solo permite que el imputado pueda ejercer material y eficaz su derecho de defensa sino que además la parte agraviada (SUNAT) pueda aportar con mayor rigor en la emisión de elementos de convicción. La calificación

jurídica adecuada permite que el proceso penal discurra con regularidad, en todo caso si ello no es así, genera que el imputado pueda acudir a través de una tutela de derecho o una excepción de improcedencia de acción a efectos de cuestionar la imputación penal formulada en su contra.

Cuadro N° 07

¿Usted cree que la imprecisión en la calificación jurídica del delito tributario genera afectación del derecho del imputado?

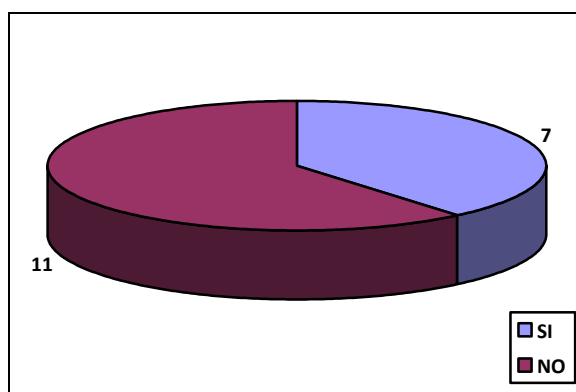


Fuente: Elaboración propia - Cuestionario aplicado en octubre 2017

El Cuadro N° 08 responde a la pregunta sobre si los Fiscales conocen cuales con las consecuencias procesales que generan la inobservancia del Informe de Indicios de Delitos Tributarios emitidos por la SUNAT, ante ello el 61.1% manifestaron no conocer sus consecuencias. Siendo, así las cosas, resulta evidente que el Informe emitido por la SUNAT no es “valorado” con las reales implicancias legales, pues como se recuerda por mandato del Decreto Legislativo N° 813 y del Código Tributario, el Informe tiene el valor procesal de pericia institucional, por tanto, si el Fiscal no le otorga ninguna valoración a su contenido deberá motivar y sustentar las razones legales para tal decisión. Sin embargo, aun en ese extremo, es condición de procedibilidad la existencia de dicho Informe en el inicio del proceso penal por delito tributario. Dicho de otro modo, la existencia del proceso penal está condicionada a la existencia misma del Informe, por lo que, si la aludida pericia no existe, no

existiría proceso penal. Que el 61.1% simplemente no conozca las implicancias procesales de la inobservancia del Informe, demuestra el grado de desconocimiento del ilícito penal.

Cuadro N° 08
¿Usted sabe qué consecuencias procesales genera la inobservancia del informe de indicios de delitos tributarios emitidos por la SUNAT?



Fuente: Elaboración propia - Cuestionario aplicado en octubre 2017

4.3. Discusión

De acuerdo a los resultados de los casos analizados (Véase Tablas Nros. 11 al 35) y de la aplicación del Cuestionario de Escalamiento de Guttman realizado a 18 Fiscales del Distrito Fiscal de Ayacucho, el deficiente conocimiento del delito tributario explica la inobservancia del informe emitido por la SUNAT por parte del fiscal, pues de los 24 casos investigados solo en 08 casos se contó para la indagación criminal con el Informe de Indicios de Delitos Tributarios, es decir, solo el 30.8% de los casos cumplió con lo ordenado por el artículo 7° de la Ley Penal Tributaria.

De otro lado, como consecuencia de lo antes señalado y del Cuadro N° 05 y 06, se evidencia que el 83.3% de los Fiscales no cuentan con un curso de especialización a nivel pos grado, es decir, un diplomado en Delitos Tributarios, así como el 94.4% de los Fiscales no recibieron ningún curso de capacitación parte del Ministerio Público sobre técnicas de investigación de los delitos tributarios, con lo cual el nivel de especialización de los Fiscales

es precaria en materia tributaria, en consecuencia para dichos magistrados la presencia o no de los Informes emitidos por la SUNAT en los procesos penales no tiene ninguna implicancia, por ello dicha situación no permitiría afrontar con mayor solvencia una investigación tan compleja como los delitos tributarios.

Como resultado de las premisas antes señaladas, se constata la existencia directa de relación entre la imprecisión de la calificación jurídica y la inobservancia del Informe de Indicios de Delitos Tributarios, por cuanto la noticia criminal solo puede estar relatada de forma inicial en el aludido Informe, la que, entre otros aspectos individualizada a los intervinientes, la modalidad del ilícito penal, los elementos de convicción con los que se cuenta y otros; por tanto si estos hechos no se conocen con exactitud difícilmente la labor del Ministerio Público tendría algún éxito en la investigación penal de tales delitos.

Por último, conviene señalar que la presente investigación se orientó en estudiar cómo influye el deficiente conocimiento del delito tributario, sumado a la falta de especialización de los fiscales y la imprecisión en la calificación jurídica del delito tributario en la inobservancia del informe emitido por la SUNAT por parte del fiscal que afecta la garantía del principio de imputación necesaria en los delitos tributarios.

CAPÍTULO V:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1.- Conclusiones

Como consecuencia de la ejecución del presente trabajo, se han arribado a las siguientes conclusiones:

5.1.1.- En los delitos tributarios, como consecuencia de lo prescrito por el artículo 7° de la Ley Penal Tributaria, el Fiscal previamente a la Formalización de la Investigación Preparatoria deberá contar con el Informe emitido por la SUNAT; dicho Informe motivado deberá contener, inexorablemente, una serie de indicios de la existencia del delito tributario, cuyo nivel de certeza debe ser necesariamente mayor que la que hizo posible la comunicación al Ministerio Público, a efectos de iniciar la etapa de diligencias preliminares.

5.1.2.- De los 18 Fiscales a quienes se aplicó un cuestionario de escalograma, a fin de conocer el nivel de especialización en el conocimiento de los delitos tributarios, se tiene que como resultado de los Cuadro N° 05 y 06, se evidencia que el 83.3% de los Fiscales no cuentan con un curso de especialización a nivel pos grado, es decir, un diplomado o Diplomados en Delitos Tributarios, así como el 94.4% de los Fiscales no recibieron ningún

curso de capacitación por parte del Ministerio Público sobre técnicas de investigación de delitos tributarios, con lo cual el nivel de especialización de los Fiscales es precaria en materia tributaria, por lo que para dichos magistrados la presencia o no de los Informes emitidos por la SUNAT en los procesos penales, no tienen ningún implicancia.

5.1.3.- En atención al Cuadro N° 07 y 08, el 33.3% de los Fiscales que respondieron el cuestionario manifestaron que la imprecisión en la calificación jurídica del delito tributario no genera afectación del derecho del imputado, hecho que resulta de suma preocupación toda vez, que conforme al contenido del principio de imputación necesaria, este presupuesto resulta de vital importancia, ya que la calificación jurídica adecuada no solo permite que el imputado pueda ejercer material y eficazmente su derecho de defensa sino que además permite que la parte agraviada (SUNAT) pueda sostener su tesis reparatoria y de responsabilidad penal del imputado al tiempo de poder aportar con mayor rigor en la presentación de elementos de convicción. La calificación jurídica adecuada permite que el proceso penal discurra con regularidad, en todo caso si ello no es así, genera que el imputado pueda acudir a través de una tutela de derecho o una excepción de improcedencia de acción a efectos de cuestionar la imputación penal formulada en su contra.

5.1.4.- El segundo párrafo del artículo 192° del Código Tributario, prescribe que la Administración Tributaria cuando en el curso de sus actuaciones administrativas, advierta que existen indicios de la comisión de delito tributario, o estén encaminados a dicho propósito, deberá realizar la comunicación al Ministerio Público, ello en concordancia con lo prescrito por el artículo 8° de la Ley Penal Tributaria establece que cuando el Órgano Administrador del Tributo en el curso de sus actuaciones administrativas, considere que existen indicios de la comisión de un delito tributario, inmediatamente lo comunicará al Ministerio Público, sin perjuicio de continuar con el procedimiento que corresponda. Ello a fin que, recibida la comunicación, el Fiscal en coordinación con la administración dispondrá lo conveniente y

podrá ordenar la ejecución de determinadas diligencias a la Administración o realizarlas por sí mismo. En cualquier momento, podrá ordenar al Órgano Administrador del Tributo le remita las actuaciones en el estado en que se encuentran y realizar por sí mismo o por la Policía las demás investigaciones a que hubiere lugar. El Informe deberá ser motivado, y contendrá información detallada sobre lo evidenciado.

5.1.5.- El artículo 336° del NCPP señala que, si se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, el Fiscal dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria, la misma que contendrá entre otros presupuestos la designación de los hechos y la tipificación específica correspondiente, lo que es manifestación del respeto del principio de imputación necesaria, que solo podría cumplirse en la medida que el Fiscal cuente con el Informe de Indicios de Delitos Tributarios.

5.2.- Recomendaciones

Es menester formular las siguientes recomendaciones:

5.2.1.- Observar por parte de los Fiscales las pautas contenidas en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1604-2010-MP-FN que aprobó el “Reglamento sobre el Procedimiento a seguir en las denuncias por Delitos Tributarios”, que fue emitida a fin de implementar lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley Penal Tributaria, en torno a la necesidad de contar y valorar el Informe de Indicios de Delitos Tributarios emitidos por la SUNAT.

5.2.2.- Fomentar la especialización de los Fiscales en materia de investigación de delitos tributarios a través de cursos impartidas por el Ministerio Público o por medio de convenios institucionales con la SUNAT, asimismo, resulta pertinente la creación de Fiscalías Especializadas en Delitos Tributarios o la designación de Fiscalías Penales que en adición a sus funciones conozcan con exclusividad este tipo de delitos en el Distrito Fiscal de Ayacucho.

5.2.3.- Instruir a los Fiscales a fin que al aperturar investigaciones preliminares o formalizar investigaciones preparatorias debe precisarse con rigor académicos y práctico la calificación jurídica del delito tributario objeto de investigación criminal, la misma que deberá ser consecuencia del contenido del Informe de Indicios de Delito Tributario, y con ello evitar afectar algún derecho de los imputados y de la parte agraviada.

5.2.4.- Promover en los Fiscales a fin de observar lo prescrito por el segundo párrafo del artículo 192° del Código Tributario, así como lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Penal Tributaria, que exige contar con el Informe de Indicios de Delito Tributario, y para tal fin deberán otorgar plazos procesales amplios para que la Administración Tributaria pueda cumplir condicho mandato legal.

5.1.5.- Observar por parte de los Fiscales, un adecuado cumplimiento al principio de imputación necesaria regulada en el artículo 336° del NCPP a fin de señalar de forma circunstanciada los hechos y la tipificación específica correspondiente, que solo podría cumplirse en la medida que el Fiscal cuente con el Informe de Indicios de Delitos Tributarios.

5.3.- Aporte académico del autor

5.3.1.- Modificación normativa de la Ley Penal Tributaria.

Además de las conclusiones arribadas en el presente trabajo, hemos advertido un vacío legal en cuando al plazo y procedimiento que debe seguir la SUNAT si es que el Ministerio Público remite los antecedentes de una presunta comisión del delito tributario. En ese sentido, ni la Ley Penal Tributaria, ni el Código Tributario ni el Decreto Legislativo N° 1126 y su Reglamento han fijado dicha circunstancia.

Es decir, hay ocasiones en que el Ministerio Público puede tomar conocimiento de la presunta comisión del delito tributario por otros medios (denuncia ciudadana, investigaciones

policiales, etc.) por tanto se iniciaría la investigación penal, por tanto, a fin de continuar con las indagaciones criminales, el Fiscal precisará de la participación técnica del órgano administrador del tributo; sin embargo, no existe plazo legal fijado en las leyes de la materia, el cual imponga al órgano administrador del tributo remitir los resultados de las actuaciones (control, fiscalización, verificación, etc). En ese sentido, el artículo 9° de la Ley Penal tributaria solo señala:

Artículo 9°.- La Autoridad Policial, el Ministerio Público o el Poder Judicial cuando presuma la comisión del delito tributario, informarán al Órgano Administrador del Tributo que corresponda, debiendo remitir los antecedentes respectivos a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° del presente Decreto Legislativo.

Por lo que para fines de cumplir con el derecho a un plazo razonable y evitar afectación del plazo del imputado, es pertinente proponer la siguiente modificación legislativa en los términos señalados a continuación:

DECRETO LEGISLATIVO N° 0000

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA DE LA LEY PENAL TRIBUTARIA

– DECRETO LEGISLATIVO N° 813

Artículo 1°.- Objeto

La presente norma tiene por objeto modificar la Ley Penal Tributaria, aprobado por Decreto Legislativo N° 813 y normas modificatorias, a fin de perfeccionar el marco normativo.

Artículo 2°.- Modificación

Modificación del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 813, Ley Penal Tributaria, por el texto siguiente:

“**Artículo 9º.-** La Autoridad Policial, el Ministerio Público o el Poder Judicial cuando presuma la comisión del delito tributario, informarán al Órgano Administrador del Tributo que corresponda, debiendo remitir los antecedentes respectivos a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7º y 8º del presente Decreto Legislativo.

El Órgano Administrador del Tributo, deberá emitir el acto administrativo a que se refiere el inciso 1 del artículo 7º del presente Decreto Legislativo, en un plazo de ciento veinte (120) días, prorrogable por 30 días más a requerimiento fundado de dicho Órgano, bajo responsabilidad funcional del Órgano Administrador del Tributo.

Tratándose de investigaciones complejas o de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, deberá observarse los plazos señalados en el inciso 2 del artículo 342º del Código Procesal Penal.”

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los XX días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

AAA

Presidente Constitucional de la República

BBB

Presidenta del Consejo de Ministros

CCC

Ministra de Economía y Finanzas

BIBLIOGRAFÍA

- Alpaca Pérez, A. (2015). *Delitos tributarios y aduaneros*. Perú: UBI LEX Asesores.
- Alva Matteucci, M. (2011). ¿Cuándo se configura el delito de defraudación tributaria? *Actualidad Empresarial, Segunda Quincena de Diciembre* (245), I-1.
- Arana Morales, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Perú: Gaceta Jurídica.
- Bachmaier, L. (2008). *Proceso Penal y Sistemas Acusatorios*. España: Editorial Marcial Pons.
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Argentina: Ad- Hoc editorial.
- Bravo Cucci, Jorge A. y Villanueva Gutiérrez, Walter. (2005). *Código Tributario – doctrina y comentario*. Perú: Pacifico editores.
- Campos Contreras, E. (1994). La Evasión Tributaria. *Tributemos*, 134.
- Caro Coria, D. C. (2012). Sobre el nuevo régimen penal tributario y aduanero impuestos por los Decretos Legislativos N° 1111, 1113, 1114 y 1122. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, 13-20.
- Castillo Alva, J. L. (2007). El principio de imputación necesaria. Una primera aproximación. *Actualidad Jurídica*, 137.
- Choquecagua Ayna, A. (12 de 09 de 2017). *Derecho y cambio Social*. Obtenido de www.derechoycambiosocial.com.
- Cruceta, J. A. (2010). *Argumentación jurídica*. República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura.
- Del Río Labarthe, G. (2010). *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*. Perú: ARA Editores.
- Espinoza Altamirano, J. W. (2009). *Filosofía del Derecho*. Ayacucho: Imprenta y Serigráfica "E&M" EIRL.

- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*. España: Trotta editorial.
- García Cavero, P. (2007). *Derecho penal económico. Parte especial*. Perú: Grijley editores.
- Ibérico Castañeda, L. F. (2017). *La Etapa Intermedia*. Perú: Instituto Pacifico.
- Lecarnaqué Molina, E. (2012). Ilícitos Tributarios: Diferencias entre infracción y delito tributario en la legislación peruana. *Colección de ensayos Tributarios y Aduaneros 2012 – SUNAT- INDESTA*, 195.
- Maier, J. B. (1996). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Tomo I.
- Montero Cruz, E. L. (27 de 10 de 2017). *LOS HECHOS EN LOS LÍMITES MÍNIMOS DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA*. Obtenido de http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/imputacion_necesaria_-_2014.pdf.
- Montoro Ballesteros, A. (2007). El funcionalismo en el Derecho: Notas sobre N. Luhmann y G. Jakobs. *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, 366.
- Morales Castillo, Y. (4 de 10 de 2012). *Argumentación del juicio fáctico en las decisiones judiciales*. Obtenido de MORALES CASTILLO, Yokauys. Argumentación del juicio fáctico en las decisiones judiciales <http://www.slideshare.net/enjportal/laargumentacin-juicio-ftico-decisiones-judiciales>.
- Nakazaki Servigón, C. (2009). *Juicio Oral. Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre la etapa del juicio oral*. Perú: Gaceta Jurídica editores.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y litigación oral*. Perú: Idemsa.
- Neyra Flores, J. A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal (Vol. I)*. Perú: Idemsa.
- Paredes Castañeda, E. P. (2007). *Los delitos tributarios en el Perú: Aspectos sustantivos y procesales*. Perú: Editorial Cultural Cuzco.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2012). *Derecho procesal penal. Sistema acusatorio teoría del caso técnica de litigación oral (Vol. Tomo I)*. Perú: Editorial Rodhas.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (13 de 09 de 2017). Obtenido de http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2602_02principio_de_imputacion_necesaria.pdf
- Peña Cabrera, R. (1996). *Todo sobre el ilícito tributario (Vol. IV)*. Perú: Idemsa.
- Ramos Méndez, F. (2004). *Enjuiciamiento Criminal*. Madrid: Atelier.
- Reátegui Sanchez, j. (2013). *Hábeas Corpus y Sistema Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Reategui Sánchez, J. (2014). *Derecho penal parte especial*. Perú: Legales.

- Salas Beteta, C. (2011). *El Proceso Penal Común*. Perú: Gaceta Jurídica.
- San Martín Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal* (Vol. I). Perú: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2012). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Perú: Grijley editores.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Perú: Jurista Editores.
- Sánchez Velarde, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Perú: Editorial Moreno.
- Talavera Elguera, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal. Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común*. Perú: Academia de la Magistratura – AMAG.
- Talavera Elguera, P. (2017). *La prueba Penal*. Perú: Instituto Pacifico.
- Ticona Postigo, V. (2009). *El derecho al debido proceso en el proceso civil*. Perú: Grijley.
- Urquiza Olaechea, J. (2000). *El principio de Legalidad*. Lima.
- Yacolca Estares, D. I. (2013). Los delitos tributarios. *Revista Lecciones Tributarias - Instituto de Desarrollo Tributario y Aduanero (Indesta) SUNAT*, 40.

Sentencias y/o Acuerdo Plenarios

- Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2012/CJ-116, Res. Adm. Nro. 053-2012 (Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República 26 de 07 de 2012).
- Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, Res. Adm. Nro. (Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República 13 de 11 de 2009).
- Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 (13 de 11 de 2009).
- Casación N° 02-2008-La Libertad, Casación N° 02-2008-La Libertad (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 13 de 06 de 2008).
- Casación N° 144-2012-Áncash, Casación N° 144-2012-Áncash (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República 11 de 07 de 2013).
- Casación N° 66-2010-Puno (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República 26 de 04 de 2011).
- Exp. N° 00462-2017-7-1826-JR-PE-02, Exp. N° 00462-2017-7-1826-JR-PE-02 (Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lima 16 de 10 de 2017).
- STC N° 06089-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 13 de 08 de 2006).
- STC N° 1014-2007-PHC-TC (Tribunal Constitucional del Perú 05 de 04 de 2007).

STC N° 2727-2002-AA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 19 de 12 de 2003).

STC N° 010-2002-AI/TC (Tribunal Constitucional del Perú 03 de 01 de 2003).

STC N° 6712-2005-HC/TC (Tribunal Constitucional del Perú 17 de 10 de 2005).

Recurso de Nulidad N° 1531-02 (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia – Perú. 11 de 09 de 2003).

Tribunal Constitucional Español, Exp. N° 76/1990 (Tribunal Constitucional Español 30 de 05 de 1990).

ANEXOS

ANEXO 1: Modelo de Cuestionario Aplicado



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA ESCUELA DE POS GRADO

Nº

<p align="center">CUESTIONARIO GUÍA DE ENCUESTA ESTRUCTURADA</p>

<p align="center">Cuestionario de Escalamiento de Guttman.</p>
--

<p>Sr.(a):.....</p>

<p>Fecha:.....</p>

<p>La presente encuesta contiene 18 preguntas diversificadas, que contribuirán a evaluar los indicadores de la tesis "PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA EN LOS DELITOS TRIBUTARIOS: Implicancias de la no observancia del informe emitido por la SUNAT".</p>

<p>En tal sentido, por favor sírvase a marcar con un aspa (X) la respuesta que considere pertinente a cada una de las interrogantes planteadas en la encuesta. Cada respuesta reflejará su opinión por cada tipo de indicador que se señala para establecer el grado de conocimiento sobre Implicancias de la no observancia del informe emitido por la SUNAT por parte de los Fiscales en las investigaciones penales por delitos tributarios.</p>

¡Muchas gracias por su valiosa colaboración!

	ITEMS	1	0
1	Usted posee el grado académico de maestro en Derecho con mención en ciencias penales.	SI	NO
2	Usted cuenta con Diplomado o Diplomados en Delitos Tributarios	SI	NO
3	Usted ha participado en actividades académicas en calidad de ponente sobre delitos tributarios	SI	NO
4	Usted tiene más de 5 años de experiencia profesional como fiscal penal en el Ministerio Público.	SI	NO
5	Usted ha conocido más de 2 procesos penales casos sobre delitos tributarios.	SI	NO
6	Usted en los últimos 5 años ha tramitado proceso penales por delitos tributarios.	SI	NO
7	Usted conoce el requisito de procedibilidad en el ámbito procesal penal en los delitos tributarios.	SI	NO
8	Usted conoce los presupuesto del principio de imputación necesaria	SI	NO
9	Usted sabe si la dimensión fáctica compone el principio de imputación necesaria.	SI	NO
10	Usted sabe si la dimensión jurídica compone el principio de imputación necesaria.	SI	NO
11	Usted sabe si la dimensión probatoria compone el principio de imputación necesaria.	SI	NO
12	Usted sabe si la falta o ausencia de elementos de convicción al momento de emitir la disposición de Formalización de Investigación Preparatoria o el Requerimiento Acusatorio por delitos tributarios, afecta algún derecho del imputado	SI	NO
13	Usted sabe qué requisitos debe contener el Informe de Indicios de delitos tributarios emitidos por la SUNAT.	SI	NO
14	Usted sabe qué consecuencias procesales genera la inobservancia del informe de indicios de delitos tributarios emitidos por la SUNAT.	SI	NO
15	Usted cree que la imprecisión en la calificación jurídica del delito tributario genera afectación del derecho del imputado.	SI	NO
16	Usted fue capacitado por el Ministerio Público en alguna oportunidad sobre la investigación de los delitos tributarios.	SI	NO
17	Usted conoce el contenido de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1604-2010-MP-FN que aprobó el "Reglamento sobre el Procedimiento a seguir en las denuncias por Delitos Tributarios".	SI	NO
18	Usted sabe cuál es la naturaleza jurídica del Informe de Indicios de Delitos Tributarios emitidos por la SUNAT.	SI	NO

ANEXO 2: Original de Validación del Cuestionario



UNIVERSIDAD NACIONAL
DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
ESCUELA DE POS GRADO

Nº

CUESTIONARIO GUÍA DE ENCUESTA ESTRUCTURADA
Cuestionario de Escalamiento de Guttman.

Sr.(a):.....

Fecha:.....

La presente encuesta contiene 18 preguntas diversificadas, que contribuirán a evaluar los indicadores de la tesis **"PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA EN LOS DELITOS TRIBUTARIOS: Implicancias de la no observancia del informe emitido por la SUNAT"**.

En tal sentido, por favor sírvase a marcar con un aspa (X) la respuesta que considere pertinente a cada una de las interrogantes planteadas en la encuesta. Cada respuesta reflejará su opinión por cada tipo de indicador que se señala para establecer el grado de conocimiento sobre Implicancias de la no observancia del informe emitido por la SUNAT por parte de los Fiscales en las investigaciones penales por delitos tributarios.

¡Muchas gracias por su valiosa colaboración!


RIGOBERTO B. PARRA RODRÍGUEZ
DOCTOR EN DERECHO Y CC.PP.
REG C A I N° 993

ITEMS		1	0
1	Usted posee el grado académico de maestro en Derecho con mención en ciencias penales.	SI	NO
2	Usted cuenta con Diplomado o Diplomados en Delitos Tributarios	SI	NO
3	Usted ha participado en actividades académicas en calidad de ponente sobre delitos tributarios	SI	NO
4	Usted tiene más de 5 años de experiencia profesional como fiscal penal en el Ministerio Público.	SI	NO
5	Usted ha conocido más de 2 procesos penales casos sobre delitos tributarios.	SI	NO
6	Usted en los últimos 5 años ha tramitado proceso penales por delitos tributarios.	SI	NO
7	Usted conoce el requisito de procedibilidad en el ámbito procesal penal en los delitos tributarios.	SI	NO
8	Usted conoce los presupuesto del principio de imputación necesaria	SI	NO
9	Usted sabe si la dimensión fáctica compone el principio de imputación necesaria.	SI	NO
10	Usted sabe si la dimensión jurídica compone el principio de imputación necesaria.	SI	NO
11	Usted sabe si la dimensión probatoria compone el principio de imputación necesaria.	SI	NO
12	Usted sabe si la falta o ausencia de elementos de convicción al momento de emitir la disposición de Formalización de Investigación Preparatoria o el Requerimiento Acusatorio por delitos tributarios, afecta algún derecho del imputado	SI	NO
13	Usted sabe que requisitos debe contener el Informe de Indicios de delitos tributarios emitidos por la SUNAT.	SI	NO
14	Usted sabe qué consecuencias procesales genera la inobservancia del informe de indicios de delitos tributarios emitidos por la SUNAT.	SI	NO
15	Usted cree que la impresión en la calificación jurídica del delito tributario genera afectación del derecho del imputado.	SI	NO
16	Usted fue capacitado por el Ministerio Público en alguna oportunidad sobre la investigación de los delitos tributarios.	SI	NO
17	Usted conoce el contenido de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1604-2010-MP-FN que aprobó el "Reglamento sobre el Procedimiento a seguir en las denuncias por Delitos Tributarios".	SI	NO
18	Usted sabe cuál es la naturaleza jurídica del Informe de Indicios de Delitos Tributarios emitidos por la SUNAT.	SI	NO


ROBERTO B. PARRA RODRIGUEZ
 DOCTOR EN DERECHO Y CC.PP.
 REG. C.A.I. N° 993

ANEXO 3: Modelo de Ficha Utilizada

Ficha de referencia documental.

Autor	Sánchez Velarde, Pablo
Título del libro	“ EL NUEVO PROCESO PENAL ”
Data Editorial <ul style="list-style-type: none"> • Ciudad • Imprenta • Año 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Lima, Perú ▪ Editorial Moreno ▪ 2009
Contenido	“(…) a) separación de funciones de investigar y juzgar a cargo del fiscal y del juez, otorgándose al Ministerio Público la tarea de la persecución penal de los delitos públicos; b) el predominio de los principios de oralidad y de contradicción en cada una de las audiencias que prevé la ley; y c) el fortalecimiento de las garantías procesales a favor del imputado y agraviado en paridad de condiciones y posibilidades de intervención (…)”
Paginación	243 páginas
Formato	20 x 16 cm
N° de Orden: FRD - 01	

Ficha de transcripción documental.

Título Genérico	REQUERIMIENTO ACUSATORIO
Título Específico	Hecho investigado e imputación
Texto fichado	“El imputado Edwin Berrocal De La Cruz, trabajador de la empresa MIFER Obras Civiles en General EIRL, el día 23.04.2015 a las 23:30 horas, en el PCO Muyurina, fue intervenido por personal de la SUNAT conduciendo un camión cisterna de Placa N° C5T-839 de propiedad de la empresa MIFER, transportando 700 galones de Diesel B5, conforme a la Guía de Remisión Remitente N° 001-009300, sin contar con autorización para realizar actividades conforme al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados de la SUNAT”.
Breve Reflexión Crítica	Imputación: presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios
Ficha Bibliográfica	C.F. N° 255-2015 / 1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga
N° de Orden: FTD - 01	

ANEXO 4: Reporte SGF del Distrito Fiscal de Ayacucho



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

N° CASOS POR ESTADO
DELITO: DELITOS TRIBUTARIOS
DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO
PERIODO: Jul 2015 - Jun 2017

FISCALIA	CON SENTENCIA	PRINCIPIO OPORTUNIDAD	ARCHIVO CON SENTIDO	ESTADO						Sub total	OTROS	TOTAL	
				CON ARCHIVO (CALIFICA)	CON ARCHIVO (PRELIMINAR)	CON SOBRESSEIMIENTO	SOBRESSEIMIENTO CONSENTIDO	CON SOBRESSEIMIENTO	SOBRESSEIMIENTO CONSENTIDO				
1° FPPC HUAMANGA	1		2		1						3	0	3
2° FPPC HUAMANGA									1		2	0	2
3° FPPC HUAMANGA			3								3	1	4
4° FPPC HUAMANGA		1	5								6	1	7
5° FPPC HUAMANGA			1								1	1	2
FPM LUCANAS					1						1	2	3
FPM PARINACOC HAS					1						1	0	1
FPP CHUNGUI					2			1			3	0	3
FPP LA MAR	3		3						1		7	5	12
FPP PAUCAR DEL SARA SARA			1								1	0	1
FPPC AYNA SAN FRANCISCO			2		1						5	2	7
FPPC HUANTA											0	1	1
FPM PICHARI											0	2	2
Total general	4	1	17	2	6	1	2	2	2	33	15	48	

FUENTE: SGF

ANEXO 5: Relación de 24 Carpetas Fiscales Analizadas (población)

CÓDIGO DE CASO	N° CARPETA FISCAL	FISCALÍA	IMPUTADO	AGRAVIADO	DELITO
Caso N° 01	CF N° 995-2016	1ra. FPPC Huamanga	Edwin Berrocal De La Cruz	SUNAT	Comercio Clandestino
Caso N° 02	CF N° 366-2015	1ra. FPPC Huamanga	Gloria Castillo Gavilán, Alberto roca Velásquez Y Pascual Loaiza Pérez	SUNAT	Comercio Clandestino
Caso N° 03	CF N° 255-2015	1ra. FPPC Huamanga	Edwin Berrocal De La cruz y Sonia Curipaco Sulca	SUNAT	Comercio Clandestino
Caso N° 04	CF N° 029-2016	2da. FPPC Huamanga	Fidela Borda Gutiérrez	SUNAT	Comercio Clandestino
Caso N° 05	CF N° 055-2015	3ra. FPPC Huamanga	Emerson Fernández Pariona y Edgar Morales Vila	SUNAT	Comercio Clandestino
Caso N° 06	CF N° 082-2015	4ta. FPPC Huamanga	Melanio Tello Tenorio, Raúl Gómez De La cruz y Nancy Quicaño Roca	SUNAT	Comercio Clandestino
Caso N° 07	CF N° 277-2015	4ta. FPPC Huamanga	Leonardo Dante Coello Arango, Karina Coello Arango y Karina Pillaca Garagundo	SUNAT	Comercio Clandestino
Caso N° 08	CF N° 226-2015	5ta. FPPC Huamanga	Moisés Paucar Toro (representante de Consultora y Constructora Ypacons EIRL), Oscar Gonzales Morales (contador), Noé Cuba rodas (asistente contador), Niwton Grober Durand Lujan y Edson Yomi Zambrano Cavalcanti	SUNAT	Defraudación Tributaria
Caso N° 09	CF N° 727-2016	5ta. FPPC Huamanga	Hugo Carlos Hinostroza Huacachi	SUNAT	Comercio Clandestino
Caso N° 10	CF N° 248-2016	Fiscalía Provincial Penal Corporativa San Miguel	Alberto Ccora Ñahui	SUNAT	Comercio Clandestino
Caso N° 11	CF N° 094-2015	Fiscalía Provincial Penal Corporativa San Miguel	Víctor Bonifacio Yucra Bendezu	SUNAT	Comercio Clandestino
Caso N° 12	CF N° 021-2015	Fiscalía Provincial	Juan Carhuas Malpartida	SUNAT	Comercio Clandestino

		Penal Corporativa San Miguel			
Caso N° 13	CF N° 015-2015	Fiscalía Provincial Penal Corporativa San Miguel	Jhon Eddy Cárdenas Guerreros	SUNAT	Comercio Clandestino
Caso N° 14	CF N° 169-2015	Fiscalía Provincial Penal Corporativa San Miguel	Urbano Cáceres Reynaga	SUNAT	Comercio Clandestino
Caso N° 15	CF N° 014-2015	Fiscalía Provincial Penal Corporativa San Miguel	Edwin Huamán Ichaccaya y Kelvin Curo Lapa	SUNAT	Comercio Clandestino
Caso N° 16	CF N° 195-2015	Fiscalía Provincial Penal Corporativa San Miguel	Lucila Zamora Peña, Saúl Huamán delgadillo, Alberto Roca Velásquez (representante legal de Roca EIRL), Sonia Mendoza Quispe, Franklin Moreno Huaytalla y Saúl Huamán Delgadillo	SUNAT	Comercio Clandestino
Caso N° 17	CF N° 093-2016	Fiscalía Provincial Penal Corporativa San Miguel	Roly Michel Flores Chachayma y Dine Margot Flores Chachayma	SUNAT	Comercio Clandestino
Caso N° 18	CF N° 020-2015	Fiscalía Provincial Penal Corporativa San Miguel	Juan Carhuas Malpartida	SUNAT	Comercio Clandestino
Caso N° 19	CF N° 028-2015	Fiscalía Provincial Penal Corporativa San Miguel	Javier Prospero Quinta Manyavilca	SUNAT	Comercio Clandestino
Caso N° 20	CF N° 043-2015	Fiscalía Provincial Penal Corporativa San Miguel	Yuri Yucra Jeri y Roly Yucra Jeri	SUNAT	Comercio Clandestino
Caso N° 21	CF N° 166-2015	Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta	Hugo Carlos Hinostroza Huacachi (representante legal de CHV Ingenieros contratistas Generales SAC) y William Carlos Mendoza Sotomayor	SUNAT	Comercio Clandestino
Caso N° 22	CF N° 002-2015	Fiscalía	Alfredo Arone	SUNAT	Comercio

		Provincial Penal Corporativa de Ayna – SF	Huamán		Clandestino
Caso N° 23	CF N° 006-2015	Fiscalía Provincial Mixta de Pichari	Florisa Peralta Curo	SUNAT	Comercio Clandestino
Caso N° 24	CF N° 100-2016	Fiscalía Provincial Mixta de Parinacochas – C. C.	Pedro Saul Muzaurieta bendezu y Zoila Blanca Lopez Cauti	SUNAT	Defraudación Tributaria

LISTA DE CUADROS

Cuadros Utilizados en el Trabajo de Investigación

N°	CUADRO	NOMBRE DEL CUADRO
01	Cuadro N° 01	Interrelación entre delito e infracción tributaria
02	Cuadro N° 02	¿Usted en los últimos 5 años ha tramitado procesos penales por delitos tributarios?
03	Cuadro N° 03	¿Usted sabe qué requisitos debe contener el Informe de Indicios de delitos tributarios emitidos por la SUNAT?
04	Cuadro N° 04	¿Usted conoce el contenido de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1604-2010-MP-FN que aprobó el “Reglamento sobre el Procedimiento a seguir en las denuncias por Delitos Tributarios”?
05	Cuadro N° 05	¿Usted cuenta con Diplomado o Diplomados en Delitos Tributarios?
06	Cuadro N° 06	¿Usted fue capacitado por el Ministerio Público en alguna oportunidad sobre la investigación de los delitos tributarios?
07	Cuadro N° 07	¿Usted cree que la imprecisión en la calificación jurídica del delito tributario genera afectación del derecho del imputado?
08	Cuadro N° 08	¿Usted sabe qué consecuencias procesales genera la inobservancia del informe de indicios de delitos tributarios emitidos por la SUNAT?
09	Tabla N° 09	Autoridad a quien se remite el Informe de Indicios de Delito de Comercio Clandestino

LISTA DE GRÁFICOS

Tablas Utilizadas en el Trabajo de Investigación

N°	TABLA	NOMBRE DE TABLA
01	Tabla N° 01	Cuadro comparativo de sistemas procesales penales
02	Tabla N° 02	Cuadro sobre principios y garantías procesales penales
03	Tabla N° 03	Etapas del nuevo proceso penal peruano
04	Tabla N° 04	Presupuestos para sobreseer una investigación penal
05	Tabla N° 05	Cuadro de diferencias entre delito e infracción tributaria
06	Tabla N° 06	Requisitos del Informe de Indicios de delito tributarios
07	Tabla N° 07	Pautas para la verificación física vehículos y de los bienes
08	Tabla N° 08	Requisitos del Informe de Indicios de delito de Comercio clandestino
09	Tabla N° 09	Autoridad a quien se remite el Informe de Indicios de Delito de Comercio Clandestino
10	Tabla N° 10	Número de casos ingresados por delitos tributarios de julio 2015 a junio 2017
11	Tabla N° 11	Individualización de la muestra analizada
12	Tabla N° 12	Análisis del Caso N° 01
13	Tabla N° 13	Análisis del Caso N° 02
14	Tabla N° 14	Análisis del Caso N° 03
15	Tabla N° 15	Análisis del Caso N° 04
16	Tabla N° 16	Análisis del Caso N° 05
17	Tabla N° 17	Análisis del Caso N° 06
18	Tabla N° 18	Análisis del Caso N° 07
19	Tabla N° 19	Análisis del Caso N° 08
20	Tabla N° 20	Análisis del Caso N° 09
21	Tabla N° 21	Análisis del Caso N° 10
22	Tabla N° 22	Análisis del Caso N° 11
23	Tabla N° 23	Análisis del Caso N° 12
24	Tabla N° 24	Análisis del Caso N° 13
25	Tabla N° 25	Análisis del Caso N° 14
26	Tabla N° 26	Análisis del Caso N° 15
27	Tabla N° 27	Análisis del Caso N° 16
28	Tabla N° 28	Análisis del Caso N° 17
29	Tabla N° 29	Análisis del Caso N° 18
30	Tabla N° 30	Análisis del Caso N° 19
31	Tabla N° 31	Análisis del Caso N° 20
32	Tabla N° 32	Análisis del Caso N° 21
33	Tabla N° 33	Análisis del Caso N° 22